

ACCIÓN CONTRACTUAL – Pretensiones de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se liquidaron unilateralmente los convenios especiales de cooperación celebrados entre el SENA y la Universidad de la Sabana / CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN / CONVENIOS DE ASOCIACIÓN O COOPERACIÓN – Noción / CONVENIOS DE ASOCIACIÓN O COOPERACIÓN – Régimen jurídico aplicable / CONVENIOS DE ASOCIACIÓN O COOPERACIÓN – Celebrados por el SENA

“(…) el convenio de asociación o cooperación consiste en un acuerdo de voluntades celebrado por cualquier entidad pública con una entidad privada sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad con el objeto de asociarse para el desarrollo de un conjunto de actividades o programas de interés público que guarden relación con los cometidos y funciones públicas que les asigna a aquellas la ley y que sean acordes con los planes de desarrollo correspondientes que no cuenta con una regulación exclusiva, además de los ya aludidos artículos 355 de la Constitución Política y 96 de la Ley 489 de 1998, por lo cual le resulta aplicable lo previsto en la Ley 80 de 1993 (...) y la Ley 1150 del 2007 (...) el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no cuenta con normatividad especial contractual que la regule (...) Así las cosas, los convenios de cooperación (...) suscritos entre el SENA y la Universidad de la Sabana, le son aplicables la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 del 2007. (...)”

CADUCIDAD – De la acción de controversias contractuales / CADUCIDAD – De la acción de controversias contractuales cuando se pretende la nulidad de los actos de liquidación unilateral / CADUCIDAD – El término comienza a contar dos años a partir de la ejecutoria del acto que liquidó unilateralmente de cada uno de los Convenios Especiales de Cooperación / LIQUIDACIÓN UNILATERAL - Antes de expirar el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio de la acción de controversia contractual

Problema jurídico 1: *“¿en el sub lite se encuentra configurado la caducidad de la acción de controversia contractual, presentado por la Universidad de la Sabana contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA?”*

Tesis 1: “(…) Para la Sala es claro que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad como procederá a explicarse más adelante, razón por la cual se revocará el numeral primero de la sentencia apelada. (...) la Sala no deja de lado el hecho de que, si bien en este evento no se presenta el supuesto fáctico analizado en la providencia de unificación, en cuanto aquí se somete a discusión la nulidad de los actos de liquidación unilateral y no la del acta bilateral como ocurre el caso analizado por la alta corporación, lo cierto es que ha de seguirse la misma línea interpretativa que, se reitera, ha sido la concebida por la sección tercera del Consejo de Estado, en la medida en que atiende a la hermenéutica de la norma que establece el plazo para interponer la demanda en esos eventos, es de 2 años contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación unilateral del contrato, en aplicación de la regla prevista en el apartado del literal d), numeral 10, del artículo 136 del CCA. Con lo expuesto se descarta la aplicación de la regla consagrada en el inciso segundo de dicha disposición, la cual tuvo en cuenta el a quo, toda vez que, para esta colegiatura tal supuesto solo aplica en aquellos eventos en los que se advierte que no ha habido liquidación -ni bilateral ni unilateral- al momento de presentarse la respectiva demanda y, como ya se advirtió en este caso, el SENA liquidó de manera unilateral los diferentes negocios jurídicos sobre el cual versa el presente litigio (...) bajo la tesis que el término de caducidad en el sub lite comienza a contar dos años a partir de la ejecutoria del acto que liquidó unilateralmente de cada uno de los Convenios Especiales de Cooperación suscritos entre el Sena y la Universidad de la Sabana, y analizados cada uno de ellos como se probó en el cuadro

anteriormente descrito, es claro para la sala que en ninguno se encuentra configurada la caducidad de la acción, razones suficientes para proseguir con el estudio de fondo en cada uno de los procesos, no sin antes advertir, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría judicial (...) para el momento en que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA adoptó la liquidación unilateral de cada uno de los convenios especiales de cooperación a través de las resoluciones arriba mencionadas, se encontraba en término para tal efecto, en razón a que como ya se explicó las declaratorias de liquidación unilateral, se emitieron, antes de expirar el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio de la acción de controversia contractual por lo que la Sala encuentra que la entidad liquidó unilateralmente cuando aún ostentaba la facultad temporal para tal efecto. (...)"

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el cómputo de caducidad de la acción contractual en los eventos en que media un acta de liquidación bilateral suscrita fuera del término dispuesto por las partes o de manera supletoria por la ley, pero dentro de los dos años de caducidad de la acción, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Plena de la Sección Tercera, auto de unificación del 1o de agosto de 2019, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

ACCIÓN CONTRACTUAL – Pretensiones de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se liquidaron unilateralmente los convenios especiales de cooperación celebrados entre el SENA y la Universidad de la Sabana / FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL – No probada / FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL – No se configura porque se emitieron antes de expirar el término de caducidad para la presentación de la demanda / DESVIACIÓN DEL PODER – Noción / FALSA MOTIVACIÓN – Concepto / EQUILIBRIO CONTRACTUAL / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / PRINCIPIO DE BUENA FE / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA / DEBIDO PROCESO

Problemas jurídicos 2, 3 y 4: *“¿hay lugar a decretar la nulidad de los actos administrativos por los cuales se liquidaron unilateralmente 35 Convenios Especiales de Cooperación celebrados entre la Universidad de la Sabana y el SENA, por indebida competencia temporal, abuso y/o desviación de poder – falsa motivación, y violación a los principios contractuales de equilibrio contractual, legalidad, buena fe y confianza legítima para lo cual se debe analizar cada uno de los correspondientes actos así? (...) ¿analizar si se configura prejudicialidad con el proceso radicado 25000-23-26000-2006-02252-01 acción de controversias contractuales que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, incoado por la Universidad de la Sabana contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA? Además, determinar si hay lugar a declarar probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la parte actora. (...)"*

Tesis 2, 3 y 4: *“(...) en cuanto a los cargos de nulidad planteados por el apoderado de la parte actora sobre los actos administrativos demandados, se advierte que al no resultar probados procederá esta corporación a confirmar en sus demás partes por las razones expuestas en la presente providencia, en tanto la parte demandante incumplió con la carga procesal de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además por no encontrarse configurado la prejudicialidad ni la excepción de pleito pendiente como lo decreto el a quo. (...) las declaratorias de liquidación unilateral, se emitieron, antes de expirar el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio de la acción de controversia contractual, conforme a la aplicación de la regla de caducidad aplicable al caso es la contenida en el primer inciso del literal d) del numeral 10 de artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y, en consecuencia, el término*

se contabilizó a partir de la ejecutoria de las resoluciones de liquidación unilateral de cada uno de los contratos especiales de cooperación, por ende, como se explicó en el momento en que el SENA adoptó la liquidación unilateral (...) la Sala insiste en que la entidad liquidó unilateralmente cuando aún ostentaba la facultad temporal. (...) la competencia con la cual está investida una entidad para liquidar de forma unilateral o intervenir en la liquidación bilateral de un contrato estatal, se pierde cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio de la acción de controversias contractuales y, caso de ejercerla extemporáneamente, el acta bilateral o el acto unilateral, según el caso, estarían viciados de ilegalidad y serían susceptibles de ser declarados nulos, situación que no se presenta en el asunto de estudio. En consecuencia, no prospera el cargo de nulidad contra la liquidación unilateral del contrato por falta de competencia temporal (...) no le queda nada más a la sala que declarar impróspero el cargo de nulidad contra la liquidación unilateral del contrato por abuso o desviación de poder (...) en razón a que la parte actora no acreditó que la entidad actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar. Por el contrario, para esta colegiatura se probó que la administración no efectuó los pagos de cofinanciación de los proyectos en los términos pactados en el contrato, debido a que el operador no cumplió con las obligaciones estipuladas en los convenios, pues se itera los mismos estaban sometidos a los conceptos de cumplimiento de la interventoría para cada uno de los negocios jurídicos, además de las obligaciones administrativas y financieras pactadas en el mismo. (...) como no está acreditado que el fundamento de los actos demandados sea falsas, contrarias a la realidad dicho cargo tampoco tiene razón de prosperar. (...) no se puede hablar de desequilibrio contractual y mucho menos de modificación sustancial de las cargas económicas del contrato por el hecho que el SENA no haya continuado con los pagos de la cofinanciación de los proyectos en los términos pactados, cuando dicha circunstancia no se dio en razón a que no se obtuvo el concepto de cumplimiento satisfactorio del interventor, debido a que la universidad de la sabana en calidad de operador no cumplió las obligaciones de carácter administrativo y financiero de los convenios, tal y como se señalado a lo largo de esta providencia precisamente al indicarse sobre cada uno de los convenios objeto de análisis el concepto del interventor respecto del incumplimiento sobre ellos, y por ende la no autorización de proseguir con los pagos alegados, razones estas por las cuales dicho cargo tampoco tiene razón de prosperar. (...) Sobre la legalidad y el debido proceso acierta esta sala decisión que tampoco hay lugar a declarar probada las mismas, en razón a que respecto del primero los actos fueron emitidos conforme al ordenamiento jurídico superior, en cumplimiento de los presupuestos legales previstos sobre la materia tal y como se ha explicado a lo largo del proceso. Y en cuanto al debido proceso, y del que afirma la parte actora se notificó de forma indebida por no haberse intentado la notificación personal esto es en los términos del artículo 44 del C.C.A. (...)"

PREJUDICIALIDAD – Concepto / PREJUDICIALIDAD – Configuración / SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD – Procedencia

"(...) La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende. La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditarán a la que dicte el juez del otro proceso. Ahora, la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de

causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad es necesario que dicha relación sea definitiva para la decisión que deba adoptarse en un proceso frente al otro. En consecuencia, para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos. (...) al no existir una relación intrínseca entre los procesos mencionados no procede la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad. (...)"

PLEITO PENDIENTE – No se configura

"(...) se advierte que el requisito que exista identidad en las proposiciones fácticas que sustentan las pretensiones de las dos demandas, no está satisfecho, pues, de una parte, el proceso 25000232600020060225201 versa sobre la existencia de los convenios 054 y 1999033 como derivados del Convenio Marco No. 023 de 2000 suscrito entre la Universidad de la Sabana y el SENA, además de la vigencia de este último, y de otra parte, en el expediente en estudio demanda acumulada, la causal alegada es la nulidad de los actos de liquidación unilateral de los convenios especiales de cooperación celebrados por las partes procesales. (...) De conformidad con lo anteriormente expuesto, para esta corporación no se encuentra probada la excepción previa de "pleito pendiente entre las partes y el mismo asunto" formulada por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que, las demandas de la referencia fundamentan sus pretensiones en proposiciones fácticas y cargos diferentes. (...)"

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS – Procedencia / CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN – Alcance respecto de los convenios especiales de cooperación

Problema jurídico 5 *"(...) la procedencia de las pretensiones subsidiarias relacionadas con la declaración de que los convenios especiales de cooperación objeto de análisis se derivan del Convenio Marco de Cooperación No. 023 de 2000. (...)"*

Tesis 5: *"(...) en cuanto a las pretensiones subsidiarias formuladas en la demanda no tienen razón de prosperar en razón a que los convenios especiales de cooperación no pueden tenerse como parte íntegra del Convenio Marco No. 023 de 2000 suscrito entre las partes procesales. (...) si bien el Convenio Marco 023 de 2000 estableció el marco general de los proyectos y facultó a las partes procesales la suscripción de los convenios especiales de cooperación cada uno con sus condiciones específicas o clausulado pactado de común acuerdo por ambas partes como ocurre en el sub lite, no se puede decir que se trata de un mismo contrato, o en su defecto pretender que los convenios especiales de cooperación sólo se rijan por el marco general y no por el especial o específico señalado en cada convenio. (...) las pretensiones subsidiarias no tienen razón de prosperar, toda vez que el Convenio Marco de Cooperación No. 023 de 2000 es independiente a los convenios especiales de cooperación objeto de análisis en el presente asunto, y atendiendo que no hay lugar a decretar que todos constituyen una relación compleja y única, no se hace necesario entrar a determinar las demás solicitudes presentadas por el actor, consecuenciales de dicha petición. (...)"*

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el cómputo de caducidad de la acción contractual en los eventos en que media un acta de liquidación bilateral suscrita fuera del término dispuesto por las partes o de manera supletoria por la ley, pero dentro de los dos años de caducidad de la acción, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Plena de la Sección Tercera, auto de unificación del 1o de agosto de 2019, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

FUENTE FORMAL: Constitución Política (Art. 189, 355); Ley 489 de 1998 (Art. 96); Ley 80 de 1993; Ley 1150 del 2007; Código Contencioso Administrativo (Art. 136).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Radicado: 11001-33-31-037-2007-000187-01 ACUMULADO CON 2007-00164, 2007-00188, 2007-00148, 2007-00149, 2007-00150, 2007-00165, 2007-00166, 2007-00171 (J.36 Ad. De Bogotá), 2007-00171 (J. 32 Ad de Bogotá), 2007-00172 (J. 32 Ad. De Bogotá), 2007-00172 (J. 36 Ad. De Bogotá), 2007-00173 (J. 32 Ad. De Bogotá, 2007-00173 (J. 36 Ad de Bogotá), 2007-00174 (J. 36 Ad de Bogotá), 2007-00174 (J. 31 Ad. De Bogotá), 2007-00175, 2007-00176, 2007-00177(J. 33 Ad de Bogotá), 2007-00177 (J. 38 Ad. De Bogotá), 2007-00178, 2007-00179, 2007-00180, 2007-0186 (J. 31 Ad de Bogotá), 2007-00186 (J.37 Ad. De Bogotá), 2007-00193, 2007-00194, 2007-00195, 2008-00243, 2008-00265, 2008-00269, 2008-00284, 2008-00289, Y 2008-00343.

**Actor: UIVERSIDAD DE LASABANA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Acción: CONTROVERSI A CONTRACTUAL
Instancia: SEGUNDA
Sistema: ESCRITURAL**

Agotado el iter procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, por medio de la cual negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

Conforme al escrito de la demanda (ff.1-2cuaderno principal No. 1), se solicitaron las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. De las pretensiones de la demanda.

Proceso radicado 2007-00187-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000277 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000129 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000277 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000129 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000129 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000129 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000277 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000129 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000129 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

**Proceso radicado 2007-00186-01 (Juzgado 31
Administrativo de Bogotá)**

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000293 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000167 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000293 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000167 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000167 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000167 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000293 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000167 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000167 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios

materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

**Proceso radicado 2007-00186-01 (Juzgado 37
Administrativo de Bogotá)**

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000286 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000149 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000286 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000149 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN

NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000149 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000149 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000286 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000149 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000149 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

**Proceso radicado 2007-00171-01 (Juzgado 36
Administrativo de Bogotá)**

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000281 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000141 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000281 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000141 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto,

constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000141 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000141 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000281 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000141 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000141 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00165-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000272 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000123 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000272 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000123 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIOLA DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que

conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000123 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000123 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000272 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000123 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000123 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00195-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000267 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio

Especial de Cooperación No. 0000114 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000267 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000114 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE

COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000114 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000114 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000267 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000114 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000114 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

**Proceso radicado 2007-00173-01 (Juzgado 32
Administrativo de Bogotá)**

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000284 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000147 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la

jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 00000284 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000147 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000147 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y

destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000147 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000284 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000147 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000147 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

**Proceso radicado 2007-00177-01 (Juzgado 38
Administrativo de Bogotá)**

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000290 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000159 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No.

023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000290 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000159 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000159 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000159 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000290 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000159 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000159 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

**Proceso radicado 2007-00173-01 (Juzgado 36
Administrativo de Bogotá)**

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000274 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000125 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000274 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000125 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000125 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE

COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000125 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000274 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000125 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000125 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00178-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000278 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000130 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000278 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000130 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍCA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000130 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000130 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No.

00000278 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000130 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 00000130 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00193-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 00000271 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000121 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 00000271 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000121 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000121 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000121 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000271 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000121 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000121 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00179-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000276 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000128 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000276 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000128 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000128 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000128 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000276 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000128 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000128 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios

materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00150-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000273 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000124 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000273 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000124 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e

inescindibles del CONENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000124 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000124 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000273 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000124 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000124 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00175-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000270 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000118 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000270 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000118 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIOLA DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que

conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000118 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000118 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000270 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000118 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000118 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00149-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000268 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio

Especial de Cooperación No. 0000116 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000268 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000116 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE

COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000116 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000116 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000268 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000116 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000116 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00166-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000292 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000165 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda

idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000292 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000165 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000165 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en

su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000165 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000292 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000165 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000165 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00180-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000279 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000132 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000279 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000132 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000132 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE

COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000132 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000279 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000132 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000132 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

**Proceso radicado 2007-00172-01 (Juzgado 36
Administrativo de Bogotá)**

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000287 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000152 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000287 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el

Convenio Especial de Cooperación No. 00000152 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000152 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000152 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000287 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000152 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000152 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

**Proceso radicado 2007-00177-01 (Juzgado 33
Administrativa de Bogotá)**

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000288 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000153 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000288 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000153 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000153 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000153 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002288 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director

de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000153 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000153 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00174-01 (Juzgado Administrativo de Bogotá)

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000285 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000148 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000285 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000148 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000148 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000148 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000285 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000148 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000148 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

**Proceso radicado 2007-00171-01 (Juzgado 32
Administrativo de Bogotá)**

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000283 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000146 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000283 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000146 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

**SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y
SEGUNDA**

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000146 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000146 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000283 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000146 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000146 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

**Proceso radicado 2007-00174-01 (Juzgado 31
Administrativo de Bogotá)**

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000280 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000138 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000280 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000138 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto,

constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000138 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000138 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000280 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000138 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000138 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00194-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000266 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del

SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000113 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 00000266 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000113 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000113 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000113 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000266 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000113 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000113 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00176-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000289 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000158 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera

que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 00000289 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000158 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000158 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron

presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000158 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000289 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000158 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000158 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

**Proceso radicado 2007-00172-01 (Juzgado 32
Administrativo de Bogotá)**

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000282 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000145 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios

derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000282 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000145 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000145 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000145 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000282 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000145 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000145 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00148-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000275 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000127 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000275 del 20 de

febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000127 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000127 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su

GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000127 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000275 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000127 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000127 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00188-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000269 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000117 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000269 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000117 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000117 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000117 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 00000269 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director

de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000117 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000117 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00164-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000000291 de 20 de febrero proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000160 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000291 del 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000160 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000160 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000160 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000000291 de 20 de febrero de 2007, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000160 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000160 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios

materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2008-00243-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 0000002617 de 7 de diciembre de 2006 proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000120 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 0000002617 del 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000120 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023

DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000120 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000120 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002617 de 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000120 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 00000120 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2008-00269-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000002615 de 07 de diciembre de 2006 proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000155 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002615 del 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000155 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIOLA DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que

conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000155 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000155 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002615 de 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000155 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000155 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2007-00265-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000002613 de 07 de diciembre de 2006 proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el

Convenio Especial de Cooperación No. 0000161 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002613 del 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000161 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE

COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000161 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000161 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002613 de 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000161 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000161 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2008-00289-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000002616 de 07 de diciembre de 2006 proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000151 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda

idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002616 del 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000151 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍCA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000151 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en

su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000151 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002616 de 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000151 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000151 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2008-00284-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000002614 de 07 de diciembre de 2006 proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000163 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002614 del 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000163 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍCA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000163 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las

obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000163 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002614 de 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000163 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000163 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2008-00277-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000002612 de 07 de diciembre de 2006 proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000166 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002612 del 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el

Convenio Especial de Cooperación No. 00000166 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGICA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000166 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000166 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002612 de 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000166 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000166 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

Proceso radicado 2008-00343-01

PRIMERA: Que se declare que Resolución N. 000002611 de 7 de diciembre de 2006 proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 0000115 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA, fue expedida fuera de la competencia temporal para ello de conformidad con el artículo 136 literal d del Código Contencioso Administrativo, como quiera que la UNIVERSIDAD D ELA SABANA ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda idónea con el propósito de que se dirima la controversia suscitada con el SENA y que tenía por objeto, entre otras, la liquidación de perjuicios y la liquidación de los convenios derivados del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 023 de 2003, dentro de los cuales están el que por virtud del acto administrativo acusado se dispone su nulidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002611 del 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000115 de 2003, entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

TERCERA: Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CUARTA: De igual modo se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA

PRIMERA: Que se declare que los contratos celebrados entre la UNIVERSIDAD y las empresas beneficiarias del PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO son derivados e inescindibles del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN 023 DE 2000 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo tanto, constituyen una relación contractual compleja e integral, que conjuga la intervención de varios sujetos con distintos roles pero con una finalidad común, cual es la realización del objeto del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO.

SEGUNDA: Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se obligó por el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN NO. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLOGÍA, al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000115 de 2003, a contribuir económicamente a financiar los proyectos que fueron presentados, asumiendo el 50% del costo de los mismos y destinado tales sumas a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en su calidad de Operados como compensación de sus costos de gestión, formulación y administración de cada proyecto.

TERCERA: Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en su condición de Director y Gestor del PROGRAMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO CONTINUO, incumplió las obligaciones descritas en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN No. 0023 del 19 de junio de 2000 y por su GUIA METODOLÓGICA al igual que por el Convenio Especial de Cooperación No. 00000115 de 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución No. 000002611 de 07 de diciembre de 2006, proferida por el Director de Formación Profesional del SENA, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00000115 de 2003, entre la Universidad y el SENA.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga una nueva liquidación del Convenio Especial de Cooperación No. 000000115 de 2003 celebrado entre la Universidad y el SENA, que reconozca los perjuicios materiales y morales sufridos por parte de la UNIVERSIDAD y que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso.

1.2. De los hechos

Los hechos de la demanda en los expedientes acumulados pueden resumirse de la siguiente manera:

En el año 2000, el SENA aprobó el Programa Nacional de Mejoramiento Continuo, dirigido a empresas colombianas con interés en mejorar su productividad a través de la ejecución de proyectos de mejoramiento de sus productos. en virtud de dicho programa el SENA dispuso destinar recursos de cofinanciación equivalentes al 50% de los costos de los proyectos de cada empresa, los cuales debían ser gestionados y presentados por un operador, previamente seleccionado por el SENA y con el cual celebraría un convenio de colaboración.

Para lo anterior, en la primera etapa del Programa Nacional de Mejoramiento Continuo en adelante PNMC, el SENA suscribió Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000, con la Universidad de la Sabana, a fin de que ésta participara como operadora según lo definido en el PNMC, es decir, como unidad de servicios técnicos y tecnológicos que debía apoyar la preparación, presentación y ejecución de los proyectos de las empresas beneficiarias.

Explica que el Convenio Marco No. 023 de 2000 fue objeto de varias prorrogas hasta el 29 de diciembre de 2003, sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda no se había liquidado, siendo el mismo la fuente jurídica de la

cual se derivaron otros convenios especiales de cooperación que permitieron la ejecución del programa.

Según la Clausula Segunda del Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000, establecía que el operador debía cumplir cabalmente con la Guía Metodológica diseñada por el SENA para el desarrollo del PNMC, y que como se desprendía del programa mismo y de todo el Convenio, se denotaba una relación directa e indivisible entre el Convenio mismo y los contratos de los administradores, operadores y beneficiarios.

Que de la relación directa entre el Convenio y los contratos celebrados por el SENA para la ejecución del programa, fue puesta en conocimiento la Guía Metodológica, por ende, los negocios que el SENA celebró con FONADE y SECAB cuyo objeto era la administración de los recursos, antes de contratar a la Universidad de la Sabana, los cuales derivaban del Convenio Marco de Colaboración 023 DE 2000, e implicaba que una vez se consiguieran las empresas interesadas en acogerse al programa y se presentaran sus proyectos ante el SENA, el operador Universidad de la Sabana firmase con las citadas administradores los contratos derivados de adhesión.

Que en virtud del Convenio Marco de Colaboración y de la Guía Metodológica, el SENA debía entregar el 50% de los recursos de cofinanciación, a la Universidad de la Sabana, como operadora, para que ésta los ejecutara; y que si bien, dichos recursos tenían como fin la financiación de los proyectos, lo cierto es que el concepto específico que cubrían era la compensación de los costos asumidos por la Universidad para la gestión, formulación y administración de cada proyecto.

Que el compromiso de apoyo económico asumido por el SENA, no surgía con la firma de los contratos o acuerdos de cooperación, sino antes en el momento

en las empresas cuyos proyectos eran presentados por el operador, eran aprobadas y seleccionadas por el SENA como beneficiarias del programa.

Afirma que las obligaciones consagradas en las Guía Metodológica, a cargo de la Universidad de la Sabana, no sólo se referían a la administración de los proyectos, sino también a las labores previas tales como la elaboración de los diagnósticos de las empresas y el apoyo a éstas para la formulación de proyectos; y que por ésta razón, la Universidad debía recibir retribución no sólo por los costos de administración de los proyectos aprobados y ejecutados, sino también por los trabajos previos de promoción, diagnóstico, gestión, formulación y administración de proyectos.

Explica que pese a que la Guía Metodológica había establecido que la Universidad no podía adelantar labores antes de suscribir los contratos con las administradoras, lo cierto es que fue necesario ejecutar obligaciones de gestión y de formulación de proyectos, antes de la suscripción de los contratos, sin que ello justifique al SENA ni a FONADE para dejar de pagar el servicio prestado, toda vez que la universidad se vio obligada a ejecutar proyectos, antes de ser aprobados, debida a la injustificada demora en que incurrió el SENA para atenderlos, pese a que la guía señalaba que el SENA debía atender a todas las empresas inscritas en el programa.

Por ende, describe que en desarrollo de su relación contractual con el SENA, SECAB y FONADE, la operadora Universidad de la Sabana gestionó 340 proyectos, por los cuales la demandada adeuda la suma de \$3.027.291.440.

Sobre la interventoría ejecutada por la Universidad Nacional de Colombia del Programa Nacional de Mejoramiento Continuo PNMC, afirma que ordenó al SENA solicitar el reembolso del anticipo y demás sumas entregadas por el SENA, aduciendo que se desconocía la relación contractual existente entre el

SENA y la Universidad Nacional de la Sabana, en particular al manifestar que el operador había cobrado en forma distinta a lo dispuesto en los contratos, y que las facturas presentadas por el operador relacionaban cobros de actividades realizadas por fuera de la vigencia de los contratos.

En razón a lo anterior, el SENA dispuso suspender la contratación de las empresas, y ordenó a la Universidad devolver los dineros entregados a título de anticipo para 19 proyectos, con sus correspondientes rendimientos financieros; razón por la cual la administradora de los recursos FONADE y SECAB se abstuvieron de pagar las sumas adeudadas a la universidad, desconociéndose los compromisos adquiridos por la universidad con las empresas participantes.

Sostiene que la Universidad de la Sabana ha solicitado al SENA y las administradoras de recursos FONADE y SECAB, el cumplimiento de las obligaciones pactados en el Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000, sin que a la fecha se presente solución alguna, máxime cuando la entidad demandada liquidó de manera unilateral cada uno de los contratos de cooperación con la Universidad de la Sabana y ordenó a la misma el reintegro de los dineros entregados más los intereses correspondientes.

1.3. De los argumentos de la parte demandante

Sostiene que la actuación de la entidad demandada quebrantó los preceptos constitucionales por cuanto no cumplió con la obligación de garantizar y proteger los derechos de los particular, al adoptar decisiones unilaterales en la ejecución de una relación contractual con el desconocimiento de algunas normas y principios en materia de contratación estatal, que afectan a la

accionante incurriendo en una violación al principio de legalidad y desconocimiento del debido proceso.

Afirma que en el sub lite la demandada decidió proferir diversas resoluciones mediante las cuales liquidó unilateralmente los convenios especiales de cooperación, las cuales indica fueron emitidas el 20 de febrero de 2007 y notificadas el 14 de marzo de 2007, esto es cuando la Universidad de la Sabana ya había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio de la acción de controversias contractuales el 19 de diciembre de 2006, demanda que comenta fue admitida y notificada al SENA. Por consiguiente, alega que las resoluciones emitidas por el SENA fueron proferidas con ausencia de competencia por parte de la entidad, lo cual hace que dichos actos estén viciados de ilegalidad y por ende hay lugar a declarar su nulidad.

En igual sentido, alega el abuso y desviación de poder en la medida que los poderes exorbitantes de la contratación administrativa, están sometidos a límites y alcances precisos como por ejemplo motivos de servicios públicos; en el sub lite la decisión del SENA consistente en la suspensión unilateral y sin fundamento jurídico plausible de la relación contractual derivada del convenio y la correspondiente suspensión indefinida de la prestación correlativa a que tenía derecho la Universidad, las cuales se encuentra por fuera de toda consideración de servicio público.

Finalmente, alega excepción de contrato no cumplido por parte de la demandada, rompimiento del equilibrio contractual y principio de legalidad.

2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando falta de fundamento jurídico, en razón a que los actos administrativos que ordenaron la liquidación de los Convenios Especiales de Cooperación suscritos entre la Universidad Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, sobre los que se pretende la nulidad, fueron proferidos con el lleno de los requisitos formales para el efecto y dentro de la competencia temporal que prevé la ley.

Igualmente, se opone a la prosperidad de las pretensiones subsidiarias al considerar que los actos administrativos acusados son independientes al Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000, celebrado entre las mismas partes.

Explica que no es cierto como señala la parte actora que en el literal D del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se refiera a que la liquidación unilateral no procede cuando se tiene conocimiento del ejercicio de las acciones judiciales pertinentes encaminadas al examen de la controversia planteada, ya que dicha norma regula es el término de caducidad de las controversias contractuales, y la forma en que se debe computar dicho término, el cual, según el caso, comenzará a correr a partir de la liquidación de los contratos susceptibles de dicho ajuste de cuentas, teniendo en cuenta en tal evento, si la liquidación se practicó unilateralmente por la administración, la realizaron las partes de mutuo acuerdo o si venció el término legal para el efecto, sin que la misma se hubiere practicado pues en este último evento el interesado puede acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial.

Afirma que al momento de la expedición de los actos administrativos que liquidaron unilateralmente los Convenios Especiales de Cooperación, la Universidad de la Sabana no había ejercido el derecho de contradicción en sede administrativa como tampoco ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como pretende ver la parte actora, de ahí que los mismos gozan de presunción de legalidad al no ser suspendidos por orden judicial.

Explica que en el caso no se dio una suspensión unilateral de la relación contractual como afirma la parte actora, sino de la liquidación unilateral de los Convenios Especializados de dichos negocios jurídicos, mientras que la suspensión unilateral se refiere es al Convenio Marco No. 023 de 2000, acuerdo totalmente independiente a los Convenios Especializados de Cooperación, y por ende de los actos administrativos acusados dentro del presente asunto.

Finalmente, solicita sean desechadas las pretensiones subsidiarias de la demanda, en la medida que la entidad se vio abocada a liquidar dichos Convenios Especiales de Cooperación suscritos con la Universidad de la Sabana, al evidenciarse a través de informes presentados por el interventor del contrato, que la universidad contratista había incurrido en múltiples incumplimientos de las obligaciones adquiridas en los respectivos Convenios Especiales, que consistieron, en haber omitido exigir a las empresas beneficiarias la totalidad del pago de las contrapartidas, no remitir los soportes de pago de la ejecución de los recursos entregados, no efectuar la apertura de cuentas para el manejo de los recursos de contrapartida y los entregados por el SENA, como tampoco hacer entrega de los informes jurídicos, técnicos y financieros, tal y como se estableció en los contratos.

Insiste en señalar que contrario a lo indicado por la demandante, el SENA cumplió a cabalidad con la entrega anticipada o contrapartida de cofinanciación para la ejecución del objeto contractual, a favor de la universidad contratista,

para el que debía contarse con una certificación expedida por el Interventor en la que se acreditara el cumplimiento del objeto del contrato, circunstancia que no se dio, que la Universidad de la Sabana incurrió en varios incumplimientos de las cláusulas del contrato, que no subsanó.

Explica que entre las partes no se pactó estipulación contractual que avalara a la Universidad de la Sabana dar inicio a la ejecución del contrato antes de la fecha señalada para tal fin, por lo que se entiende que desarrolló actividades por su propia cuenta y riesgo; pues en virtud de dicho negocio jurídico, la Universidad se obligó a dar inicio a las obligaciones allí adquiridas hasta tanto se aprobaran las garantías allí estipuladas y no antes de ello, ejecutando sólo los proyectos aprobados por el SENA.

Por último, plantea la excepción de pleito pendiente en la medida que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, curso el proceso radicado 2006-2252 instaurado por la Universidad de la Sabana en contra de la entidad, cuyo objeto de debate es el Convenio Marco No. 023 de 2000, suscrito entre las mismas partes, donde la universidad pretende que se declare que éstos negocios jurídicos se derivan de dicho convenio marco, solicitando además su liquidación.

3.DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En Sentencia del 14 de febrero de 2018, el Juzgado 59 Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (fol. 316-358 C.1) resolvió declarar la caducidad dentro de los procesos radicado 20017-0164, 20070188, 2007-0148, 2007-0150, 2007-0165, 2007-0166, 2007-0171, 2007-0171, 2007-0172, 2007-0172, 2007-0173, 2007-0174, 2007-0174, 2007-0175, 2007-0176, 2007-0177, 2007-0177, 2007-0178, 2007-0179, 2007-0180, 2007-0186, 2007-

0193, 2007-0194, 2007-0195, 2008-0265, 2008-0269, 20087-0277, 2008-0284, 2008-0289, 2008-0343 y 2007-0187 argumentando para cada uno lo siguiente: **Proceso radicado 2007-00187**, determinó que el Convenio Especial de cooperación No. 0129 del 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003 por un término de ejecución de 4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía por el SENA, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de junio de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de diciembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de diciembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 5 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 5 meses y 9 días hasta el 12 de marzo de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se hizo vencido el plazo.

Proceso radicado 2007-00186 (Juzgado 31 AD. De Bogotá), precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00167 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 3 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de mayo de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de noviembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de noviembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 4 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se

celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 4 meses y 9 días hasta el 12 de febrero de 2007, y al presentarse la demanda el 23 de julio de 2007 cuando se había configurado la caducidad.

Proceso 2007-00165 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00123 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 2 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de abril de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de octubre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de octubre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 3 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 3 meses y 9 días hasta el 12 de enero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 cuando se había configurado la caducidad.

Proceso 2007-00195 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00114 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 2 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de abril de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de octubre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de octubre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 3 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se

celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 3 meses y 9 días hasta el 12 de enero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 cuando se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2007-00173 (Juzgado 32 AD. De Bogotá), precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00147 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 3 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de mayo de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de noviembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de noviembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 4 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 4 meses y 9 días hasta el 12 de febrero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 cuando se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2007-00186 (Juzgado 37 AD. De Bogotá), precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00149 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 3 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de mayo de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de noviembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de noviembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 4 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 4 meses y 9 días hasta el 12 de febrero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 cuando se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2007-00193, determinó que el Convenio Especial de cooperación No. 0121 del 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003 por un término de ejecución de 4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía por el SENA, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de junio de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de diciembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de diciembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 5 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 5 meses y 9 días hasta el 12 de marzo de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se hizo vencido el término.

Proceso radicado 2007-00171 (Juzgado 36 Ad de Bogotá), determinó que el Convenio Especial de cooperación No. 0141 del 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003 por un término de ejecución de 1 meses contados a partir de la aprobación de la garantía por el SENA, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de marzo de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es

decir, el 25 de septiembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de septiembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 2 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 2 meses y 9 días hasta el 12 de diciembre de 2006, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se hizo vencido el plazo.

Proceso radicado 2007-00150 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00124 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 3 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de mayo de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de noviembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de noviembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 4 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 4 meses y 9 días hasta el 12 de febrero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 cuando se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2007-00176, precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00158 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 3 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de mayo de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración

liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de noviembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de noviembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 4 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 4 meses y 9 días hasta el 12 de febrero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 cuando se había configurado la caducidad.

Proceso 2007-00194 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00113 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 2 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de abril de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de octubre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de octubre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 3 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 3 meses y 9 días hasta el 12 de enero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 cuando se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2007-00174 (Juzgado 31 Ad. De Bogotá), determinó que el Convenio Especial de cooperación No. 0138 del 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003 por un término de ejecución de 4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía por el SENA, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de junio de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente

transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de diciembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de diciembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 5 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 5 meses y 9 días hasta el 12 de marzo de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se hizo vencido el término.

Proceso 2007-00171 (Juzgado 32 Ad. De Bogotá) precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00146 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 2 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de abril de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de octubre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de octubre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 3 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 3 meses y 9 días hasta el 12 de enero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 cuando se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2007-00164 determinó que el Convenio Especial de cooperación No. 0160 del 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003 por un término de ejecución de 4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía por el SENA, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de

junio de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de diciembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de diciembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 5 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 5 meses y 9 días hasta el 12 de marzo de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se hizo vencido el término.

Proceso radicado 2007-00188 determinó que el Convenio Especial de cooperación No. 0117 del 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003 por un término de ejecución de 4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía por el SENA, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de junio de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de diciembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de diciembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 5 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 5 meses y 9 días hasta el 12 de marzo de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se hizo vencido el término.

Proceso radicado 2007-00148 determinó que el Convenio Especial de cooperación No. 0127 del 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003 por un

término de ejecución de 4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía por el SENA, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de junio de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de diciembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de diciembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 5 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 5 meses y 9 días hasta el 12 de marzo de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se hizo vencido el término.

Proceso radicado 2007-00172 (Juzgado 32 Ad. De Bogotá), determinó que el Convenio Especial de cooperación No. 0138 del 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003 por un término de ejecución de 8 meses contados a partir de la aprobación de la garantía por el SENA, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de octubre de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de abril de 2005, por lo que las partes contaban hasta el 26 de abril de 2007 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 9 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 9 meses y 9 días hasta el 12 de julio de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se hizo vencido el término.

Proceso radicado 2007-00172 (Juzgado 36 Ad de Bogotá), determinó que el Convenio Especial de cooperación No. 0152 del 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003 por un término de ejecución de 1 meses contados a partir de la aprobación de la garantía por el SENA, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de marzo de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de septiembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de septiembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 2 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 2 meses y 9 días hasta el 12 de diciembre de 2006, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se hizo vencido el plazo.

Proceso 2007-00180 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00132 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 2 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de abril de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de octubre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de octubre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 3 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 3 meses y 9 días hasta el 12 de enero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se había configurado la caducidad.

Proceso 2007-00166 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00132 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 2 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de abril de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de octubre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de octubre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 3 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 3 meses y 9 días hasta el 12 de enero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se había configurado la caducidad.

Proceso 2007-00173 (Juzgado 36 Ad de Bogotá) precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00125 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 2 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de abril de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de octubre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de octubre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 3 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 3 meses y 9 días hasta el 12 de enero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se había configurado la caducidad.

Proceso 2007-00178 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00130 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 2 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de abril de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de octubre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de octubre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 3 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 3 meses y 9 días hasta el 12 de enero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2007-00177 (Juzgado 38 Ad de Bogotá) determinó que el Convenio Especial de cooperación No. 0159 del 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003 por un término de ejecución de 4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía por el SENA, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de junio de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de diciembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de diciembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 5 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 5 meses y 9 días hasta el 12 de marzo de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se hizo vencido el término.

Proceso radicado 2007-00179 determinó que el Convenio Especial de cooperación No. 0128 del 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003 por un término de ejecución de 4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía por el SENA, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de junio de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de diciembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de diciembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 5 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 5 meses y 9 días hasta el 12 de marzo de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se hizo vencido el término.

Proceso 2007-00175 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00116 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 2 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de abril de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de octubre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de octubre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 3 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 3 meses y 9 días hasta el 12 de enero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se había configurado la caducidad.

Proceso 2007-00174 (Juzgado 36 Ad de Bogotá) precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00148 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 2 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de abril de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de octubre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de octubre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 3 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 3 meses y 9 días hasta el 12 de enero de 2007, y al presentarse la demanda el 16 de julio de 2007 se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2007-00177, precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00153 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 3 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de mayo de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de noviembre de 2004, por lo que las partes contaban hasta el 26 de noviembre de 2006 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 4 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 4 meses y 9 días hasta el 12 de febrero de 2007, y al presentarse la demanda el 23 de julio de 2007 se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2008-00269 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00155 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de agosto de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de febrero de 2005, por lo que las partes contaban hasta el 26 de febrero de 2007 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 7 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 7 meses y 9 días hasta el 26 de mayo de 2007 día no hábil por lo que se corrió al 28 de mayo de 2007, y al presentarse la demanda el 17 de octubre de 2008 se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2008-00265 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00161 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de agosto de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de febrero de 2005, por lo que las partes contaban hasta el 26 de febrero de 2007 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 7 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 7 meses y 9 días

hasta el 26 de mayo de 2007 día no hábil por lo que se corrió al 28 de mayo de 2007, y al presentarse la demanda el 17 de octubre de 2008 se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2008-00289 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00151 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de agosto de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de febrero de 2005, por lo que las partes contaban hasta el 26 de febrero de 2007 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 7 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 7 meses y 9 días hasta el 12 de mayo de 2007 día no hábil por lo que se corrió al 14 de mayo de 2007, y al presentarse la demanda el 17 de octubre de 2008 cuando se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2008-00284 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00163 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 10 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de diciembre de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de junio de 2005, por lo que las partes contaban hasta el 26 de junio de 2007 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 11 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 11 meses y 9 días hasta el 12 de septiembre de 2007, y al presentarse la demanda el 17 de octubre de 2008 cuando se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2008-00277 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00166 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 9 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de noviembre de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de mayo de 2005, por lo que las partes contaban hasta el 26 de mayo de 2007 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 10 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 10 meses y 9 días hasta el 12 de agosto de 2007 día no hábil por lo que se corrió al 13 de agosto de 2007, y al presentarse la demanda el 17 de octubre de 2008 se había configurado la caducidad.

Proceso radicado 2008-00343 precisó que el Convenio Especial de Cooperación No. 00116 de 2003, se celebró el 29 de diciembre de 2003, cuyo plazo de duración de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, esto es, 25 de febrero de 2004, luego finalizaba el 25 de agosto de 2004. A partir de dicha fecha inició conteo para la liquidación de común acuerdo, pero como no se hizo, seguidamente transcurrieron los 2 meses para la administración liquidara unilateralmente, es decir, el 25 de febrero de 2005, por

lo que las partes contaban hasta el 26 de febrero de 2007 para incoar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 17 de julio de 2006, es decir faltando 7 meses 9 días para que operara la caducidad. La audiencia de conciliación se celebró el 3 de octubre de 2006, reanudándose el término de 7 meses y 9 días hasta el 12 de mayo de 2007 día no hábil por lo que se corrió al 14 de mayo de 2007, y al presentarse la demanda el 12 de diciembre de 2008 cuando se había configurado la caducidad.

Ahora bien, en cuanto a los procesos radicados 2007-00149 y 2008-0243 los cuales afirmó no se encuentran caducas, el a quo resaltó lo siguiente:

Sobre el proceso 2008-00243 indicó que el SENA por resolución No. 002617 de 2006 dispuso liquidar de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 120 de 2003, sin embargo, del material probatorio arrimado a dicho expediente no se acreditó la existencia de dicho negocio jurídico, razones por las cuales no es posible estudiar las causales de nulidad el acto acusado, toda vez que no obra el soporte o la fuente de la controversia dentro del proceso de la referencia, por lo que sobre el mismo denegó las pretensiones de la demanda.

En cuanto al proceso radicado 2007-00149, en el que se debatió la legalidad de la Resolución No. 00270 de 2007, por la cual el SENA dispuso liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00118 de 2003, denegó las pretensiones de la demanda, argumentando que si bien el mismo y los demás Convenios Especiales de Cooperación derivan del Convenio Marco No. 0023 de 2000, lo cierto es que pese a ello, la demandante no acreditó el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Convenio Especial de Cooperación No. 118 de 2003, previstas expresamente en la cláusula octava

de dicho convenio, lo que resulta necesario para que le fueran reconocidas los derechos que invoca en la demanda.

Finalmente, niega la excepción de pleito pendiente propuesta con la demandada, en razón a que el proceso radicado 2006-2252 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si bien comparecen las mismas partes procesales que en el presente asunto, las pretensiones allí formuladas son diferentes a las elevadas en el sub lite, dado que aquel se encamina a que “se declare que los Convenios de Cooperación 00054 de 2001 celebrado entre el SENA y la SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO - SECAB, el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS No. 1999033 celebrados entre el SENA y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, y los negocios jurídicos emanados de éstos -contratos celebrados con las empresas beneficiarias del PLAN DE MEJORAMIENTO CONTINUO-, son derivados e inescindibles del Convenio Marco de Cooperación 023 de 2000, celebrados entre la Universidad de la Sabana y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”.

Por último, en cuando a la objeción por error grave propuesta por la demandada contra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Gerardo Vivas Hernández, argumentando que el hecho que en dicho dictamen se indique como obligación a pagar por parte del SENA la suma de \$7.200.000, no puede entenderse como un error al dictamen, toda vez que no fue el resultado de un cálculo erróneo hecho por el auxiliar de la justicia sino la mera referencia a lo consignado en la contabilidad de la Universidad de la Sabana.

La parte resolutive de la sentencia es la siguiente:

PRIMERA: DECLARAR la CADUCIDAD de la acción contractual respecto de los procesos identificados bajo los números Nos. 20017-0164, 20070188, 2007-0148, 2007-0150, 2007-0165, 2007-0166, 2007-0171, 2007-0171, 2007-0172, 2007-0172, 2007-0173, 2007-0174, 2007-0174, 2007-0175, 2007-0176, 2007-0177, 2007-0177, 2007-0178, 2007-0179, 2007-0180, 2007-0186, 2007-0193, 2007-0194, 2007-0195, 2008-0265, 2008-0269, 20087-0277, 2008-0284, 2008-0289, 2008-0343 y 2007-0187, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda del proceso contractual No. 2008-00243, por las razones expuestas en el acápite pertinente de esta sentencia.

TERCERA: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pleito pendiente, propuesta por la parte demandada, dentro del proceso No. 2007-00149, conforme a lo expuesto en los acápites pertinentes de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR QUE NO PROSPERA la objeción por error grave, formulada por la entidad demandada contra el dictamen pericial rendido en el proceso No. 2009-00149, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda elevadas dentro del proceso contractual No. 2007-00149, por las razones expuestas en el acápite pertinente de esta sentencia.

SEXTO: No habrá condena en costas.

4.DEL TRÁMITE PROCESAL

La Sentencia de Primera Instancia fue notificada mediante edicto que se publicó el 20 de febrero de 2018 (fol. 356 C.ppal 2007-00187-00), la parte Actora presentó recurso de apelación el 8 de marzo del mismo año (fol. 886-917 C.2), se concedió la alzada por auto del 15 de marzo de 2018 y se envió el expediente a ésta Corporación a fin de surtir el trámite correspondiente.

El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado al Despacho del Magistrado Fernando Iregui Camelo el 18 de abril de 2018 en Auto de 21 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión. Posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJBTA-21-59 del 4 de Agosto de 2021 el magistrado ponente avoca conocimiento del proceso de la referencia por auto del 13 de octubre de 2021, y procede la Sala a dictar el fallo que en derecho corresponde.

5. DEL ESCRITO DE APELACIÓN

El disenso de la parte Actora con el fallo de Primera Instancia se centra en los argumentos que a continuación se transcriben (fol. 928-958 C.ppal 2007-187):

Sostiene que en el sub lite el término de caducidad debe ser contado a partir de la ejecutoria de los actos que liquidó de manera unilateral los convenios especiales de cooperación derivados del Convenio Marco 023 de 2000, y no como lo planteó el a quo desde el vencimiento del término para la liquidación del contrato. Sin embargo, refiere que, si el a quo el juez consideró la extemporalidad de las liquidaciones unilaterales del convenio, debió haberlo declarado en la parte resolutive y no solo haberse declarado la caducidad cuando la misma no fue alegada como excepción por la demanda.

Así mismo, insiste que los actos administrativos demandados, insiste en que los mismos fueron expedidos cuando la entidad carecía de competencia temporal para hacerlo.

Insiste en que existió abuso y desviación de poder, en la medida que las facultades de la administración para hacer uso de sus poderes exorbitantes están sometidos a límites y alcances precisos, pues afirma se aplican exclusivamente por motivos de servicio público y solamente ante el fracaso de otras medidas de apremio que la administración puede tomar según lo ordenado en la ley; y en ese orden cuando la administración los usa por fuera de este concepto de servicio público, obra con manifiesto abuso del derecho haciendo ilegal las decisiones que adopte. Así mismo, alega la falsa motivación de los actos demandados de los que arguye se fundamentaron en hechos falsos.

De otra parte, manifiesta que en el sub lite se puede configurar prejudicialidad con el proceso radicado 25000233600020060225201 habida cuenta que los actos demandados, lo constituyen actos administrativos unilaterales que declaran el incumplimiento de un contrato derivado del Convenio Marco de Colaboración No. 0023 de 2000 suscrito entre la Universidad del Sabana y el SENA, cuyo incumplimiento indica se discute en dicho proceso; y del que insiste no se puede continuar hasta tanto no se dicte sentencia en aquel.

Sobre la excepción de contrato no cumplido propuesta por la demandada, manifestó que fue dicha institución la que incumplió las obligaciones pactadas en el contrato, sin ser oponibles a la Universidad de la Saba conforme lo señalado en el artículo 1069 del Código Civil.

Alega un desconocimiento a los principios contractuales de equilibrio contractual y principio de legalidad, buena fe y confianza legítima cuando la demandante cumplió con la entrega de los productos pactados, presentó los informes requeridos, justificó los desembolsos realizados por lo cual no hay lugar a imputarle incumplimiento alguno a la Universidad de la Sabana.

Por último, existe en la configuración de la excepción previa de pleito pendiente respecto del proceso 25000232600020060225201 que cursa en la Sección Tercera Subsección C de esta corporación.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

6.1. De la parte accionante

Reitera los argumentos presentados en el recurso de apelación.

6.2. Del SENA

Reitera los argumentos planteados en la contestación de la demanda, y solicita sea confirmada la sentencia apelada, en la medida que no existe incompetencia temporal por parte del SENA en la medida que la demanda fue presentada por la Universidad de la Sabana el 16 de julio de 2007, notificada el 30 de octubre de 2007, y los actos de liquidación unilateral datan del 20 de febrero de 2007, en igual sentido afirma que la liquidación unilateral se adelantó antes del vencimiento del término de caducidad.

Sobre los presuntos incumplimientos del SENA, manifestó que los mismos estaban supeditados a la Cláusula Cuarta del convenio, esto es que los giros estaban supeditados a la apertura de cuenta y la presentación de un informe final de ejecución detallado, así como el registro independiente de todos los pagos de acuerdo con los criterios de interventoría y presentación de un flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos, los cuales insiste fueron desatendidos en cabal forma por la Universidad de la Sabana de acuerdo al concepto de la interventora del contrato.

6.3. Del concepto del Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo¹ consagra el criterio orgánico para establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de los litigios de las entidades públicas, por lo que basta verificar que la naturaleza de una de las partes sea pública, como es el Instituto de Seguros Sociales para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, numeral 1^o, que dispone que los tribunales administrativos conocen

¹ Código Contencioso Administrativo, artículo 82

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional.”

en segunda instancia de las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

1.2. De la legitimación en la causa por activa.

Universidad de la Sabana, cuya naturaleza es la de sociedad comercial de carácter privado, cuenta con personería jurídica y confirió poder en debida forma, por conducto de su representante legal, se encuentra legitimada para incoar la acción, en tanto suscribió el Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000 con la Universidad de la Sabana, razón por la cual esta misma entidad gestionó 340 proyecto más, los cuales son materia de litigio, y que fueron posteriormente liquidados de manera unilateral por la entidad demandada, por ende puede impugnar su legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1.3. De la legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandada la constituye el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de la Protección Social, expidió los actos administrativos objeto de estudio, fue notificada de la demanda por conducto de su representante legal, dio contestación a la misma, y en general ha participado de todas las instancias procesales, así mismo, confirió poder en debida forma.

1.4. De la caducidad de la acción.

Toda vez que el presupuesto procesal de la caducidad fue objeto de apelación, la Sala procederá a efectuar su análisis en el acápite siguiente, advirtiendo que en el evento de prosperar, se abstendrá de estudiar de fondo la *litis*.

2. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Proceso Radicado 2007-00187-01

- ✓ Copia de la Resolución No. 000277 de 2007 por el cual se liquidó unilateralmente al Convenio Especial de Cooperación No. 00129 de 2003 (Fol. 85-87 c.1).
- ✓ Copia de la citación para Notificación personal, constancia de ejecutoria y edicto (fol. 88-107 c.1)
- ✓ Copia del Informe Financiero del Convenio expedido por el SENA respecto de los dineros girados a dicho convenio (fol. 110-112 c.1).
- ✓ Copia del informe de Paz y Salvo sobre los aportes (fol. 113-117 c.1)
- ✓ Copia del concepto para liquidación del contrato No. 129 de 2003 (Fol. 119-122 c.1).
- ✓ Copia de la solicitud de pago de anticipo (fol. 123-129 c.1)
- ✓ Copia del Certificado de Existencia de la Empresa Confecciones Punto Cien Limitada (fol. 130-133 c.1)
- ✓ Copia del Anexo 4 Términos de Referencia del Programa Nacional de Mejoramiento Continuo (fol. 135 c.1).
- ✓ Copia del Certificado de Registro Presupuestal No. 3570 (fol. 136 c.1)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación para la Colaboración en Investigación y Desarrollo No. 129 de 2003 (fol. 138-141 c.1)

- ✓ Copia de la Garantía única de seguros de Cumplimiento (fol. 144-147 c.1)

Proceso Radicado 2007-00186 (Juzgado 31 Administrativo de Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 00293 de 2007, por el cual el SENA liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 167 de 2003 (fol. 2-4)
- ✓ Copia de la citación para Notificación personal, constancia de ejecutoria y edicto (fol. 5-7 c.1)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 167 de 2003 (Fol.10-15)
- ✓ Copia de anexos del contrato 167 de 2003 (fol. 16-17)
- ✓ Copia del Acta de Inicio y finalización del contrato (fol. 18-19)
- ✓ Copia de contrato de vinculación financiera y facturas de venta emitidas por la Universidad de la Sabana (fol. 21-31)
- ✓ Copia del informe de ejecución presupuestal (fol.32)
- ✓ Copia de cuentas de cobro a nombre a nombre del representante legal de Tecnología Alimentaria (fol.33-38)
- ✓ Copia de cuenta de cobro de la Universidad de la Sabana al Sena y copia edl comprobante de egreso (fol.- 40-41)
- ✓ Copia de la garantía única de seguros de cumplimiento (fol.43-45)
- ✓ Copia de dictamen pericial presentado por Angel Salomón Riveros Saavedra (fol 1-23 c.p.)

Proceso Radicado 2007-00180

- ✓ Copia del Convenio Marco de Colaboración No. 023 del 19 de junio de 2000 (fol. 59-63)
- ✓ Copia de la Guía de Procedimientos para presentación de proyectos (Fol. 64-80)
- ✓ Copia del Convenio de Colaboración No. 132 de 2003 (fol. 245-253)
- ✓ Copia de la documentación para el programa de mejoramiento continuo de la empresa Conversión y Recubrimientos S.A. CONVEXA S.A. (Fol. 254-263)
- ✓ Copia de la Resolución No. 0279 de 2007 por la cual el SENA liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 132 de 2003 (fol. 264-267)
- ✓ Copia del proyecto de Convexa S.A. presentado al SENA (Fol. 12-60 c.p.)
- ✓ Copia del informe de ingresos y de ejecución presupuestal (fol. 61-63 c.p.)
- ✓ Copia de facturas cambiarias de compraventa a favor de la Universidad de la Sabana (fol. 63-70 c.p.)
- ✓ Copia de cuenta de cobro No. 0020 del SENA en favor de la Universidad de la Sabana (fol. 73 c.p.)
- ✓ Copia de la garantía única de cumplimiento (fol. 76-79 c.p.)

Proceso Radicado 2007-00193

- ✓ Copia de la Resolución No. 271 de 2007 Por la cual el SENA liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 121 de 2003 y su correspondiente constancia de notificación (fol. 289-291)
- ✓ Copia del Informe Financiero del Convenio 121 de 2003 (fol. 292-298)

- ✓ Copia del Convenio Marco 023 de 2003 (fol. 300-304)
- ✓ Copia de la Guía de Procedimientos para presentación de proyectos (fol. 305-321)
- ✓ Copia del Libro Mayor de Balance de la Universidad de la Sabana (fol. 388-403)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 121 de 2003 (fol. 9-14 c.p.)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro presentada por la Universidad de la Sabana al SENA (fol. 15 c.p.9)
- ✓ Copia del comprobante de egreso de la Universidad de la Sabana (fol. 16 c.p.9)
- ✓ Copia de la garantía única de cumplimiento (fol. 18-20)

Proceso 2008-00277

- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 166 de 2003 (fol. 181-189)
- ✓ Copia del Anexo del Convenio Especial de Cooperación (fol. 189-196)
- ✓ Copia del Anexo 4 Términos de Referencia del Convenio (fol. 197)
- ✓ Copia de la Resolución No. 002612 de 2006 por la cual se liquidó el Convenio Especial de Cooperación No. 00166 de 2000 y su correspondiente edicto emplazatorio con constancia de ejecutoria (fol. 198-200, 217-224)
- ✓ Copia del concepto para liquidación del convenio No. 166 de 2000 (fol. 201-205)
- ✓ Copia del Informe de Visita de Interventoría (fol. 206-214)
- ✓ Copia del Convenio Marco de Colaboración No. 023-2000 (fol. 297-317)

Proceso 2007-00176 (Juzgado 31 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 00289 de 2007 Por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 158 de 2003 con su correspondiente aviso y citación de notificación (fol. 42-44, 271-288)
- ✓ Copia de las actas de reuniones (fol. 49-699)
- ✓ Copia del contrato de vinculación del Programa Nacional de Mejoramiento Continuo (fol. 70-74)
- ✓ Copia Informe de Ingresos y de ejecución presupuestal (fol.75-83)
- ✓ Copia de Cuenta de Cobro No. 00046 por la suma de \$6.000.000 (fol. 84-85)
- ✓ Copia de la Garantía única de cumplimiento (fol. 86-88)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 158 de 2003 (fol. 89-94)
- ✓ Copia de concepto para la liquidación de contrato No. 158 SENA (fol. 292-295)
- ✓ Copia del Anexo 4 denominado "Términos de Referencia" (fol. 295)
- ✓ Copia de Informe Financiero Convenio (fol. 296)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 158 de 2003 (fol. 297-302)
- ✓ Copia del Convenio Marco No. 023 de 2000 (fol. 373-391)

Proceso 2007-00194

- ✓ Copia del Resolución No. 000266 del 2007 Por la cual se liquidó el Convenio Especial de Cooperación No. 113 de 2003, con constancia de notificación y ejecutoria (fol. 5-8)
- ✓ Copia del Convenio No. 113 de 2003 (fol. 9-14)

- ✓ Copia de los anexos del convenio 113 de 2003 (fol. 15-35)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro No. 001 del 1 de marzo de 2003 por valor de \$4.000.000 (fol. 36 c.p.)
- ✓ Copia del comprobante de egreso del SENA (fol. 37 c.p.)
- ✓ Copia de la Póliza de Garantía única de Cumplimiento (fol. 34-41 c.p.)

Proceso 2007-00177

- ✓ Copia de la Resolución No. 288 de 2003 por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 153 de 2003, con constancia de notificación y ejecutoria (fol. 1-4)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 153 de 2003 (fol. 5-10)
- ✓ Copia de los anexos del convenio 153 de 2003 (fol. 11-56)
- ✓ Copia del Informe de Ingresos y Ejecución presupuestal (fol.57-66)
- ✓ Copia de cuenta de cobro No. 041 del 1 de marzo de 2003 por valor de \$4.800.000 (fol. 69)
- ✓ Copia del comprobante de egreso del SENA (Fol. 70)
- ✓ Copia de la póliza o garantía de cumplimiento del convenio (fol. 72-74)
- ✓ Copia del Convenio Marco de Colaboración No. 23 de 2000 (fol. 76-97)

Proceso 2008-00343

- ✓ Copia de la Resolución no. 2611 de 2006 por la cual se liquida el Convenio Especial de Cooperación No. 115 de 2003, su correspondiente edicto y constancia de ejecutoria (fol. 4-16)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 115 de 2003 (fol. 17-22)

- ✓ Copia del contrato de prestación de servicios de la Empresa Alcoplast Ltda (fol. 23-27 c.p.)

Proceso 00171 (J. 32 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 0283 de 2007 Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 146 de 2003, y constancia de ejecutoria (fol. 41-46, 230-236)
- ✓ Copia del Anexo del convenio especial de cooperación 146/2003 (fol. 47-70)
- ✓ Copia del la cuenta de cobro No. 034 de fecha 1 de marzo de 2003, por valor de \$4.000.000 (fol. 71)
- ✓ Copia del comprobante de egreso expedido por el SENA como pago de anticipo al Convenio 146 (fol. 72-73)
- ✓ Copia de la póliza de garantía de cumplimiento (fol. 74-76)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 146 de 2003 (fol. 77-82)
- ✓ Copia del informe de visita de interventoría (fol. 238-244)
- ✓ Copia del informe financiero del Convenio (fol. 245)
- ✓ Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000 (fol. 258-278)

Proceso 2007-00188 (Juzgado 37 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 269 de 2007 Por el cual se liquida unilateralmente el Convenio de Cooperación No. 117 de 2003, y su correspondiente constancia de ejecutoria (fol. 5-8)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 117 de 2003 (fol. 9-14)

- ✓ Copia de los Anexos del convenio de cooperación No. 117/2003 (fol. 15-32)
- ✓ Copia del Informe de Ejecución Presupuestal (fol. 33-37)
- ✓ Copia de la Cuenta de Cobro No. 005 del 1 de marzo de 2003 por valor de \$2.800.000 (fol. 38 -40)
- ✓ Copia de la póliza de garantía única de cumplimiento (fol. 41-43)

Proceso 2008-00265

- ✓ Copia de la Resolución No. 2613 de 2006 Por el cual se liquida Unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 161 de 2003, y su correspondiente edicto y constancia de ejecutoria (fol. 2-13)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 161 de 2003 (fol. 14-19)

Proceso 2007-00166

- ✓ Copia de la Resolución No. 292 de 2007 Por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio de Cooperación No. 165 de 2003, y su correspondiente constancia de ejecutoria (fol. 44-48)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 165 de 2003 (fol. 49-52)
- ✓ Copia del Anexo 4 denominado “términos de referencia” del Convenio 165 (fol. 174)
- ✓ Copia de documento denominado “Solicitud de devolución de dineros por Cofinanciación -Liquidación de Convenios” (fol. 181-192)
- ✓ Copia del concepto para la liquidación de contrato No. 165 SENA (fol. 193-197)

Proceso 2007-00173

- ✓ Copia de la Resolución No. 284 de 2007 Por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 147 de 2003 y su correspondiente citación de notificación y constancia de ejecutoria (fol. 44-46, 217-219)
- ✓ Copia de los anexos del Convenio No. 147 de 2003 (fol. 47-83)
- ✓ Copia de la Cuenta de Cobro NO. 35 de 1 de marzo de 2003 por valor de \$1.600.000 (fol. 84)
- ✓ Copia del comprobante de egreso expedido por el SENA (Fol. 85 - 86)
- ✓ Copia de la póliza de responsabilidad de cumplimiento (Fol. 87-90)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 147 de 2003 (fol. 91-96)
- ✓ Copia del Informe de visita de interventoría (fol. 220-233)
- ✓ Copia del concepto de liquidación del convenio No. 147 de 2003 (fol. 261-273)
- ✓ Copia del Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000 (fol. 280-306)
- ✓ Copia de dictamen pericial aportado por la parte actora presentado por Edgar Uscategui Ciendua (fol. 394-418)

Proceso 2007-00149

- ✓ Copia de la Resolución No. 270 de 2007 Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 118 de 2003, y su constancia de ejecutoria (fol. 5-8)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 118 de 2003 (fol. 15-16)

- ✓ Copia del Anexo del Convenio Especial de Cooperación 118 (fol. 17-42, 69-108)
- ✓ Copia del Informe de Ingresos y ejecución de presupuesto (fol. 43-54)
- ✓ Copia de la Cuenta de Cobro No. 006 del 1 de marzo de 2003 por valor de \$4.800.000 (fol. 55)
- ✓ Copia de comprobante de egreso emitido por el SENA (Fol. 56 - 57)
- ✓ Copia de la póliza de garantía única de cumplimiento (fol. 58-61)
- ✓ Copia del Informe Financiero del Convenio 118 (fol. 157-167)
- ✓ Copia del concepto para liquidación del Convenio (fol. 174-184)

Proceso 2007-00150 (Juzgado 34 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 273 de 2007 Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 124 de 2003 y su correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (fol. 5-8)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 124 de 2003 (fol. 9-14)
- ✓ Copia de los anexos del convenio de cooperación 124 (fol. 14-41)
- ✓ Copia del Informe de Ejecución de presupuesto (fol. 42-45)
- ✓ Copia de la póliza de garantía de cumplimiento (fol. 46-48)

Proceso 2007-00186 (Juzgado 37 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 286 de 2007 Por la cual se liquida unilateralmente del Convenio Especial de Cooperación No. 149 de 2003 (fol. 6-8)
- ✓ Copia de los anexos de convenio No. 149 /2003 (fol. 12-68)

- ✓ Copia del Comprobante de egreso emitido por el SENA Convenio 149 (fol. 69)
- ✓ Copia de la póliza de garantía de cumplimiento (fol. 71-73)

Proceso 2007-00177

- ✓ Copia de la Resolución No. 290 de 2007 Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 159 de 2003 y su correspondiente constancia de ejecutoria (fol. 1-3, 26-27)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro No. 55 del 1 de marzo de 2003 por valor de \$2.800.000 (fol. 4)
- ✓ Copia del comprobante de egreso emitido por el SENA para el Convenio No. 159 (fol. 5)
- ✓ Copia de la póliza de garantía única de seguros de cumplimiento (fol. 7-9)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación N. 159 de 2003 (fol. 10-15)
- ✓ Copia del Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000 (fol. 16-22)
- ✓ Copia de los anexos del convenio 159 (fol. 35-43)

Proceso 2007-00171 (Juzgado 36 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia del Convenio No. 023 de 2000 (fol. 18-39)
- ✓ Copia de la Resolución No. 281 de 2007 Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 141 de 2003 (fol. 40-42)

Proceso 2007-00173 (Juzgado 36 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia del Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000 (fol. 37-39)
- ✓ Copia de la Resolución No. 274 de 2007 Por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 125 de 2003 (fol.40-42)
- ✓ Copia del dictamen pericial presentado por el Contador Público Omar Gómez Mayzake (fol. 144-148)
- ✓ Copia del Sistema de Información Financiera de la Universidad de la Sabana (fol.198-206)

Proceso 2007-00164 (Juzgado 33 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 291 de 2007 Por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 160 de 2003 (fol.3-5)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro No. 0047 del 1 de marzo de 2003 por valor de \$2.800.000 (fol. 12)
- ✓ Copia del comprobante de egreso emitido por la Universidad de la Sabana Convenio 160/2003 (fol.13)
- ✓ Copia de la póliza de garantía de cumplimiento (fol. 15-17)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 160 de 2003 (fol. 18-23)
- ✓ Copia del Convenio de Cooperación No. 023 de 2000 (fol.36-62)

Proceso 2007-00175 (Juzgado 31 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia del Convenio Marco de Colaboración No. 116 de 2003 (fol. 105-110)
- ✓ Copia del anexo 2 del convenio No. 116 (fol. 11-124)
- ✓ Copia de la Resolución No. 268 de 2007 Por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio No. 116 de 2003 y su correspondiente edicto de notificación y constancia de ejecutoria (fol.125-147)
- ✓ Copia del Informe Financiero del Convenio (fol. 148-149)
- ✓ Copia del concepto de liquidación del convenio (fol. 150-153)

Proceso 2007-00179 (Juzgado 38 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 276 de 2007 Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 128 de 2003 y su respectiva constancia de ejecutoria (fol. 3-9)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro No. 16 por valor de \$2.800.000 (fol. 10)
- ✓ Copia de comprobante de Egreso expedido por el SENA al Convenio 128/2003 (fol. 11-14)
- ✓ Copia de la póliza única de cumplimiento (fol.13-15)
- ✓ Copia del Convenio 128 de 2003 (fol. 16-21)
- ✓ Copia del concepto de liquidación del contrato 128 SENA (Fol. 83-85)
- ✓ Copia de concepto de Informe de Interventoría (fol.86-92)

Proceso 2007-00174 (Juzgado 31 Ad. De Bogotá)

- ✓ Por lo cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 138 de 2003 (fol.44-46)

- ✓ Copia de anexos del Convenio 138/2003 (fol. 47-63)
- ✓ Copia de factura de No. 0026 del 1 de marzo de 2003 (fol. 64)
- ✓ Copia de Comprobante de Egreso emitido por el SENA Convenio 138 de 2003 (fol. 65-66)
- ✓ Copia de la póliza única de seguros de cumplimiento (fol. 67-72)
- ✓ Copia del Convenio de cooperación No. 138 de 2003 (fol. 73-76)
- ✓ Copia del anexo del Programa de Mejoramiento continuo (fol. 68-75)
- ✓ Copia del Informe Ejecutivo Financiero del Convenio (fol. 79-81)
- ✓ Copia del concepto de liquidación del contrato No, 138 SENA (fol. 82-86)
- ✓ Copia del informe de visita de interventoría (fol. 88-97)
- ✓ Copia del Convenio Marco de Colaboración No. 23 de 2000 (fol. 330-334)
- ✓ Copia del Informe de Ejecución Financiera del Convenio (fol. 355-369)
- ✓ Copia del dictamen pericial presentado por el Contador Público Juan Carlos Modesto Lozano (fol. 429-439)

Proceso 2007-00165 (Juzgado 31 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 272 de 2007 Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 123 de 2003 y su correspondiente constancia de ejecutoria (fol. 5-8)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 123 de 2003 (fol. 9-14)
- ✓ Copia de los Anexos del Convenio 123/2003 (fol. 15-39)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro No. 011 del 1 de marzo de 2003 por valor de \$4.000.000 (fol. 40)
- ✓ Copia del Comprobante de egreso emitido por el SENA (fol. 41-42)
- ✓ Copia de la póliza de garantía de cumplimiento (fol. 43 -45)

Proceso 2008-00269 (Juzgado 32 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia del Concepto para liquidación del Convenio 155 Sena (fol. 166-171)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 155 de 2003 (fol. 195-200)
- ✓ Copia de los Anexos del Convenio 155/2003 (fol. 203-211)
- ✓ Copia de la Resolución No. 2615 de 2007 Por medio del cual se liquidó unilateralmente el Convenio 155 de 2003, y su correspondiente constancia de notificación (fol. 212-223)
- ✓ Copia del Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000 (fol. 280-304)
- ✓ Dictamen pericial presentado por la perito contador Myriam Mendoza de Tovar (fol. 311-382)

Proceso 2007-00148 (Juzgado 34 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 275 de 2003 Por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación 123 de 2003 y su correspondiente constancia de ejecutoria (fol. 5-8)
- ✓ Copia de los Anexos del Convenio 123 (fol. 9-38)
- ✓ Copia de Informe de Ejecución Presupuestal (fol. 39)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro No. 0015 del 01 de marzo de 2003 (fol. 40-41)
- ✓ Copia de la póliza de garantía de cumplimiento (fol. 42-44)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación 127 de 2007 (fol. 45-50)

Proceso 2008-00243

- ✓ Copia del Convenio No. 023 de 2000 (fol. 48-72)
- ✓ Copia de la Resolución No. 2617 de 2003 Por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación 120 de 2003 (fol.72-74)

Proceso 2007-00195

- ✓ Copia de la Resolución No. 267 de 2007 Por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 114 de 2003 y su constancia de ejecutoria (fol. 6-8)
- ✓ Copia del Convenio Especial No. 167 de 2003 que no corresponde al proceso de la referencia (fol.10-14)
- ✓ Copia de los anexos correspondientes al Convenio 167 que se reitera no corresponde al proceso de la referencia (fol. 15-32)
- ✓ Copia del Informe de Ejecución Presupuestal (fol. 33-40)
- ✓ Copia de cuenta de cobro No. 054 del 1 de marzo de 2003 por valor de \$2.000.000)
- ✓ Copia de comprobante de Egreso emitido por el SENA al convenio 167 que se indica tampoco corresponde al proceso de la referencia, pues el convenio de dicho proceso es el 114 de 2003 (fol. 42-44)
- ✓ Copia de la póliza de garantía (fol. 44-46)

Proceso 2007-00172 (Juzgado 36 Ad de Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 287 de 2007 Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 152 de 2003 (fol. 40-42)

- ✓ Copia de anexo del convenio 152 (fol. 47-64)
- ✓ Copia del Informe de Ingresos y de ejecución presupuestal (fol. 71-79)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro No. 40 del 1 de marzo de 2003 por valor de \$1.600.000 (fol. 79)
- ✓ Copia del comprobante de egreso del SENA Convenio 152/2003 (fol. 80-81)
- ✓ Copia de la póliza de garantía de cumplimiento (fol. 82-84)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 152 de 2003 (fol. 85-90)
- ✓ Copia del concepto de liquidación del Convenio 152/2003 (fol. 195-207).

Proceso 2007-00178 (Juzgado 38 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 278 de 2007 Por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 130 de 2003 y su correspondiente constancia de notificación (fol. 3-6)
- ✓ Copia de los anexos del Convenio 130/2003 (fol. 7-13)
- ✓ Copia del comprobante de egreso emitido por el SENA Convenio 130 de 2003 (fol. 14-15)
- ✓ Copia de la póliza de garantía de cumplimiento (fol. 16-21)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 130 de 2003 (fol. 35-40)
- ✓ Copia del concepto para liquidación del Convenio 130 (fol. 28-61)

Proceso 2007-00187

- ✓ Copia de la Resolución 277 DE 2007 Por el cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 129 de 2003 y su correspondiente constancia de ejecutoria (Fol. 3-8)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 129 de 2003 (Fol. 10-14)
- ✓ Copia de los anexos del convenio 129 de 2003 (fol. 15-120)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro No. 17 del 1 de marzo de 2003 (fol. 121)
- ✓ Copia del Comprobante de Egreso expedido por el Sena Convenio 129/03 (fol. 122)
- ✓ Copia de la póliza de garantía de cumplimiento (fol. 124-126)

Proceso 2008-00289

- ✓ Copia de la Resolución No. 2616 de 2006 Por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 151 de 2003 (Fol. 2-6)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 151 de 2003 (fol. 19-24)
- ✓ Anexos del Convenio No. 151 de 2003 (fol. 43-63)
- ✓ Copia del dictamen pericial presentado por el perito Luis Alfonso Martínez Téllez (fol. 1-9)

Proceso 2007-00174 (Juzgado 36 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia de la Resolución No. 285 de 2007 Por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 148 de 2003 (fol. 40-43)

Proceso 2008-00284

- ✓ Copia de la Resolución No. 2614 del 2006 Por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación NO. 163 DE 2003 (fol. 85-88)
- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 163 de 2003 (fol. 68-73)
- ✓ Copia de anexos del convenio 163/2003 (fol. 77-84)

Proceso 2007- 00172 (Juzgado 32 Ad. De Bogotá)

- ✓ Copia del Convenio Especial de Cooperación No. 145 de 2003 (Fol. 125-130)
- ✓ Copia de la Resolución No. 00282 de 2007 Por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 145 de 2003 (fol. 212-213)
- ✓ Copia del Convenio Marco 23 de 2000 (fol. 211-243)

3.DEL PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el problema jurídico se contrae a establecer si ¿en el *sub lite* se encuentra configurado la caducidad de la acción de controversia contractual, presentado por la Universidad de la Sabana contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA?

En caso negativo, establecer si ¿hay lugar a decretar la nulidad de los actos administrativos por los cuales se liquidaron unilateralmente 35 Convenios Especiales de Cooperación celebrados entre la Universidad de la Sabana y el SENA, por indebida competencia temporal, abuso y/o desviación de poder – falsa motivación, y violación a los principios contractuales de equilibrio contractual, legalidad, buena fe y confianza legítima para lo cual se debe analizar cada uno de los correspondientes actos así?

N	Rad. Proceso Acumulado	No. de Convenio Especial de Cooperación	Resolución Objeto de Nulidad
1	2007-187	129 de 2003	No. 0277 del 20/02/ 2007
2	2007-186(J. 31 Ad. De Bogotá)	167 de 2003	No. 0293 del 20/02/2007
3	2007-186 (J. 37 Ad. De Bogotá)	149 de 2003	No. 286 del 20/02/07
4	2007-171-(j.36 de Bogotá)	141 de 2003	No. 281 de 20/02/07
5	2007-0165	123 de 2003	No. 272 de 20/02/07
6	2007-0195	114 de 2003	No. 267 del 20/02/07
7	2007-0173 (j. 32 Ad. de Bogotá)	147 de 2003	No. 284 del 20/02/07
8	2007-0173 (J.36 Ad. De Bogotá)	125 de 2003	No. 274 del 20/02/07
9	2007-177 (J.38 Ad. De Bogotá)	159 de 2003	No. 290 del 20/02/07
10	2007-178	130 de 2003	No. 278 del 20/02/07
11	2007-193	121 de 2003	No. 271 del 20/02/07

12	2007-179	128 de 2003	No.276 del 20/02/07
13	2007-150	124 de 2003	No. 273 del 20/02/07
14	2007-175	118 de 2003	No. 270 del 20/02/07
15	2007-149	116 de 2003	No. 268 del 20/02/07
16	2007-166	165 de 2003	No. 292 del 20/02/07
17	2007-180	132 de 2003	No. 279 del 20/02/07
18	2007-172 (J. 36 Ad. De Bogotá)	152 de 2003	No. 287 del 20/02/07
19	2007-177 (J.33 Ad. De Bogotá)	153 de 2003	No. 288 del 20/02/07
20	2007-174 (J. 36 Ad. De Bogotá)	148 de 2003	No. 285 del 20/02/07
21	2007-171 (J. 32 Ad. De Bogotá)	146 de 2003	No. 283 del 20/02/07
22	2007-174 (J.31Ad. de Bogotá)	138 de 2003	No. 280 del 20/02/07
23	2007-194	113 de 2003	No. 266 del 20/02/07
24	2007-176	158 de 2003	No. 289 del 20/02/07
25	2007-172 (J. 32 Ad. De Bogotá)	145 de 2003	No. 282 del 20/02/07
26	2007-148	127 de 2003	No. 275 del 20/02/07
27	2007-188	117 de 2003	No. 269 del 20/02/07
28	2007-164	160 de 2003	No. 291 del 20/02/07
29	2008-243	120 de 2003	No. 2617 del 7/12/2006
30	2008-269	155 de 2003	No. 2615 del 07/12/06
31	2008-265	161 de 2003	No. 2613 del 07/12/06
32	2008-289	151 de 2003	No. 2616 del 7/12/06
33	2008-284	163 de 2003	No. 2614 del 7/12/06
34	2008-277	166 de 2003	No. 2612 del 7/12/06
35	2008-343	115 de 2003	No. 2611 del 7/12/06

En caso afirmativo determinar ¿si es procedente el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes en los términos indicados en la demanda?

Igualmente, ¿analizar si se configura prejudicialidad con el proceso radicado 25000-23-26000-2006-02252-01 acción de controversias contractuales que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, incoado por la Universidad de la Sabana contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA?

Además, determinar si hay lugar a declarar probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la parte actora.

Por último, entrar a estudiar la procedencia de las pretensiones subsidiarias relacionadas con la declaración de que los convenios especiales de cooperación objeto de análisis se derivan del Convenio Marco de Cooperación No. 023 de 2000.

Para la Sala es claro que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad como procederá a explicarse más adelante, razón por la cual se revocará el numeral primero de la sentencia apelada.

Ahora bien, en cuanto a los cargos de nulidad planteados por el apoderado de la parte actora sobre los actos administrativos demandado, se advierte que al no resultar probados procederá esta corporación a confirmar en sus demás partes por las razones expuestas en la presente providencia, en tanto la parte demandante incumplió con la carga procesal de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además por no encontrarse configurado la prejudicialidad ni la excepción de pleito pendiente como lo decreto el a quo.

Finalmente, en cuanto a las pretensiones subsidiarias formuladas en la demanda no tienen razón de prosperar en razón a que los convenios especiales de cooperación no pueden tenerse como parte integra del Convenio Marco No. 023 de 2000 suscrito entre las partes procesales.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Cuestión Previa

Previo a proceder con el fondo del asunto considera necesario esta colegiatura advertir que si bien dentro del proceso de la referencia no se citó a la aseguradora Compañía de Seguros Confianza en su condición de garantes de los convenios No. 129,167, 149, 141, 123, 114, 147, 159, 125, 130, 121, 128, 124, 118, 116, 165, 132, 152, 153, 148, 138, 158,145, 117,146, 113, 127, 160, 120, 161, 151, 163, 166, y 115 de 2003 y de la que se ordena en caso de que la Universidad de la Sabana no hiciera los reintegros hacer efectiva la póliza en cada uno de los actos administrativos, la misma no se hace necesaria puesto que le es dable aplicar la figura de litis consorcio cuasinecesario, en razón a que tanto la aseguradora como el contratista podrían demandar dicho acto de manera independiente, es decir, les asiste un interés individual y por ende podrán reclamar cada uno en juicio lo que crea que en derecho les corresponde ventilar, sin que se requiera que se presenten conjuntamente a demandar el acto o como en el caso los actos que declara el siniestro cubierto con la respectiva póliza, entre otras razones, porque ese acto en realidad obliga directamente a la compañía aseguradora al pago de la indemnización materia del seguro a favor de la entidad pública beneficiaria, mientras que al contratista la efectividad de la garantía lo deja expuesto a una repetición del importe pagado. Así las cosas, es el subllite es dable proferir sentencia sin la comparecencia de la aseguradora².

² Consejo De Estado, Sección Tercera (Subsección B), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicado: 050012326000199400558-01 (20.810).

4.2. De los hechos probados

A fin de tener una mejor comprensión del proceso, la Sala hará una síntesis de los hechos probados en el proceso, y posteriormente entrará a resolver cada uno de los argumentos de la apelación interpuesta por la parte Actora.

Del material probatorio acreditado en el proceso se tiene probado lo siguiente:

En el año 2000, el Servicio Nacional de Aprendizaje en adelante SENA aprobó el Programa Nacional de Mejoramiento Continúo en empresas del sector productivo, cuyo objetivo es *contribuir el incremento a la productividad y competitividad en empresas pertenecientes a cadenas productivas estratégicas y clusters a través de la ejecución de proyectos de mejoramiento continuo y de direccionamiento estratégico* (fol. 360-373 c. ppal 2007-00187-00).

Con base en dicho programa el SENA destinó recursos para contribuir hasta en un 50% los costos de los proyectos de las empresas, los cuales denominó “cofinanciación”, dineros que serían gestionados y administrados por un operador.

Que para la elección del operador de los proyectos de las empresas, el SENA convocó a diferentes entidades para que en calidad de operadores desempeñaran las labores de diseño, presentación y ejecución de los programas de mejoramiento continuo de las empresas del sector productivo.

En virtud de dicho proceso el SENA seleccionó a la Universidad de la Sabana como operadora de los programas de mejoramiento continuo para las empresas productivas del sector privado.

En virtud de lo anterior, se suscribió el Convenio Marco de Colaboración No. 00023 del 19 de junio de 2000 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto era “Establecer, por el presente documento las bases generales de operación para la consecución y realización de proyectos de mejoramiento continuo y para las estipulaciones en los negocios jurídicos derivados a través de la determinación de las concesiones y reservas, los derechos y deberes de los operadores, que se entenderán subsistentes a la celebración del negocio jurídico derivado” (fol. 356-359 c. ppal 2007-00187).

El término de duración de dicho acuerdo fue pactado en dos años, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento, prorrogable por un término igual o menor, previo la suscripción del correspondiente acuerdo, por lo que fue prorrogado el 12 de junio de 2002 hasta el 29 de diciembre del mismo año y el 9 de diciembre del 2002 hasta el 29 de diciembre de 2003.

Dicho convenio marco estipuló los parámetros de selección de los proyectos de los programas de mejoramiento continuo así:

SÉPTIMO: PROCEDENCIA PARA LA SELECCIÓN DE PROYECTOS. (...)1. La priorización de proyectos se surtirá de acuerdo con la guía metodológica del programa que el OPERADOR declara conocer y aceptar y que formalmente se anexa al presente acuerdo. 2. Así, validará pertinencia de los proyectos presentados y los someterá a consideración de las instancias internas y externas del SENA que se han diseñado para tal fin. 3) Informará al OPERADOR de los proyectos aprobados para que éste suscriba el contrato con el ente cooperante que en su momento se liquide.

Para el desarrollo de dicho proyecto, se estableció un documento denominado “GUIA DE PROCEDIMIENTO PARA PRESENTACIÓN DE PROYECTO”, en el cual se determinó el alcance general y específico del programa, así como sus actividades, duración de las mismas y costos (fol. 362-372 c. ppal 2007-0187).

“(…)

1.GENERALIDADES

1.1. Objetivo general del programa: Ampliar la cobertura del Programa Nacional de Mejoramiento Continuo para contribuir al incremento a la productividad y competitividad en empresas pertenecientes a cadenas productivas estratégicas y clusters a través de la ejecución de proyectos de mejoramiento continuo y de redireccionamiento estratégico.

1.2. Objetivos Específicos

- Generar sistemas de conocimiento, en los que se homologuen metodologías de mejoramiento continuo aplicables en empresas colombianas y que puedan ser transferidas en todos los eslabones de las cadenas productivas estratégicas.
- General en las empresas una cultura hacia la innovación como estrategia competitiva sostenible en el medio y largo plazo.
- Fortalecer la articulación entre el Sistema Nacional de Formación para el trabajo, el Sistema Nacional de Innovación y el sector productivo, mediante la integración de sus agentes a través de alianzas estratégicas y redes.
- Contribuir a la consolidación de la formación estratégica de los gerentes en las empresas pertenecientes a las cadenas productivas vinculadas al programa articular una red de consultores expertos, formados, y con experiencia en el área de mejoramiento continuo.

(…)

1.3. **Apoyo Institucional: EL SENA apoyará económicamente** a las empresas que sean seleccionadas como beneficiarias del programa, aportando hasta Quince Millones de Pesos (\$15.000.000,00), para el desarrollo del proyecto. La cancelación del aporte correspondiente a la contra partida empresarial, que en ningún caso podrá ser menor del 50% del valor total del proyecto, se debe hacer directamente al operador, sin embargo, el valor

correspondiente al rubro de Honorarios de Consultoría Externa podrá hacerlo directamente el Consultor si así lo estima y autoriza el Operador responsable.

- 1.4. **Organización del Programa:** La Dirección del Programa la realiza la Secretaría Técnica de la Dirección del SENA.

(...)

EL SENA ha suscrito un convenio de cooperación con la Secretaría del Convenio Andrés Bello -.SECAB – y otro con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, mediante los cuales se contratarán a los operadores para atender a las empresas.

El programa se desarrollara a través de Operadores, seleccionados por el Comité Directivo y se contratarán a través de uno de los administradores (SECAB y/o FONADE) una vez la empresa beneficiaria haya presentado el proyecto a realizar.

3. RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS BENEFICIARIAS Y CONTRATOS

3.1. La empresa, mediante la presentación del proyecto al SENA, selecciona el operador con que desarrollara el proyecto en mención-

3.2.El operador debe firmar el contrato con el Administrador de proyectos (FONADE O SECAB) para iniciar la actividad previstas en él.

3.3.Si la empresa no logra las metas previstas en el plan de trabajo suscrito dentro del contrato, debe reintegrar los valores en dinero aportados por el SENA.

3.4.La Empresa beneficiaria del programa debe dar los créditos correspondientes al SENA, ya que, aunque los contratos se firman con los administradores (SECAB o FONADE) los recursos son del SENA.

3.5.El contrato va ser enviado por SECAB o FONADE al operador para que, a más tardar ocho (8) días después de haber sido recibido, éste sea remitido al administrador de proyectos con los documentos requeridos para su perfeccionamiento.

(...)

DURACIÓN DE ACTIVIDADES Y COSTOS

La duración de las actividades del proyecto será máximo de 12 meses.

El monto que el SENA financiará, es de máximo Quince Millones de Pesos (\$15.000.000.00) por proyecto. En el costo total del proyecto debe ir incluido el costo de gestión, formulación y administración del proyecto el cual no puede exceder el quince por ciento (15%) del monto total. Este 15% tiene el impuesto a las ventas incluidos, en el caso que el operador sea responsable del régimen común.

La contrapartida empresarial será mínimo del cincuenta por ciento (50%) en la cual se aceptará como contrapartida en especie el salario de personal calificado que interviene de manera directa en el proyecto. En todos los casos, esta contrapartida en especie no puede superar el veinticinco por ciento (25%) del valor total del proyecto. Para la contrapartida que no es en especie se debe demostrar la erogación en efectivo por parte de la empresa para el pago de los rubros que no pueden ser financiados con el aporte del SENA.

4.3.FORMA DE PAGO: El importe del costo total del programa a cargo de las empresas se desembolsará por etapas. El flujo de pago será igual para las empresas así:

- a. Un primer pago del 40% a título de anticipo
- b. Un segundo pago del 30% que se cancelará contra verificación del 40% de ejecución del presente contrato, situación que certificará el interventor del programa y la Secretaría Técnica para la Ciencia y la Tecnología del SENA, contra entrega de un informe

consolidado de resultados de las gestiones previstas en la cláusula tercera.

- c. Un tercer pago del 30% que se cancelará contra verificación del 70% de ejecución del presente contrato, situación que certificará el interventor del programa y la Secretaría Técnica para la Ciencia y la Tecnología del SENA, contra entrega de un informe consolidado de resultados de las gestiones previstas en la cláusula tercera”. (Negrilla de la sala).

En desarrollo de lo anterior, la Universidad de la Sabana suscribió con el SENA 55 Convenios Especiales de Cooperación para la Ejecución Técnica y Financiera del Proyecto de Mejoramiento Continúo aprobado por el SENA para cada una de las siguientes empresas productivas del sector privado, de los cuales son objeto del presente proceso 35 convenios así:

Proceso radicado	No. de Convenio Especial de Cooperación	Plazo de Ejecución	Empresa a la cual se aplicó	Objeto	Valor total del Convenio
2007-187	No. 129 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Confecciones Punto Cien Ltda	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$8.000.000, pagados así: \$4.000.000 como aporte del SENA, y \$4.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-186 (J. 31 Ad.)	No. 167 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Tecnologías Alimenticias Ltda	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado	\$10.000.000 Pagados así: \$5.000.000 como aporte del SENA, Y \$5.000.000 como contrapartida

				actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	de la empresa beneficiaria
2007-186 (J.37 Ad)	No. 149 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Ilivian Ltda	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$20.000.000 Pagados así: \$10.000.000 como aporte del SENA. Y \$10.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-171	No. 141 de 2003	1 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Flores el Capiro Ltda	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	

2007-165	No. 123 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Infantiles Tutto Colores Ltda	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$20.000.000 Pagados así: \$10.000.000 como aporte del SENA. Y \$10.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-195	No. 267 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Alciautos Ltda	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$10.000.000 Pagados así: \$5.000.000 como aporte del SENA. Y \$5.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-173 (J.32 Ad.)	No. 147 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Hernando Orozco y Cia Ltda Ferreteria	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de	\$8.000.000 Pagados así: \$4.000.000 como aporte del SENA. Y \$4.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria

				financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	
2007-177 (J. 38 Ad.)	No. 159 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Productos Infantiles S.A.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$14.000.000 Pagados así: \$7.000.000 como aporte del SENA. Y \$7.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-173 (J.36 Ad)	No. 125 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Cedimed S.A.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	
2007-178	No. 130 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Conix S.A.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado	\$20.000.000 Pagados así: \$10.000.000 como aporte del SENA. Y \$10.000.000 como contrapartida

				actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	de la empresa beneficiaria
2007-193	No.121 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	CI Infantiles Tuto colores LTda	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$14.000.000 Pagados así: \$7.000.000 como aporte del SENA. Y \$7.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-179	No.128 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Confecciones Aventura Ltda	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$14.000.000 Pagados así: \$7.000.000 como aporte del SENA. Y \$7.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria

2007-150	No. 124 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Cargo Handling S.A.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$20.000.000 Pagados así: \$10.000.000 como aporte del SENA. Y \$10.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-175	No. 118 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Algrapher Ltda	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$20.000.000 Pagados así: \$10.000.000 como aporte del SENA. Y \$10.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-149	No. 116 de 2003	9 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Aguirre Arredondo Ana María	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de	\$24.000.000 Pagados así: \$12.000.000 como aporte del SENA. Y \$12.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria

				financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	
2007-166	No. 165 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Suple médicos	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$20.000.000 Pagados así: \$10.000.000 como aporte del SENA. Y \$10.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-180	No. 132 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Conversión y Recubrimientos .A.- CONVEXA S.A.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$20.000.000 Pagados así: \$10.000.000 como aporte del SENA. Y \$10.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-172 (J.36 Ad)	No. 152 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Inversiones Tuluá y Cia Ltda.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado	\$8.000.000 Pagados así: \$4.000.000 como aporte del SENA. Y \$4.000.000 como contrapartida

				actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	de la empresa beneficiaria
2007-177 (J.33 Ad)	No. 153 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Jata Motor Ltda.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$24.000.000 Pagados así: \$12.000.000 como aporte del SENA. Y \$12.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-174 (J.36 Ad.)	No. 148 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Homini S.A.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	

2007-171 (J.32 Ad)	No. 146 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Gespro S.A.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$20.000.000 Pagados así: \$10.000.000 como aporte del SENA. Y \$10.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-174 (J. 31 Ad)	No. 138 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Hacienda Puertas de Granada Ltda.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$15.000.000 Pagados así: \$7.500.000 como aporte del SENA. Y \$7.500.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-194	No. 113 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Aire Ambiente S.A.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de	\$20.000.000 Pagados así: \$10.000.000 como aporte del SENA. Y \$10.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria

				financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	
2007-176	No. 158 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Pasteurizadora La Mejor S.A.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$15.000.000 Pagados así: \$7.500.000 como aporte del SENA. Y \$7.500.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-172 (J. 32 Ad)	No. 145 de 2003	8 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Fundación Saldarriaga Concha	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$26.000.000 Pagados así: \$13.000.000 como aporte del SENA. Y \$13.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-148	No. 127 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Comida en el Set Ltda	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado	\$24.000.000 Pagados así: \$12.000.000 como aporte del SENA. Y \$12.000.000 como contrapartida

				actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	de la empresa beneficiaria
2007-188	No. 117 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Ana María Aguirre Accesorios	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$14.000.000 Pagados así: \$7.000.000 como aporte del SENA. Y \$7.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2007-164	No. 160 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Rackelball S.A.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$14.000.000 Pagados así: \$7.000.000 como aporte del SENA. Y \$7.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria

2008-243	No. 120 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Brotons Reina & Cia Ltda	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	
2008-269	No. 155 de 2003	6 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Lincontour Ltda.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$26.000.000 Pagados así: \$13.000.000 como aporte del SENA. Y \$13.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2008-265	No. 161 de 2003	6 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Servioptica Sociedad Ltda.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de	\$22.500.000 Pagados así: \$11.250.000 como aporte del SENA. Y \$11.250.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria

				financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	
2008-289	No. 151 de 2003	6 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Inversiones Crear Oral Ltda.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$30.800.000 Pagados así: \$15.400.000 como aporte del SENA. Y \$15.400.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2008-284	No. 163 de 2003	10 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Socitec Ltda	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$30.000.000 Pagados así: \$15.000.000 como aporte del SENA. Y \$15.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria
2008-277	No. 166 de 2003	9 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Médicos S.A.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado	\$15.000.000 Pagados así: \$7.500.000 como aporte del SENA. Y \$7.500.000 como contrapartida

				actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	de la empresa beneficiaria
2008-343	No. 115 de 2003	6 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Alcoplast Ltda.	Propiciar el mejoramiento continuo de la empresa mediante la evaluación integral de la misma que permita conocer su estado actual y su verdadero potencial, de esta manera podrá lograr un mejor acceso a las fuentes de financiación, detectar oportunidades que contribuyan a su desarrollo, mejoramiento y competitividad.	\$20.000.000 Pagados así: \$10.000.000 como aporte del SENA. Y \$10.000.000 como contrapartida de la empresa beneficiaria

Que en cada uno de los Convenios Especiales de Cooperación se pactó además del objeto que corresponde a cada empresa y proyecto en particular, el plazo y el valor del contrato como se precisó en el cuadro anterior, y se estipularon en los mismos términos para todos las siguientes cláusulas:

CUARTA -FORMA DE PAGO: El SENA pagará al OPERADOR la suma de que trata la cláusula tercera literal a así: a) EL CUARENTA POR CIENTO (40%) en calidad de anticipo, previo perfeccionamiento del convenio, aprobación de la garantía correspondiente y verificación por parte de la interventoría de los siguientes requisitos: definición de productos intermedios y finales y condiciones de desembolso, b) Un segundo

desembolso del TREINTA POR CIENTO (30%) del proyecto, con la entrega de los productos intermedios contenidos en el anexo 2 y que correspondan a este lapso, previo visto bueno de la interventoría y con el visto bueno de la División Financiera y entrega de certificados de contrapartida en efectivo y en especie dirigidos al SENA y firmados por el Representante Legal de la empresa. c) Un tercer desembolso del VEINTE POR CIENTO (20%) del proyecto, previa aprobación del informe de la interventoría y con el visto bueno de la División Financiera contra entrega de los productos intermedios y finales que correspondan a este lapso. d) Un cuarto desembolso del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la cofinanciación del proyecto, contra la entrega de los productos intermedios y finales y la ejecución del Plan de Transferencia. PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, los pagos antes previstos se sujetan a los montos aprobados en el programa anual mensualizado de caja (PAC), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Decreto 111 de 1996, y a la verificación de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley de reforma Laboral (Ley 789 de 2002). PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectuar los desembolsos a que se refieren los literales b) y c) de la presente cláusula se debe tener en cuenta el número real de participantes contemplados en el plan de trabajo, incluido el porcentaje de funcionarios de EL SENA y acreditar encontrarse a paz y salvo por sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF) por parte de EL OPERADOR. PARÁGRAFO TERCERO: Para los desembolsos EL OPERADOR deberá presentar las cuentas de cobro con sus respectivos soportes. Estos desembolsos deberán ser avalados por la Interventoría, previa presentación de los informes en los formatos que EL SENA suministrará para el efecto. PARÁGRAFO CUARTO: En los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes el OPERADOR remitirá a la interventoría la factura indicando por empresa beneficiaria, los productos intermedios y finales entregados en el mes anterior y el valor a pagar, según las condiciones de desembolso. Una vez aprobada, la interventora remitirá la factura al SENA para efectos del trámite de pago.

(...)

SEPTIMA- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. DEL

OPERADOR: Además de las obligaciones indicadas en el documento: "Criterios metodológicos del programa de mejoramiento Continúo se obliga: a) Garantizar la ejecución del proyecto en la empresa beneficiaria b) Abrir una cuenta para el situado de los recursos del aporte de contrapartida de la empresa aportante y en la cuantía señalada. c) Abrir una cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por EL SENA en desarrollo del presente convenio. d) Presentar informes técnicos y financieros bimestrales sobre la ejecución del presente convenio a la interventoría del Convenio y al Comité Coordinador del Convenio y además todos los que la interventora requiera, tanto previos a la iniciación del proyecto como durante su ejecución. e) Anexar copia de los contratos, facturas y demás documentos que soporten cualquier erogación realizada dentro de la ejecución del convenio. A Pagar todos los impuestos, contribuciones y obligaciones legales para con el Estado que genere la ejecución del convenio y responsabilizarse ante las autoridades competentes, en todos los aspectos pertinentes g) Presentar un informe final de ejecución donde se detallen la ejecución técnica que contenga un resumen de todas las actividades realizadas, y de ejecución financiera indicando los aportes de las partes y la inversión de los mismos en el desarrollo de las actividades convenidas, relación de los rendimientos financieros y copia de la consignación hecha a EL SENA. Este informe deberá contener los indicadores de gestión. h) En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° de la Ley 828 de 2003, EL OPERADOR deberá efectuar el pago oportuno de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF). El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por el interventor del convenio, conforme a lo estipulado en la Cláusula décima séptima del convenio. j) Presentar cronograma de desembolsos concertados con las empresas aportantes al proyecto, el cual deberá ser aprobado por las partes en la misma

fecha de verificación de los productos intermedios y finales. j) Llevar registros independientes de todos los pagos que efectué con los recursos de la cofinanciación y de la contrapartida, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la Interventoría. k) Mantener en forma independiente y ordenada de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la Interventoría los soportes de los pagos que se realicen tanto con los recursos de la cofinanciación como con los recursos de la contrapartida; igualmente, se mantendrán los demás documentos y correspondencia del proyecto. l) Enviar a la Interventoría previa a su vinculación y para efectos de su aprobación, las hojas de vida de los integrantes del proyecto que vayan a reemplazar a aquellos que figuran en la propuesta presentada. m) Efectuar la transferencia tecnológica a EL SENA de los productos intermedio y finales de acuerdo con lo indicado en el plan; de transferencia. n) Todos los documentos y actas de las reuniones que se suscriban en desarrollo del convenio forman parte del mismo. M) Entrega y Evaluación de Productos y Servicios: EL OPERADOR entregará a EL SENA la bibliografía comprada para el desarrollo del proyecto con recursos de EL SENA, los resultados y productos desarrollados en cada uno de los proyectos y el listado de los participantes involucrados en actividades de capacitación, asesoría y asistencia técnica en donde se indiquen los nombres, su identificación y observaciones, en las condiciones y características establecidas como indicadores de cumplimiento en la formulación del proyecto, anexa. Adicionalmente, EL OPERADOR entregará a EL SENA como material de formación profesional, los diseños curriculares y demás productos previstos en el Plan operativo como transferencia a EL SENA. Requisito necesario para la suscripción del acta de liquidación. o) Garantizar la destinación exclusiva de los recursos aportados por EL SENA, por tanto, si una empresa no culmina el proyecto o se retira del programa, informar inmediatamente a la interventoría y a SENA, con el objeto de elaborar un acta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación y diligenciar a esta entidad las sumas pendientes de ejecutar. p) Atender visitas observaciones y/o pruebas Que realice la interventoría y suministrar la información y documentos que requiera. q) Dar oportuna respuesta a los

requerimientos efectuados por la interventoría del Proyecto. r) Efectuar los ajustes v correspondientes de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la interventoría para el desarrollo del Proyecto. s) Presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos. P) Desarrollar y culminar los proyectos objeto del presente convenio, entregando los productos y/o actividades, en él previstos en los términos y plazos establecidos, u) Utilizar los recursos que le entregue EL SENA única y exclusivamente para el desarrollo de los proyectos objeto del presente convenio. El OPERADOR acepta que en los eventos que-se evidencie que los recursos fueron destinados a fines diferentes a los aquí señalados, se encuentran obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. V) Efectuar la transferencia tecnológica al SENA de los productos finales de acuerdo con lo indicado en el plan de transferencia. PARAGRAFO: EL OPERADOR deberá suministrar los informes adicionales que se le soliciten, mantener informado a EL SENA y manifestar que sus opiniones no comprometen al SENA.

2. DEL SENA: a) Aportar la suma indicada en la cláusula tercera. b) Designar al funcionario que formará parte del Comité Coordinador. c) A través del Comité Coordinador formular sugerencias por escrito sobre observaciones que estime convenientes en el desarrollo del convenio, siempre enmarcadas dentro del término del mismo. d) Exigir a los funcionarios de EL SENA participantes en el proyecto, el documento que contenga el plan de apropiación de transferencia diseñado en el proyecto, que aplique al interior del Centro de Formación EL SENA y lo socialización a la cadena productiva del sector.

(...)

DÉCIMA SEGUNDA- INTERVENTORÍA. La interventoría podrá ser realizada por el SENA a través de una Empresa contratada o directamente a través de la persona que designe la Entidad para tal fin, el cual debe desempeñar las siguientes funciones: a) Vigilar el cabal cumplimiento de las actividades a efecto de lograr el correcto desarrollo del objeto del convenio. B) Avalar las solicitudes de desembolso que EL OPERADOR presente a

EL SENA. C) Impartir las ordenes y sugerencias, por escrito y formular las observaciones que estime conveniente sobre el desarrollo del convenio, pero siempre enmarcado dentro de los términos del mismo. d) Certificar la correcta ejecución del convenio y los resultados esperados. E) Revisar los informes que presente EL OPERADOR. F) Informar trimestralmente a EL SENA sobre el desarrollo del convenio o bienes sobre su incumplimiento una vez se conozcan los hechos que lo ocasionaron. G) Impartir el visto bueno a todos los informes técnicos y financieros y a las solicitudes de modificaciones al plan operativo. h) Resolver oportuna y diligentemente las consultas formuladas por las partes y en general actuar como interlocutor entre las partes (...)

DÉCIMO TERCERA- GARANTÍAS. EL OPERADOR deberá constituir a favor del SENA, la siguiente garantía expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia que cubra los siguientes riesgos: a) De anticipo y correcta inversión de los dineros entregados, por el ciento por ciento (100%) del valor del mismo y por el término de duración del convenio y cuatro (4) meses más, b) De cumplimiento: por el veinte por ciento (20%) del valor del convenio por el término de duración del mismo y cuatro meses más (...)

DÉCIMO OCTAVA-LA LIQUIDACIÓN. El presente convenio se liquidará por parte de la interventoría dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, mediante acta de común acuerdo entre las partes, con el visto bueno de la interventoría que contendrá un balance sobre la ejecución del convenio, los pagos realizados a EL OPERADOR y los acuerdos a que lleguen las partes sobre la ejecución del convenio. PARAGRAFO. Los recursos sin ejecutar serán reintegrados a EL SENA, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del convenio.

(...)

Suscritos los respectivos convenios entre la Universidad de la Sabana y el SENA, correspondía al operador poner en marcha la ejecución de los proyectos en los términos pactados en cada uno de los convenios, para luego

dar inicio a los correspondientes trabajos una vez se suscrita el acta de inicio previa aprobación de las garantías por la Oficina Jurídica de las administradoras de recursos sea FONADE o SECAB, situación que para todos los casos se dio el 25 de febrero de 2004, según el sello de aprobación impuesta por el SENA en la Garantía única de cumplimiento en favor de las entidades estatales en cada una de las pólizas para todos los convenios, razón por la cual la accionada procedió a efectuar el primer desembolso a cada uno de los proyectos a título de anticipo.

Así mismos, se tiene probado que el SENA contrató a la Universidad Nacional de Colombia para prestar los servicios de interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica de los convenios marco y los contratos derivados suscritos directamente por el SENA o a través de los convenios de ejecución de los programas y proyectos de innovación y desarrollo tecnológico, por medio de los contratos interadministrativos No. 0100 del 18 de julio de 2003y 000015 del 25 de febrero de 2015. No obstante, la Universidad Nacional como interventora del programa PNMC inició la interventoría en agosto de 2003, dando su aval a los proyectos en los siguientes términos:

“(…)

1. Convenio 113- Aire Ambiente S.A.

La Interventoría emitió el aval de liquidación No. 3886 del 25 de agosto de 2004 y luego le dio el alcance con el oficio No. 4932 del 5 de noviembre del mismo año, indicando que **el Operador no había cumplido con la entrega de la totalidad de los productos intermedios, así como no cumplió con la ejecución de la transferencia de tecnología al SENA. En cuanto a la ejecución financiera del proyecto, el Operador no presentó soportes de pago de las contrapartidas ni cumplió con otras obligaciones de carácter administrativo establecidas en el convenio, tal como: apertura de la cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y contrapartida, presentas los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, suministrar los**

soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto, presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.

De acuerdo con la información recibida después de la emisión del aval de liquidación, el Operador presentó el cuadro *“Informe de Ingresos”* en el cual **se indica que éste recibió el aporte de contrapartida en efectivo de la CAF por \$5.000.000, pero no suministro ningún soporte contable.** Puesto que el Documento Programático estipula que “para la contrapartida que no es en especie se debe demostrar la erogación en efectivo por parte de la empresa para el pago de los rubros que no pueden ser financiados con el aporte del SENA” (el subrayado no es de origen), la Interventoría no avala el aporte de contrapartida en efectivo. **Como el Operador no presentó la certificación del aporte de la contrapartida en especie, se concluye que no se cumplió con el aporte de contrapartidas.**

Así las cosas, la información adicional suministrada por el Operador permite a la Interventoría ratificar (sic) el concepto emitido en el aval de liquidación del presente convenio. Por lo tanto, la Universidad de La Sabana debe reintegrar los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo, más los intereses que se generen.

2. Convenio 114-Alclautos Ltda

La Interventoría emitió el aval de liquidación No. 3900 del 25 de agosto de 2004, en el cual se indica que **el Operador no habla entregado la totalidad de los productos intermedios, así como no ejecutó la transferencia de tecnología al SENA.** En cuanto a la ejecución financiera del proyecto, **el Operador no presentó los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto ni cumplió con otras obligaciones de carácter administrativo, tales como; apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.**

Una vez revisada la información de carácter financiero suministrada por el Operador después de la emisión del aval de liquidación, **se confirma el hecho de que éste facturó a la empresa beneficiaria el 100% de la contrapartida en efectivo antes del inicio de la vigencia del convenio suscrito con el SENA y que la empresa pagó el 50% de esa contrapartida más de siete meses antes del inicio de la vigencia convencional, por lo que no se avala.**

Por otro lado, el contrato de prestación de servicios de evaluación de riesgo empresarial para pequeñas y medianas empresas, suscrito entre la Universidad de La Sabana y la empresa beneficiaria, estipula en su cláusula quinta PRECIO, que la empresa cancelara el segundo pago equivalente al 50% final del valor acordado, en el momento en que sea entregado el resultado de la evaluación de riesgo. Es importante resaltar que **el Operador cobró a la empresa ese segundo pago mediante la factura No. 1595 del 23 de enero de 2004 es decir con un mes de anterioridad al inicio previsto para el convenio con el SENA.**

De acuerdo con lo anterior, la Interventora considera que el Operador no suministró información que desvirtúe el concepto emitido en relación con la ejecución de actividades antes de la vigencia convencional y el incumplimiento en la entrega de productos intermedios.

Por lo tanto, la Interventora ratifica su concepto acerca de que la Universidad de La Sabana debe reintegrar los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo, más los intereses que se generen.

3 Convenio 123 - C I Infantiles Tutto Colore S A.

La Interventoría emitió el aval de liquidación No. 3888 del 23 de agosto de 2004, en el cual se indica que **el Operador no había entregado la totalidad de los productos intermedios, así como no ejecutó la transferencia de tecnología al SENA.** En cuanto a la ejecución financiera del proyecto, **el Operador no presentó los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto ni cumplió con otras obligaciones de carácter administrativo, tales como; apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes**

técnicos y financieros bimestrales y el informe final, presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.

De acuerdo con la información recibida **después de la emisión del aval de liquidación, el Operador presentó el cuadro “Informe de Ingresos” en el cual se indica que éste recibió el aporte de contrapartida en efectivo de la CAF por \$5.000.000, pero no suministro ningún soporte contable. Puesto que el Documento Programático estipula que “para la contrapartida que no es en especie se debe demostrar la erogación en efectivo por parte de la empresa para el pago de los rubros que no pueden ser financiados con el aporte del SENA”** (el subrayado no es de origen), la Interventoría no avala el aporte de contrapartida en efectivo. **Como el Operador no presentó la certificación del aporte de la contrapartida en especie, se concluye que no se cumplió con el aporte de contrapartidas.**

Así las cosas, la información adicional suministrada por el Operador permite a la Interventoría ratificar el concepto emitido en el aval de liquidación del presente convenio. Por lo tanto, la Universidad de La Sabana debe reintegrar los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo, más los intereses que se generen.

3. Convenio 124 - Cargo Handling S A

La Interventoría emitió el aval de liquidación No. 4232 del 16 de septiembre de 2004, en el cual se indica que **el Operador no habla entregado la totalidad de los productos intermedios, así como no ejecutó la transferencia de tecnología al SENA.** En cuanto a la ejecución financiera del proyecto, **el Operador no presento los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto ni cumplió con otras obligaciones de carácter administrativo, tales como; apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.**

De acuerdo con la información recibida después de la emisión del aval de liquidación **el Operador facturo y la empresa pagó el 40% de la contrapartida en efectivo cinco meses antes del inicio de la vigencia convencional, por lo cual no es avalada por la Interventoría.** Es importante mencionar **que el Operador no presento soportes adicionales de pago de la contrapartida en efectivo ni la certificación del aporte de contrapartida en especie.**

Por otro lado, se evidenció que el Operador **pagó al consultor especialista del proyecto (Dr. Alfredo Molla) el total de los servicios de consultoría hasta dos meses antes del plazo de ejecución del convenio,** siendo que en la cláusula cuarta FORMA DE PAGO del contrato suscrito con la Universidad de La Sabana, se menciona que *“EL CONTRATISTA recibirá los pagos de la siguiente manera: pago mensual contra presentación de cronograma, informes por etapa del proyecto y/o actas de reunión”* El subrayado es de origen.

En conclusión, **la información adicional suministrada por el Operador indica que la empresa beneficiaria aportó sólo el 20% del total de contrapartidas, lo cual tuvo lugar antes de la vigencia del convenio y que el Operador pagó el consultor especialista del proyecto hasta dos meses antes del inicio del plazo del convenio.** Por lo cual, la interventora ratifica su concepto de que la Universidad de La Sabana debe reintegrar los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo, más los intereses que se generen.

4. Convenio 125-Cedimed S A

La Interventoría emitió el aval de liquidación No. 4221 del 16 de septiembre de 2004, en el cual se indica que **el Operador no había entregado la totalidad de los productos intermedios, así como no ejecutó la transferencia de tecnología al SENA.** En cuanto a la ejecución financiera del proyecto, **el Operador no presento los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto ni cumplió con otras obligaciones de carácter administrativo, tales como; apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de**

los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.

Una vez revisada la información de carácter financiero presentada por el Operador después de la emisión del aval de liquidación, **se encontró que la Universidad de La Sabana no aportó evidencia sobre el cobro de la contrapartida en efectivo ni del pago de ésta por parte de la empresa beneficiaria, como tampoco certificó el aporte de la contrapartida en especie.** Por lo anterior, se considera que no se cumple la proporcionalidad de aporte de recursos entre la cofinanciación y la contrapartida.

Por otro lado, el Operador presentó copia de las facturas de la firma Focus Rating por el 100% del valor de los servicios de evaluación de la empresa beneficiaria, **las cuales tienen fechas anteriores al inicio del convenio suscrito con el SENA (2 y 10 de febrero de 2004).** Adicionalmente, **el Operador no presentó comprobantes de pago de tales facturas, sino que sólo relacionó su cancelación tan solo a cuatro días del inicio de la vigencia del convenio, en el cuadro "informe de Ejecución Presupuesta".**

De esta manera, la Interventora ratifica su concepto de que el Operador debe reintegrar los dineros de cofinanciación recibidos a título de anticipo para la ejecución de este proyecto, más los intereses que se generen.

5. Convenio 130 - Conix S A

La Interventoría emitió el aval de liquidación No. 3881 del 23 de agosto de 2004, en el cual se indica que **el Operador no habla entregado la totalidad de los productos intermedios, así como no ejecutó la transferencia de tecnología al SENA.** En cuanto a la ejecución financiera del proyecto, **el Operador no presento los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto ni cumplió con otras obligaciones de carácter administrativo, tales como; apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.**

Una vez revisada la información de carácter financiero presentada por el Operador después de la emisión del aval de liquidación, se encontró que la Universidad de La Sabana no aportó evidencia sobre el cobro de la contrapartida en efectivo ni del pago de ésta por parte de la empresa beneficiaria, como tampoco certificó el aporte de la contrapartida en especie. Por lo anterior, se considera que no se cumple la proporcionalidad de aporte de recursos entre la cofinanciación y la contrapartida.

Por otro lado, el Operador **presentó copia de las facturas de la firma Focus Rating por el 100% del valor de los servicios de evaluación de la empresa beneficiaria, las cuales tienen fechas anteriores al inicio del convenio suscrito con el SENA (2 y 10 de febrero de 2004).** Adicionalmente, el Operador no presentó comprobantes de pago de tales facturas, sino que sólo relacionó su cancelación tan solo a cuatro días del inicio de la vigencia del convenio, en el cuadro "*informe de Ejecución Presupuesta*".

De esta manera, la Interventora ratifica su concepto de que el Operador debe reintegrar los dineros de cofinanciación recibidos a título de anticipo para la ejecución de este proyecto, más los intereses que se generen.

7. Convenio 132 - Convexa S A

La Interventoría emitió el aval de liquidación No. 3911 del 25 de agosto de 2004, en el cual se indica que **el Operador no habla entregado la totalidad de los productos intermedios, así como no ejecutó la transferencia de tecnología al SENA.** En cuanto a la ejecución financiera del proyecto, **el Operador no presento los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto ni cumplió con otras obligaciones de carácter administrativo, tales como; apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.**

Una vez revisada la información de carácter financiero presentada por el Operador después de la emisión del aval de

liquidación, se encontró que la Universidad de La Sabana no aportó evidencia sobre el cobro de la contrapartida en efectivo ni del pago de ésta por parte de la empresa beneficiaria, como tampoco certificó el aporte de la contrapartida en especie. Por lo anterior, se considera que no se cumple la proporcionalidad de aporte de recursos entre la cofinanciación y la contrapartida.

De esta manera, la Interventora ratifica su concepto de que el Operador debe reintegrar los dineros de cofinanciación recibidos a título de anticipo para la ejecución de este proyecto, más los intereses que se generen.

8. Convenio 138 - De la Hacienda Puertas de Granada

En el caso de ese convenio, el informe financiero fue recibido antes de la emisión del aval de liquidación y no se ha recibido información adicional posterior. Por lo tanto, la Interventoría ratifica el concepto emitido en su aval No. 4749 del 25 de octubre de 2004.

9. Convenio 140 - FEPCO Zona Franca

La Interventoría emitió aval de liquidación No 2887 del 24 de agosto de 2004, en el cual indica que **el Operador obtuvo el primer producto intermedio antes del inicio del plazo de duración del convenio, así como no cumplió con la ejecución de la transferencia al SENA.** En cuanto a la ejecución financiera del proyecto, **el Operador no presentó soportes de pago de la contrapartida en efectivo ni cumplió con otras obligaciones de carácter administrativo tales como; apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.**

De acuerdo con la información recibida después de la emisión del aval de liquidación, el Operador presentó soportes contables del cobro y pago de contrapartida en efectivo por \$2.700.000, de los \$4.500.000 establecidos convencionalmente. Puesto que la empresa habla presentado la certificación correspondiente a

la contrapartida en especie, se considera que cumplió con el 80% del aporte total.

En cuanto a la ejecución de los recursos, el Operador aportó documentos que evidencian el desarrollo de actividades del proyecto antes de su plazo de ejecución, puesto que la cuenta de cobro No. 04, del 13 de enero de 2004 (más de un mes antes del inicio de la vigencia convencional), presentada por el consultor especialista del proyecto, corresponde a un pago único y final de \$2.520.000, por concepto de *“planificación, dirección y seguimientos grupales e individuales (por un lapso de 60 días hábiles) de dos seminarios-taller sobre dimensiones humanas en acción para el fortalecimiento de competencias del personal y un seminario-taller sobre formación y consolidación de equipos de alto rendimiento para el personal directivo de FEPCO Lida”*. Esta cuenta de cobro fue cancelada por el Operador el 29 de enero de 2004, aun fuera de la vigencia convencional, según indica el comprobante de pago No. 19.

De esta manera, la Interventora ratifica su concepto de que el Operador debe reintegrar los dineros de cofinanciación recibidos a título de anticipo para la ejecución de este proyecto, más los intereses que se generen.

10. Convenio 141 - Flores El Capiro C.I. S A

La Interventoría emitió el aval de liquidación No. 3625 del 9 de agosto de 2004, en el cual se indica que **el Operador no entregó la totalidad de los productos intermedios, así como no ejecutó la transferencia de tecnología al SENA.** En cuanto a la ejecución financiera del proyecto, **el Operador no presentó los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto ni cumplió con otras obligaciones de carácter administrativo, tales como; apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.**

Después de la emisión del aval de liquidación, el Operador suministró información sobre la ejecución financiera del

proyecto, según la cual éste **emitió la factura No. 0917 del 20 de junio de 2003, por valor de \$4.000.000, la cual fue pagada por la empresa el 8 de agosto del mismo año, esto es, seis meses antes del inicio de la vigencia convencional.**

En cuanto a la ejecución de los recursos, el **Operador aportó documentos que evidencian el desarrollo de actividades del proyecto antes de su plazo de ejecución**, puesto que el consultor especialista (Dr. Santiago Alberto Giraldo Escobar) presentó la cuenta de cobro No. 00011, sin fecha de emisión, "*por concepto de pago total en el desarrollo de la consultora del proyecto Controle su Negocio en Gestión Financiera para la empresa Flores El Capiro S A en la ciudad de Medellín*", los subrayados no son de origen. Esta cuenta de cobro fue cancelada por el Operador el 27 de noviembre de 2003, de acuerdo con el comprobante de pago No. 75, esto es, tres meses antes del inicio del término de duración del convenio.

Por otro lado, el contrato de prestación de servicios profesionales independientes, suscrito entre el consultor y la Universidad de La Sabana, se menciona en la cláusula segunda PLAZO: "*la fecha de inicio será el 25 de noviembre de 2002*", es decir, más de un año antes de la vigencia del convenio; adicionalmente, en la cláusula cuarta FORMA DE PAGO se indica que "*EL CONTRATISTA recibirá los pagos contra entrega del informe final de asesoría y la matriz de oportunidades de cada empresa a entera satisfacción del CONTRATANTE.*" LOS subrayados no son de origen.

De esta manera **se concluye que el proyecto se desarrolló y terminó antes del inicio del convenio suscrito entre la Universidad de La Sabana y el SENA, por lo cual las actividades ejecutadas y los productos obtenidos no pueden considerarse como parte integral del mismo ni se reconoce su pago.** Así las cosas, la Interventora rarifica su concepto de que el Operador debe reintegrar los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo, más los intereses que se generen.

11. Convenio 146 - Gestión de Proyectos GIESPRO S A

Con el oficio No. 3909 del 25 de agosto de 2004, la Interventora emitió aval de liquidación de este convenio, indicando básicamente que **el Operador desarrolló los productos intermedios y finales en un periodo previo a la vigencia del convenio, así como no ejecutó la transferencia de tecnología al SENA; por otro lado, no demostró el recaudo de los dineros de contrapartida, no presentó informes sobre la ejecución de los recursos ni cumplió con otras obligaciones de carácter administrativo, tales como: apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, suministrar los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto, presentar el (lujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.**

Una vez revisada la información de carácter financiero presentada por el Operador después de la emisión del aval de liquidación, **se encontró que la Universidad de La Sabana no aportó evidencia sobre el cobro de la contrapartida en efectivo ni del pago de ésta por parte de la empresa beneficiaria, como tampoco certificó el aporte de la contrapartida en especie.** Por lo anterior, se considera que no se cumple la proporcionalidad de aporte de recursos entre la cofinanciación y la contrapartida.

12. Convenio 147 - Hermando Orozco y Cia Ltada – Ferretería

La Interventoría emitió el aval de liquidación No. 4239 del 16 de septiembre de 2004, en el cual se indica que **el Operador no entregó la totalidad de los productos intermedios, así como no ejecutó la transferencia de tecnología al SENA.** En cuanto a la ejecución financiera del proyecto, el Operador no presentó los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto ni cumplió con otras obligaciones de carácter administrativo, tales como; apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de

los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.

La información recibida del operador después de la emisión del aval de liquidación, corrobora el hecho de que el Operador cobro y la empresa pagó los dineros de contrapartida seis meses antes de la vigencia del convenio. Por otro lado se evidenció que el Operador pagó al consultor especialista del proyecto (Dr. Jorge Londoño Pardo) el valor total del contrato de servicios profesionales suscrito entre éste y el Operador. Es importante resaltar que en la cláusula cuarta FORMA DE PAGO de dicho contrato, se menciona que *"EL CONTRATISTA recibida los pagos contra entrega del informe final de asesoría y la matriz de oportunidades de cada empresa a entera satisfacción del CONTRATANTE".* Los subrayados no son de origen.

Lo anterior permite concluir que el proyecto terminó su ejecución, siete meses antes del inicio del término de ejecución del convenio, por lo cual las actividades desarrolladas y los productos obtenidos no pueden ser considerados como parte integral del mismo, ni se reconoce su pago.

De esta manera, la Interventora ratifica su concepto de que el Operador debe reintegrar los dineros de cofinanciación recibidos a título de anticipo para la ejecución de este proyecto, más los intereses que se generen.

13. Convenio 149 - Ilivian Ltda

Con el oficio No. 4241 del 16 de septiembre de 2004, la Interventora emitió aval de liquidación de este convenio, indicando básicamente que **el Operador desarrolló los productos intermedios y finales pero no ejecutó la transferencia de tecnología al SENA; por otro lado, no demostró el recaudo de los dineros de contrapartida, no presentó informes sobre la ejecución de los recursos ni cumplió con otras obligaciones de carácter administrativo, tales como: apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, suministrar los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto, presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.**

De acuerdo con la información de ejecución financiera suministrada por el Operador después de la emisión del aval, éste facturó a la empresa beneficiaria \$1.000.000 el 8 de agosto de 2003, los cuales le fueron pagados el 25 de agosto del mismo año, siendo que la fecha de inicio del convenio fue el 25 de febrero de 2004. Puesto que no se recibieron más soportes contables sobre el pago de contrapartida y el único pago efectuado está por fuera de la vigencia convencional, se concluye que no se cumple con la proporcionalidad entre los recursos de cofinanciación y contrapartida.

Por otro lado, se evidenció que el Operador efectuó dos pagos al consultor especialista del proyecto (Dra. Amparo Medina) antes de la fecha de inicio del convenio, los cuales suman el 67% del contrato de servicios profesionales suscrito. Es importante resaltar que en la cláusula Cuarta FORMA DE PAGO de dicho contrato, se menciona que "EL CONTRATISTA recibirá los pagos de la siguiente manera: tres pagos. 1) Un primer pago a la fecha de inicio de los trabajos por \$1.000.000 2) un segundo pago sujeto a la presentación del informe del 40% de avance de los trabajos por \$1.000.000..." Los subrayados no son de origen. Lo anterior permite concluir que el proyecto comenzó tres meses antes de la vigencia convencional.

De otra parte, el Operador presentó el 27 de diciembre de 2004, mediante el oficio No. VCE-AO-422-04, copia de los rendimientos financieros generados en la cuenta de la Universidad de La Sabana, en la cual se consignaron los dineros de anticipo para ese convenio.

En conclusión, la información presentada por el Operador posterior a la fecha de emisión del aval de liquidación, no brinda evidencia sobre el cumplimiento de la ejecución de la transferencia de tecnología, del aporte de contrapartidas dentro de la vigencia del convenio, ni de la apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y contrapartida. De esta manera, la Interventoría ratifica el concepto de que el Operador debe reintegrar los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo, más los intereses que se generen.

14. Convenio 152 - Inversiones Tuluá y cia Lida

Con el oficio No. 3859 del 25 de agosto de 2004, la Interventora emitió aval de liquidación de este convenio, indicando básicamente que **el Operador no alcanzó el objetivo del proyecto, no demostró el recaudo de los dineros de contrapartida y no presentó informes sobre la ejecución de los recursos.**

A partir de la información recibida después de la emisión del aval de liquidación, se evidencia que el Operador facturó a la empresa beneficiaria \$4.000.000 el 14 de mayo de 2003, los cuales fueron pagados por ésta el 9 de junio de ese año, es decir, ocho meses antes de la vigencia del convenio. Por otro lado, se evidenció que el Operador pagó al consultor especialista del proyecto (Dr. Jorge Londoño Pardo) el valor total del contrato de servicios profesionales suscrito entre éste y el Operador. Es importante resaltar que en la cláusula cuarta FORMA DE PAGO de dicho contrato, se menciona que "EL CONTRATISTA recibirá los pagos *contra entrega del informe final de asesoría y la matriz de oportunidades de cada empresa a entera satisfacción* del CONTRATANTE". Los subrayados no son de origen.

Lo anterior permite concluir que el proyecto término su ejecución, cinco meses antes del inicio del término de ejecución del convenio; por lo cual, las actividades desarrolladas y los productos obtenidos no pueden ser considerados como parte integral del convenio, ni se reconoce su pago. Así las cosas, la Interventoría rarifica su concepto de que el Operador debe reintegrar los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo, más los intereses que se generen.

15. Convenio 153 - Jatomotor Ltda

Con el oficio No. 4235 del 16 de septiembre de 2004, la Interventoría emitió aval de liquidación de este convenio, en el cual se indica que **el Operador no cumplió con la entrega de la totalidad de los productos intermedios, el producto final ni con la transferencia tecnológica al SENA. En cuanto a la ejecución financiera del proyecto, el Operador no presentó soportes de pago de las contrapartidas ni cumplió con oras obligaciones de carácter administrativo, tales como: apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros**

bimestrales y el informe final, suministrar los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto, presentar el lujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.

A partir de la información recibida, se evidencia que el Operador facturó a la empresa beneficiaria el 100% de la contrapartida en efectivo entre cuatro y siete meses antes del inicio del plazo del convenio. En el cuadro "*Informe de ingresos*", el Operador indica que la empresa beneficiaria pagó el 33% de la contrapartida en efectivo seis meses antes de la vigencia convencional y el 33% dentro del plazo de ejecución, pero no entregó soportes contables de tales pagos, por lo cual no son avalados por la Interventoría.

Por otro lado, se evidenció que el Operador pagó al consultor especialista del proyecto (Dr. Jaime Rodriguez) el 60% del valor total del contrato de servicios profesionales suscrito entre este y el Operador entre dos y cuatro meses antes del inicio del convenio. Es importante resaltar que en la cláusula cuarta FORMA DE PAGO de dicho contrato, se menciona que "*El CONTRATISTA recibirá los pagos mensuales de la siguiente manera: Primer pago del 30%... ya aprobación de los pagos esta sujeta a la presentación de informes, actas de reunión y cumplimiento del Cronograma*" Los subrayados no son de origen. Lo anterior permite concluir que el 60% del proyecto fue ejecutado hasta dos meses antes del inicio del término de ejecución del convenio.

En el caso de este convenio, **el Operador remitió a la Interventora un informe técnico el 19 de septiembre de 2004, es decir, cuatro meses después de vencido el plazo de ejecución. Es importante mencionar que dicha información no se sustenta el cumplimiento de los productos pendientes.** De esta manera, la Interventoría ratifica su concepto de que el Operador debe reintegrar los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo, más los intereses que se generen.

16. Convenio 159 - Productos Infantiles S A

La Interventora emitió el aval de liquidación No. 4257 con fecha del 16 de septiembre de 2004, en el cual se indica que el **Operador no alcanzó el objetivo del proyecto, no entregó la totalidad de los productos intermedios ni el producto final, además no ejecutó la transferencia tecnológica al SENA. En cuanto a la parte financiera, se evidenció que la empresa beneficiaria pagó el 100% de la contrapartida en efectivo fuera de la vigencia convencional y no certificó la contrapartida en especie. Adicionalmente, el Operador no cumplió con otras obligaciones de tipo administrativo establecidas en el convenio, tales como: apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, suministrar los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto, presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.**

De acuerdo con la información de ejecución financiera presentada por el Operador, se corrobora que el 100% de la contrapartida en efectivo fue pagada por la empresa beneficiaria antes del inicio de la vigencia del convenio.

En cuanto a la ejecución de esos recursos, se evidenció que el Operador pagó el 100% de los servicios del consultor especialista a les del inicio del convenio. Adicionalmente, en la cláusula cuarta FORMA DE PAGO, del contrato suscrito entre la Universidad de La Sabana y el consultor C.I. Magexim Ltda, se menciona: "*EL CONTRATISTA recibirá los pagos de la siguiente manera: a) pago mínimo de \$2.500.000 se recibirá mes vencido b) el valor de la adecuación de cada empresa se cancelará de la siguiente forma: \$1.250.000 como anticipo.*

Una vez cada empresa se ha vinculado al proyecto y \$1.250.000 cuando se finalice y reciba a entera satisfacción tanto del

CONTRATISTA_ como de la empresa el informe final". El subrayado no es de origen. **Lo anterior permite concluir que si el consultor facturó y el Operador pagó el 100% de los servicios del consultor, el proyecto se ejecutó antes de la vigencia del convenio suscrito con el SENA, por lo cual las actividades realizadas no pueden considerarse como parte integral del mismo.**

Por lo anterior la Interventora ratifica su concepto de que el Operador debe reintegrar los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo, más los intereses que se generen.

17. Convenio 160 – Rackelball

La Interventoría emitió el aval de liquidación No. 4225 con fecha del 16 de septiembre de 2004, en el cual se indica que el **Operador no alcanzó el objetivo del proyecto, no entregó la totalidad de los productos intermedios ni el producto final, además no ejecuto la transferencia tecnológica al SENA.** En cuanto a la parte financiera, se evidenció que la empresa beneficiaria pagó el 100% de la contrapartida, de la cual una parte está fuera de la vigencia convencional. Adicionalmente, **el Operador no cumplió con otras obligaciones de tipo administrativo establecidas convencionalmente, tales como: apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, suministrar los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto, presentar el lujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.**

Posterior a la fecha de emisión del aval de liquidación, el Operador suministró solamente información sobre la ejecución financiera del proyecto, lo cual no aporta evidencia sobre el cumplimiento técnico del mismo.

En los documentos presentados por el Operador, la Interventoría encontró que la empresa beneficiaria pagó el 70% de la contrapartida en efectivo antes del inicio del convenio suscrito con el SENA.

De ora parte, en el contrato de prestación de servicios profesionales independientes, suscrito entre la Universidad de La Sabana y la firma consultora C.I. Magexim Ltda, se indica en la cláusula segunda PLAZO: *"Para efectos de este contrato la fecha de inicio será el 2 de mayo de 2003 y tendrá una vigencia inicial hasta el 31 de diciembre de 2003",* el subrayado no es de origen; esto significa que el contrato de consultoría terminó dos meses antes de la vigencia del convenio con el SENA, ya que éste último comenzó el 25 de febrero de 2004.

Adicionalmente, en la cláusula cuarta FORMA DE PAGO, se menciona "EL CONTRATISTA recibirá los pagos de la siguiente manera; a) pago mínimo de \$2.500.000 se recibirá mes vencido b) el valor de la adecuación de cada empresa se cancelará de la siguiente forma: \$1.250.000 como anticipo, una vez cada empresa se ha vinculado al proyecto y \$1,250.000 cuando se finalice y reciba a entera satisfacción tanto del CONTRATISTA como de la empresa el informe final". Lo anterior permite concluir que si el consultor facturó \$1.250.000 por concepto del cierre de adecuación de la empresa RACKETBALL S.A. perteneciente al proyecto CILA Medellín" y el Operador pagó dicha factura el 16 de febrero de 2004, según su consecutivo No. 22366, **el proyecto se ejecutó antes de la vigencia del convenio suscrito con el SENA, por lo cual las actividades realizadas no pueden considerarse como parte integral del mismo.**

Por lo anterior, la Interventora ratifica su concepto de que el Operador debe reintegrar los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo, más los intereses que se generen.

18. Convenio 161 - Servióptica Sociedad Ltda

En el caso de este convenio, el informe financiero fue recibido antes de la emisión del aval de liquidación y no se ha recibido información adicional posterior. De esta manera la Interventoría ratifica el concepto emitido en su aval No. 5704 del 15 de diciembre de 2004

19 Convenio 167 - Tecnologías Alimenticias

Con el oficio No. 4197 del 14 de septiembre de 2004, la Interventoría emitió aval de liquidación de este convenio, indicando básicamente que el **Operador desarrolló los productos intermedios y finales, pero no ejecutó la transferencia de tecnología al SENA; por otro lado, se evidencio el aporte de los recursos de contrapartida fuera de la vigencia del convenio suscrito con el SENA y que el Operador no cumplió con oras obligaciones de carácter administrativo, tales como: apertura de las cuentas para el manejo de los recursos de cofinanciación y de contrapartida, presentar los informes técnicos y financieros bimestrales y el informe final, suministrar los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto, presentar el lujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos y la consignación de los rendimientos financieros al SENA.**

Posterior a la emisión del aval de liquidación, el Operador remitió a la Interventora información sobre la ejecución de los recursos del proyecto, en la cual se encuentra el "*Informe de Ingresos*" y sus soportes contables que muestran claramente el cobro y pago de los dineros de contrapartida hasta tres meses antes del inicio de la vigencia convencional.

En relación con el Informe de Ejecución Presupuestal" y sus soportes contables presentados por el Operador, se encuentra que éste pagó el 100% de los servicios del consultor especialista (Dr. Santiago Giraldo) hasta dos meses antes del comienzo del plazo de ejecución del convenio. Teniendo en cuenta lo

estipulado en la cláusula cuarta del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes suscrito entre la Universidad de La Sabana y el consultor "*EL CONTRATISTA recibirá los pagos de la siguiente manera: Primer pago: 30% del valor total del contrato, al inicio de actividades y entrega del cronograma de trabajo. Segundo pago: 30% del valor total del contrato a la terminación del Diagnóstico (primer informe de avance técnico). Tercer pago: 40% del valor total del contrato a la finalización y cierre del programa a entera satisfacción por parte del cliente y el CONTRATANTE (informe final del 100%)*" (Los subrayados no son de origen), se concluye que el proyecto se ejecutó fuera de la vigencia del convenio, por lo cual las actividades desarrolladas en ningún caso pueden ser consideradas como parte integral del mismo.

De esta manera, la Interventora ratifica el concepto emitido acerca de que el Operador debe reintegrar los recursos de cofinanciación recibidos a título de anticipo, más los intereses que se generen.

Un aspecto que llama la atención de la Interventoría, es el hecho de que en los Informes de Ejecución Presupuestal y en los soportes presentados para diez convenios relacionados en este oficio, se evidencia que los pagos realizados a los consultores especialistas -quienes son los reales ejecutores de los proyectos-, tuvieron lugar antes de la vigencia del convenio suscrito con el SENA, mientras que los gastos de carácter administrativo asociados a dirección, coordinación, auditoría y administración, formulación y gestión de los proyectos se registran dentro de la vigencia de los convenios, teniendo presente que estos gastos corresponden a personal de nómina de la Universidad. Lo anterior evidencia que esos diez proyectos se ejecutaron antes de la vigencia de los convenios, pero que el Operador registró gastos de administración dentro de la vigencia de los mismos.

En conclusión, la Interventoría encontró que la información presentada por el Operador después de la fecha de emisión de

los avales de Liquidación, cuando los convenios se encontraban vencidos, permite rarificar los conceptos emitidos por ésta originalmente, acerca del incumplimiento presentado por el Operador a las obligaciones contraídas al suscribir los convenios en cuestión. (Negrilla de la sala) (fol. 111-127 proceso radicado 2007-0187)

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA procedió a la liquidación unilateral de cada uno de los convenios especiales de cooperación así:

Proceso 2007-00187

Por Resolución No. 277 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 129 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(...)

Que la interventoría mediante comunicación No. 100-4230 del 16 de septiembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: ...la interventoría considera que los productos obtenidos no alcanzan a dar cumplimiento al objetivo del contrato, impidiendo el desarrollo del producto final que consiste en evaluar las oportunidades de demanda para los productos ofrecidos por la empresa en los mercados internacionales con el respaldo de los canales de comercialización, ni desarrollo la transferencia tecnológica al SENA, por lo que no avala su ejecución. El operados incumplió con la obligación de exigir la totalidad del pago de las contrapartidas a la empresa beneficiaria, ni remitió los soportes de pago ni ejecución de estos recursos. Por otro lado visión (sic) Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b) ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA

(literal c), no presentó los informes técnicos y financieros bimestrales, ni el informe técnico y financiero final (literales d y g), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). por las razones expuestas anteriormente, la interventoría recomendando al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto que corresponde a \$1.600.000 más los intereses generados desde el 25 de febrero de 2004 (fecha del giro del anticipo) hasta el 30 de septiembre de 2004, por un valor de \$126.885, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomendando al SENA proceder a la liquidación del contrato. En el caso que el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectiva las garantías.

(..)

Que mediante oficio No. 000015-010495 del 23 de junio de 2006 el Director de la Interventoría de la Universidad Nacional manifiesta al Director Administrativo y Financiero del SENA que la "interventoría no ha recibido ningún tipo de producto o documentación adicional que incida sobre la posición expresada de manera individual en cada uno de los citados avales. En consecuencia, la interventoría ratifica el concepto emitido para cada uno de los avales en cuestión.

Que a la fecha, Visión Universidad de la Sabana no ha realizado reintegro alguno y se ha pronunciado negativamente a la firma de las actas de liquidación.

(..)

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTES SENA \$4.000.000.00

V/R GIRADO A

CONFECCIONES PUNTO CIEN \$1.600.000.00

V/R a REINTEGRAR AL SENA \$1.600.000.00

(Más los intereses geberados

A la fecha de efectuar la consignación)

V/r a REVERSAR \$2.400.000.00

Con fundamento en las anteriores considerados el Director de Formación Profesional de Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00129 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería de Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA cuenta No. 1602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA COR, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) MCTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto. (...)

Proceso Acumulado 2007-00194

Por Resolución No. 266 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 113 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00113 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de abril de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100 – 3886 del 25 de agosto de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “... *La Interventoría encontró que el Operador no suministró la totalidad de los productos, quedando pendiente el Certificado de Evaluación de la empresa. Visión*

Universidad de la Sabana no demostró el aporte de contrapartidas en efectivo y en especie por parte de la empresa beneficiaria. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de la contrapartida (literal b), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no ha presentado el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s (sic). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato, ya que no se pagó al Operador”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso “...Respecto de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto de los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...” (sic)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA \$ 10.000.000.00

V/R ANTICIPO GIRADO A AIRE AMBIENTE \$ 4.000.000.00

V/r REINTEGRAR AL SENA \$ 4.000.000.00
(Más los intereses Generados
A la fecha de efectuar la consignación)

V/r A REVERSAR \$ 6.000.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00113 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio (sic) No. 00113 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará a paz y salvo por concepto objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00195

Por Resolución No. 267 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 114 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00114 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de abril de 2004.

Que el día 27 de abril de 2004, la Interventoría realizó visita técnica, financiera y administrativa a **ALCIAUTOS LTDA.** conceptuando lo siguiente (sic) *“En razón a lo expuesto, esta Interventoría considera conceptuar no favorable la autorización de un siguiente pago del SENA como cofinanciación al Operador y en su lugar, queda a la espera del informe final, que el operador deberá entregar antes de culminarse el período de liquidación”* (sic)

Que la Interventoría en comunicación No. 100 – 3900 del 25 de agosto de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: *“...La Interventoría (sic) encontró que el operador no suministró la totalidad de los productos, quedando pendiente el estudio que evaluara el comportamiento de los diferentes sectores que se relacionan con la empresa y la influencia sobre el desempeño, ni la transferencia tecnológica al SENA. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos del SENA (literal c), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de los desembolsos (literal s). Por*

las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$ 2.400.000, más los intereses generados desde el 22 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$ 157.303, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria del 29 de septiembre de 2006, dispuso: *“...Respecto de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias del Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto de los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...”* (sic)

Que de acuerdo a la Constancia de Liquidación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APOORTE SENA

\$ 6.000.000.00

V/R ANTICIPO GIRADO A ALCIAUTOS LTDA. \$
2.400.000.00

V/r A REINTEGRAR AL SENA \$ 2.400.000.00
(Más los intereses Generados
A la fecha de efectuar la consignación)

V/r A REVERSAR \$ 3.600.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de
Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje –
SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00114 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma **DOS MILLONES CUATORCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000.00) M/CTE**, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y a la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00114 del 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará a paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00149

Por Resolución No. 268 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 116 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00116 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de abril de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-4209 del 14 de septiembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: *“...La Interventoría (sic) cuenta con evidencias que permiten establecer que el operador ejecutó las actividades asociadas con el objeto del proyecto y obtuvo los productos intermedios con anterioridad a la fecha de inicio del contrato con la SECAB, por lo cual se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los \$ 4.000.000 transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto junto con los rendimientos financieros que generen estos recursos, desde la fecha de giro del anticipo 22 de abril de 2004 hasta la fecha en que se realice el reintegro del mismo”.*

(…)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: *“...Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias del Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay*

acuerdo respecto a los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar de manera unilateral” (sic)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, el SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA \$ 10.000.000.00

V/R GIRADO A
ALGRAPHER LTDA. \$ 4.000.000.00

V/r REINTEGRAR AL SENA \$ 4.000.000.00
(Más los intereses generados
A la fecha de efectuar la consignación)

V/r A REVERSAR \$ 6.000.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00116 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por

la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio No. 00116 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por concepto objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00168

Mediante Resolución No. 269 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 117 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00117 de 2003 de que trata el presente acto administrativo, finalizó el 24 de julio de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-4668 del 14 de octubre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “...La *interventoría (sic) conceptúa que el SENA debe solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$2.800.000, más los intereses generados desde el 22 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta la fecha de reintegro. Una*

vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación del contrato y hacer efectivas las garantías”.

(...)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA	\$ 7.000.000.00
V/R GIRADO A ANA MARÍA AGUIRRE ARREDONDO	\$2.800.000.00
V/r A REINTEGRAR AL SENA (Más los intereses Generados A la fecha de efectuar la consignación)	\$2.800.000.00
V/r A REVERSAR SENA	\$4.200.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos al Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00117 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 126025546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M/CTE**, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución el Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00117 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00175

Mediante Resolución No. 270 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 118 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00118 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 25 de noviembre de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 000015-002249 del 08 de junio de 2005 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “...*La Interventoría recomienda al SENA Proceder a liquidar (sic) el convenio de la referencia, una vez se*

haya recibido el Operador los soportes de reintegro de los recursos por la suma de \$5.318.216, más los respectivos rendimientos financieros generados a partir del 30 de diciembre de 2004...”

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APOORTE SENA	\$12.000.000.00
V/R GIRADO A ANA MARÍA AGUIRRE ARREDONDO	\$12.000.000.00

V/R GIRADO Y AVALADO POR INTERVENTORÍA	\$6.681.784.00
---	----------------

V/r REINTEGRAR AL SENA (Más los Intereses Generados A la fecha de efectuar la consignación)	\$5.318.216.00
---	----------------

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00118 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería

del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.318.216.00) M/CTE** más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio No. 00118 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00193

Mediante Resolución No. 271 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 121 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00121 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de junio de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100 – 4222 del 26 de septiembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “...*La Interventoría evidenció que el objetivo del proyecto no se cumplió, que el operador no entregó los productos intermedios ni finales, que no se llevaron a cabo todas las actividades planteadas en la propuesta y que no se*

demostró el aporte de contrapartidas en efectivo y en especie por parte de la empresa beneficiaria. La interventoría envió a Visión los informes de las visitas realizadas a la empresa beneficiaria, mediante oficios Nos. 2855 del 2 de junio de 2004 y 3674 del 9 de agosto de 2004, indicando los aspectos en los cuales se establecía el incumplimiento por parte del operador, los cuales no fueron atendidos por éste. Adicionalmente, en cuanto a las obligaciones adquiridas por el Operador, establecidas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato – Obligaciones de las partes, se evidenció que éste no cumplió con la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de la contrapartida (literal b), no presentó informes técnicos y financieros bimestrales ni el informe final (literales d y g) (sic), así como los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por lo anterior, se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$2.800.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 30 de septiembre de 2004, por un valor “\$222.048, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el Sena debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA en sesión extraordinaria del 29 de septiembre de 2006, dispuso “...Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No, 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto a los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...” (sic)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la

SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA	\$ 7.000.000.00
V/R ANTICIPO GIRADO A INFANTILES TUTTO COLORE LTDA.	\$ 2.800.000.00
V/r A REINTEGRAR AL SENA (Más los intereses Generados A la fecha de efectuar la consignación)	\$ 2.800.000.00
V/r A REVERSAR	\$ 4.200.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Sistema Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00121 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNVIERSIDAD DE LA SABANA y a la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00121 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará a paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00165

Mediante Resolución No. 272 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 123 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00123 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de abril de 2004.

Que el día 26 de abril de 2004, la Interventoría realizó visita técnica y financiera C.I. INFANTILES TUTTO COLORE LTDA. conceptuando lo siguiente (sic) *“Esta Interventoría recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato puesto que se encuentra vencido. Ya que la Interventoría no cuenta con soportes del aporte de contrapartidas en efectivo y en especie por parte de la empresa beneficiaria, se recomienda solicitar al Operador el reintegro del anticipo más los rendimientos causados desde la fecha de pago. Además de lo anterior, el Operador no ha suministrado el Certificado de Evaluación de la empresa, los intereses técnicos y financieros bimestrales ni la aprobación por parte del SENA de la transferencia de tecnología”.*

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100 – 3888 del 23 de agosto de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “...La *Interventoría (sic)* encontró que operador no suministró la totalidad de los productos, quedando pendiente el Certificado de Evaluación de la empresa. Visión Universidad de la Sabana no demostró el cual constituye un incumplimiento al contrato. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de la contrapartida (literal b), ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal C), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.000.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$253.594, teniendo en cuenta que el pago se efectúe desde del mes en curso (sic). Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA en sesión extraordinaria del 29 de septiembre de 2006, dispuso “...Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No, 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto a los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...” (sic)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA \$ 10.000.000.00

V/R ANTICIPO GIRADO INFANTILES
TUTTO COLORE LTDA. \$ 4.000.000.00

V/r A REINTEGRAR AL SENA \$ 4.000.000.00
(Más los intereses Generados
A la fecha de efectuar la consignación)

V/r A REVERSAR \$ 6.000.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00123 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de

consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio No. 00123 de 2003 (sic) suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00150

Mediante Resolución No. 273 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 124 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00124 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de abril de 2004.

Que la interventoría mediante comunicación No. 100 – 4232 del 16 de septiembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: *“...La Interventoría (sic) no avala para su cumplimiento del cuarto y quinto productos intermedios, ya que no se pudo evidenciar la existencia de los documentos que los contenían, ni del proceso de implementación seguido. Por tanto, el producto fue parcialmente cumplido. El operador tampoco cumplió la transferencia de tecnología al SENA. Visión Universidad de la Sabana no demostró el aporte de las contrapartidas en efectivo y en especie por parte de la empresa beneficiaria, lo cual constituye un incumplimiento al contrato. Por*

otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), ni efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos aportados por el SENA (LITERAL C) (sic), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe final (literales d y g) , ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana, el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo del proyecto, que corresponden a \$4.000.000 más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 30 de septiembre de 2004, por un valor de \$317.212, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder con la liquidación del contrato. En el caso que el Operador no realice el reintegro el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato”.

(...)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, sucrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APOORTE SENA	\$10.000.000.00
V/R ANTICIPO GIRADO A CARGO HANDLING S.A.	
\$4.000.000.00	

(Más los intereses Generados
A la fecha de efectuar la consignación)

V/r A REVERSAR \$6.000.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00124 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Nit. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con Nit. 860.075.558-1 el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 126025546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE**, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNVIERSIDAD DE LA SABANA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA en su calidad de garante del convenio No. 00124 de 2003 (sic) suscrito entre Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante de la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00173

Mediante Resolución No. 274 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 125 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00125 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de abril de 2004.

Que el día 06 de mayo de 2004, la Interventoría realizó la visita técnica y financiera a **CEDIMED S.A.** conceptuando lo siguiente (sic) *“Esta interventoría no avala el trámite del segundo desembolso, hasta que el operador, remita los soportes de pago de la contrapartida en efectivo y en especie a cargo de la empresa beneficiaria, y las copias del contrato de vinculación y actas de desarrollo del contrato”* (sic)

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-4221 del 16 de septiembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: *“...La Interventoría encontró que el operador desarrolló parcialmente productos, quedando pendiente el estudio que evaluara el comportamiento de los diferentes sectores que se relacionaran con la empresa y la influencia sobre su desempeño, ni la transferencia tecnológica al SENA. Visión no aportó los soportes de pago de la contrapartida en efectivo a cargo de la empresa beneficiaria, la interventoría dispone de la copia de un contrato para el desarrollo de este proyecto en que se indica que CEDIMED no debe ningún valor de contrapartida en efectivo. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal c), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de*

los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.000.000, más los intereses generados desde el 22 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de septiembre de 2004, por un valor de \$ 294.942, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNVIERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto de los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...” (sic)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2003, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el convenio de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APOORTE SENA \$ 10.000.000.00

V/R ANTICIPO GIRADO A CEDIMED S.A. \$
4.000.000.00

V/r A REINTEGRAR AL SENA §
4.000.000.00
(Más los intereses Generados
A la fecha de efectuar la consignación)

V/r A REVERSAR \$ 6.000.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00125 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00), más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00125 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará a paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00148

Por Resolución No. 275 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 127 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00127 de 2003 que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de junio de 2004.

Que la interventoría mediante comunicación No. 100-4231 del 16 de septiembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: *“La Interventoría (sic) encontró que el Operador suministró los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente, quedando pendiente la transferencia tecnológica al SENA. Visión Universidad de la Sabana no demostró la ejecución de los dineros de contrapartida en efectivo aportados por la empresa beneficiaria, dentro de la vigencia contractual, por lo cual se declara incumplimiento en esta parte. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la cláusula séptima del contrato – Obligaciones de las partes, pues no efectuó la apertura de la cuenta de para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), no presentó informes financieros bimestrales (literal d), no suministró soportes de erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera proyecto (literal e), no presentó el informe final de ejecución financiera (literal g), no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s) y no efectuó la transferencia tecnológica al SENA (literal v). Por las razones expuestas anteriormente, la interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.800.000, junto con los rendimientos financieros que generen estos recursos, desde la fecha de giro del anticipo hasta la fecha en que se realice el reintegro del mismo (sic). Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la*

liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías” (sic)

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...Respecto de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto de los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar de manera unilateral...” (sic)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA	\$ 12.000.000.00
V/R GIRADO A COMIDA EN EL SET	\$ 4.800.000.00
V/r REINTEGRAR AL SENA (Más los intereses generados A la fecha de efectuar la consignación)	\$ 4.800.000.00
V/R A REVERSAR	\$ 7.200.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00127 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE OCHICIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00127 del 2003 suscrito entre Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará a paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2017-00179

Por Resolución No. 276 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 128 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00128 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de junio de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-4230 del 16 de septiembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: *“...La Interventoría (sic) cuenta con evidencia que permite establecer que el Operador ejecutó las actividades asociadas con el objeto del proyecto con anterioridad a la fecha de inicio del contrato suscrito con el SENA. Además No (sic) entregó los productos intermedios y finales incumpliendo así con lo establecido en el literal t, numeral 1 de la cláusula séptima del contrato- (sic) Obligaciones de las partes “Desarrollar y culminar los proyectos objeto del presente convenio, entregando los productos y/o actividades previstos en los términos establecidos (sic)”. Por lo anterior se recomienda SENA SOLICITAR A (sic) Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$2.800.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 30 de septiembre de 2004, por un valor de \$222.048, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”* (sic)

(…)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Sistema Nacional de Aprendizaje – SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: *“...Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas*

seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto a los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar de manera unilateral...” (sic)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, el SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el convenio de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA \$ 7.000.000.00

V/R GIRADO A
CONFECCIONES AVENTURA \$ 2.800.000.00

V/r A REINTEGRAR AL SENA \$ 2.800.000.00
(Más los intereses Generados
A la fecha de efectuar la consignación)

V/r A REVERSAR \$ 4.200.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00128 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNVIERSIDAD DE LA SABANA NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNVIERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes dentro de la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00128 de 2003 (sic) suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNVIERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará a paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00178

Por Resolución No. 278 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 130 de 2003, argumentando lo siguiente:

“Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00130 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de abril 2004.

Que el día 06 de mayo de 2004, la Interventoría realizó visita técnica y financiera a **CONIX S.A.** conceptuando lo siguiente (sic) *“Esta Interventoría no autoriza el desembolso por el siguiente 30% de cofinanciación, y sugiere al SENA la liquidación unilateral del contrato exigiendo la devolución de los dineros dados a títulos de anticipo por valor de \$ 1.500.000 y los intereses generados desde*

la fecha de desembolso hasta la fecha en que se realice el reintegro, igual forma evaluar la aplicación de la cláusula por incumplimiento”.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100 – 3881 del 23 de agosto de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “... *La Interventoría (sic) encontró que el operador no suministró la totalidad de los productos, quedando pendiente el Certificado de Evaluación de la empresa (sic), y los presentados no se avalan por no haber considerado la evolución de riesgo la naturaleza del negocio de la empresa beneficiaria. Visión Universidad de la Sabana no demostró el aporte de contrapartidas en efectivo y especie por parte de la empresa beneficiaria, lo cual constituye un incumplimiento del contrato. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, (sic), pues no efectuó la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos de contrapartida (literal b), ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal c), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$ 4.000.000, más los intereses generados a 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$253.594, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el pago de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.*

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...*Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA,*

para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independiente del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto a los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...”.

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA	\$ 10.000.000.00
V/R ANTICIPO GIRADO A CONIX S.A.	\$ 4.000.000.00
V/r REINTEGRAR AL SENA (Más los intereses Generados A la fecha de efectuar la consignación)	\$ 4.000.000.00
V/r A REVERSAR	\$ 6.000.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00130 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE**, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNVIERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del Convenio No. 00130 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNVIERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte de la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará a paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00180

Por Resolución No. 279 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 132 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00132 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de abril 2004.

Que el día 22 de abril de 2004, la Interventoría realizó visita técnica, financiera y administrativa a **CONVERSIÓN Y RECUBRIMIENTOS S.A. CONVEXA S.A.** conceptuando lo siguiente (sic) *“En razón a lo expuesto, ésta Interventoría*

considera conceptuar no favorable la autorización de un siguiente pago del SENA como cofinanciación del Operador y en su lugar, queda a la espera de la entrega del mismo de los productos intermedios, el informe final los soportes de pago de contrapartida los soportes de pago de rendimientos y el plan de transferencia antes de culminarse el período de liquidación (sic)”.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100 – 3911 del 25 de agosto de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “...La Interventoría considera que el operador incumplió el objeto del contrato al no desarrollar y entregar los productos intermedios finales. La interventoría encontró que el operador no realizó la transferencia tecnológica al SENA. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de la contrapartida (literal b), ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal c), no presentó los informes técnicos y financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.000.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$253.594, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00132 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00171 – Juzgado 31 Administrativo de Bogotá D.C.

Por Resolución No. 280 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 138 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00138 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 22 de junio de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100 – 1749 del 25 de octubre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “...La Interventoría (sic) conceptúa que el SENA debe solicitar a Visión Universidad de la Sabana el

reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$3.000.000, más los intereses generados el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta la fecha del reintegro. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...Respecto de los 55 Convenios Suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto a los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...” (sic)

Que de acuerdo a la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APOORTE SENA \$ 7.500.000.00

V/R APOORTE GIRADO A LA HACIENDA
PUERTAS DE GRANDA LTDA. \$ 3.000.000.00

V/r A REINTEGRAR AL SENA \$ 3.000.000.00
(Más los intereses Generados
A la fecha de efectuar la consignación)

V/r A REVERSAR \$ 4.500.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director del Sistema Nacional para el Trabajo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00138 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00138 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00173 – Juzgado 36 Administrativo de Bogotá D.C.)

Por Resolución No. 281 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 141 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00141 de 2003 que trata el presente acto administrativo finalizó el 28 de enero de 2004.

Que la interventoría mediante comunicación No. 100 – 3625 del 09 de agosto de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “... *La interventoría verificó que el operador incumplió las siguientes obligaciones establecidas en el contrato del asunto, estipuladas en la Cláusula Séptima numeral 1: -no realizó la apertura de la cuenta para el situado de los recursos con aporte de contrapartida (literal b), -no efectuó la apertura de la cuenta rentable independiente para el manejo de los recursos aportados al por el SENA (literal c), -no presentó informes técnicos y financieros bimestrales sobre la ejecución del proyecto (literal d), -no suministró soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), -no entregó el informe final de ejecución (literal g), -no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s), -no entregó el plan de transferencia tecnológica al SENA ni efectuó dicha transferencia (literales m y v), - no entregó en su totalidad los productos intermedios y finales ni realizó todas las actividades previstas para el proyecto, en los términos y plazos establecidos (literal t). Además del incumplimiento a las obligaciones anteriores, se evidenció que la empresa beneficiaria no realizó el aporte de la contrapartida en efectivo dentro de la vigencia del contrato, por lo cual no es avalada por la interventoría. En relación con los aspectos mencionados en este oficio, la interventoría envió al Operador el informe de la visita realizada a la empresa beneficiaria, mediante oficio No. 2605 (copia adjunta), indicando los requisitos que no cumplían y solicitando su remisión. En vista que el Operador no atendió esa solicitud, la interventoría le envió el Oficio No. 3420 (copia adjunta, reiterando su petición, la cual tampoco fue atendida. (sic) Por las razones expuestas anteriormente, y considerando que el plazo del contrato, incluyendo su período de liquidación, se encuentra vencido, la interventoría recomienda al SENA solicitar a la*

Universidad de la Sabana -Visión el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$1.600.000 más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$110.453. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. (...)

(...)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA	\$ 4.000.000.00
V/R APORTE GIRADO A FLORES DEL CAPIRO S.I. S.A.	\$1.600.000.00
V/r A REINTEGRAR AL SENA (sic)	\$1.600.000.00
(Más los intereses Generados A la fecha de efectuar la consignación)	
V/r A REVERSAR	\$2.400.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No.00141 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE

LA SABANA con el NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de **UN MILLÓN SEICIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) M/CTE**, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNVIERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio No.00141 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará a paz y salvo por concepto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00172 – Juzgado 32 Administrativo de Bogotá D.C.

Por Resolución No. 282 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 145 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que la interventoría mediante comunicación No. 100-4511 del 11 de octubre 2004, solicitó el reembolso de los recursos de cofinanciación girados al Conviniente (sic), teniendo en cuenta la solicitud de retiro del proyecto elevada por Visión Universidad de la Sabana.

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del **SENA** en sesión extraordinaria celebrada entre el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...*Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias del Programa de Mejoramiento, estos resultan independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios (sic) pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto a incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...*”.

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APOORTE SENA \$ 13.000.000.00

V/R GIRADO A
LA EMPRESA \$ 5.200.000.00

V/r REINTEGRADO
POR LA EMPRESA AL SENA \$ 5.200.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00145 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE

LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio No. 00145 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO TERCERO.- El SENA se declarará a paz y salvo por el concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00171 – Juzgado 32 Administrativo de Bogotá D.C.

A través de Resolución No. 283 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 146 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00146 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de abril de 2004.

Que el día 07 de julio de 2004, la Interventoría realizó visita técnica, financiera y administrativa a **GESTIÓN DE PROYECTOS S.A. GESPRO S.A.** conceptuando lo siguiente (sic) *“Esta Interventoría recomienda al SENA solicitar a la Universidad de la Sabana – Visión el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a títulos de anticipo para el desarrollo de este proyecto es decir \$4.000.000, junto con los rendimientos financieros que generen estos recursos desde la fecha de giro del anticipo hasta la fecha en que se realice el reintegro del mismo. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, el SENA deberá solicitar a la SECAB la liquidación del contrato. En caso que el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA*

debe solicitar la SECAB la liquidación unilateral del contrato y la aplicación de cláusula Décimo Primera del contrato”.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100 – 3609 del 25 de agosto de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “... *La Interventoría (sic) considera que existe evidencia que permite establecer que este proyecto se desarrolló antes del inicio de la vigencia del contrato. La Interventoría encontró que el operador no realizó la transferencia tecnológica al SENA. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de la contrapartida (literal b), ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal c), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$ 4.000.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$ 253.594, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.*

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación Judicial del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...*Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay*

acuerdo respecto a los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...” (sic)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APOORTE SENA 10.000.000.00	\$
V/R APOORTE GIRADO A GESPRO S.A. 4.000.000.00	\$
V/R REINTEGRAR AL SENA 4.000.000.00 (Más los intereses Generados A la fecha de efectuar la Consignación)	\$
V/r A REVERSAR	\$ 6.000.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00146 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00146 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro de por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte de la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará a paz y salvo por concepto objeto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00173 – Juzgado 36 Administrativo de Bogotá D.C.

A través de Resolución No. 284 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 147 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00147 de 2003 del que trata el presente acto administrativo finalizó el 25 de mayo de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-4239 del de septiembre de 2004 (sic) presenta su Concepto para liquidación del contrato y conceptúa luego de su análisis lo siguiente (sic): *“...La Interventoría avala el cumplimiento de los productos intermedios 2.1.1 y 2.1.2 y no acepta los restantes cinco, ya que no se pudo evidenciar la existencia de los documentos que lo contenían, ni de la metodología aplicada para su obtención. Por*

lo tanto, el producto final no es avalado por interventoría debido a que los productos intermedios aceptados, no son representativos en la obtención del objeto final del proyecto. El operador tampoco cumplió con la transferencia de tecnología al SENA. Visión no demostró la ejecución del aporte de contrapartida en efectivo dentro del período de vigencia contractual, lo cual constituye un incumplimiento a las obligaciones del operador estipuladas en la cláusula séptima literales d, g y j (sic). Por otra parte, Visión no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del Contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos aportados para el SENA (literal C), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe final (literales d y g), ni suministró los soporte de la erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal s), Por las razones expuestas anteriormente, la interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$1.600.000 mas los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (sic) (fecha de giro del anticipo) hasta el 30 de septiembre de 2004, por un valor de \$126.885, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso”.

(...)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APOORTE SENA	\$4.000.000.00
V/R GIRADO A LA EMPRESA.	\$1.600.000.00

V/r REINTEGRAR AL SENA \$ 1.600.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00147 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNVIERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 126025460069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de **UN MILLONE SESENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) M/CTE**, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio No. 00147 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00174 – Juzgado 36 Administrativo de Bogotá D.C.

A través de Resolución No. 285 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 148 de 2003, argumentando lo siguiente:

“Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00148 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de abril de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-3879 del 23 de agosto de 2004, presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “...*La Interventoría (sic) considera que existe evidencia que permite establecer que este proyecto se estableció antes del inicio de la vigencia del contrato, por el cual se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$ 1.500.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$95.098, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, e recomienda (sic) al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas la garantías*”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “*Respecto de los 55 convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias del Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No, 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto de los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...*”.

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECABA, del SENA, la Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA	\$ 3.750.000.00
V/R GIRADO A HOMINI S.A.	\$ 1.500.000.00
V/r A REINTEGRAR AL SENA (Más los intereses Generados A la fecha de efectuar la consignación)	\$ 1.500.000.00
V/r A REVERSAR	\$ 2.250.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00148 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado

a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00148 de 2003 suscrito entre Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por el concepto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00186 – Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C.

A través de Resolución No. 286 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 149 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00149 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de mayo de 2004.

Que la interventoría mediante comunicación No. 100 – 4241 del 16 de septiembre de 2004 presenta informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente “...*La interventoría (sic) encontró que el operador desarrolló los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente, quedando pendiente la transferencia tecnológica al SENA. En desarrollo de la visita de Interventoría a la empresa beneficiaria, el gerente comercial de la misma (sic), informó a la interventoría que la contrapartida en efectivo se pagó directamente al operador a través de un crédito*

con Bancolombia, pero no suministraron ningún soporte de este pago. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta de manejo de los recursos de contrapartida (literal b), ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal c), no presentó los informes técnicos y financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.000.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 30 de septiembre de 2004, por un valor de \$317.212, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.

(...)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APOORTE SENA	\$ 10.000.000.oo	
V/R ANTICIPO GIRADO A ILIVIAN LTDA.		\$
4.000.000.oo		

(Más los intereses Generados
A la fecha de efectuar la consignación)
V/r A REVERSAR \$ 6.000.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00149 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE**, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio No. 00149 de 2003 suscrito entre Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestros por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por concepto objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Proceso 2007-00172 – Juzgado 36 Administrativo de Bogotá D.C.)

Por Resolución No. 287 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 152 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00152 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de marzo de 2004.

Que el día 21 de abril de 2004, la Interventoría realizó visita técnica, financiera y administrativa a **INVERSIONES TULUÁ Y CÍA. LTDA.** conceptuando lo siguiente (sic) *“Esta Interventoría recomienda el SENA, que debido a la fecha de vigencia del contrato expiró el 25 de marzo de 2004, sin que se evidenciara el logro del objeto contractual de la cláusula primera del mismo, solicitar a la Universidad de la Sabana – Visión (sic) el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, junto con los rendimientos financieros que generen estos recursos desde la fecha de giro del anticipo hasta la fecha en que se realice el reintegro del mismo. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, el SENA deberá realizar la liquidación del contrato. En ese caso que el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe liquidar unilateralmente el contrato y aplicar la cláusula Décima de este (sic)”*

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100 – 3859 del 25 agosto de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: *“De conformidad con lo expuesto anteriormente, la interventoría determina que el Operador no alcanzó el objeto del proyecto y no demostró la ejecución de los dineros recibidos por concepto de cofinanciación y contrapartida, por lo cual se conceptúa que el SENA debe solicitar el reintegro de los dineros aportados al Operador a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto por valor de \$ 1.600.000, más los intereses generados desde el momento de su desembolso en fecha de 26 de abril de 2004 hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$ 101.438 teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. En caso que (sic) el operador no realice*

el reintegro de los recursos, el SENA deberá realizar la liquidación del contrato y la aplicación de la Cláusula Décima de éste. Las acciones anteriormente descritas, no impiden al SENA el ejercicio de las acciones legales dirigidas a la indemnización plena de los perjuicios que ésta sufra”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del **SENA** en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso (sic) “...Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias del Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independiente del Convenio Macro No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto de los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...” (sic)

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA	\$ 4.000.000.00
V/R ANTICIPO GIRADO A INVERSIONES TULUÁ Y CÍA. LTDA.	\$ 1.600.000.00
V/r REINTEGRAR AL SENA (Más lo intereses Generados A la fecha de efectuar la consignación)	\$ 1.600.000.00
V/r A REVERSAR	\$ 2.400.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de formación Profesional (sic) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00152 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE

LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) M/CTE**, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del Convenio No. 00152 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por concepto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00177 – Juzgado 33 Administrativo de Bogotá D.C.

Por Resolución No. 288 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 153 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00153 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 mayo de 2004.

Que la interventoría mediante comunicación No. 100-4235 del 16 de septiembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “...La *interventoría avala el cumplimiento de los productos intermedios 2.1.1, 2.1.2 y considera cumplido parcialmente 2.1.3, los restantes cuatro productos no son avalados, ya que no se pudo evidenciar la existencia de los documentos que lo contenían, ni el proceso de implementación seguido. Por lo anterior, se considera un cumplimiento parcial del producto final (numeral 2.2.1). El operador tampoco cumplió con la transferencia de tecnología al SENA. Visión no demostró el aporte de contrapartidas en efectivo y en especie por parte de la empresa beneficiaria, lo cual constituye un incumplimiento de al contrato. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal c), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas, la Interventoría le recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.800.000, más los ingresos generados desde el 26 de abril de 2004, por un valor de \$380.655, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.*

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...Respecto de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede

para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto de los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...” (sic)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que la partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado funcionario:

V/R APRTE SENA	\$ 12.000.000.00
V/R ANTICIPO GIRADO A JATAMOTOR	\$ 4.800.000.00
V/r REINTEGRAR AL SENA (Más los intereses Generados A la fecha de efectuar la consignación)	\$ 4.800.000.00
V/r A REVERSAR	\$ 7.200.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00153 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNVIERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No.

12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNVIERSIDAD DE LA SABANA y a la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio No. 00153 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00176

Por Resolución No. 289 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 158 de 2003, argumentando lo siguiente:

“Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00158 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 25 de mayo 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-4207 del 15 de septiembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “...*La Interventoría (sic) encontró que el operador suministró los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente. Visión Universidad de la Sabana no demostró la ejecución de los dineros de contrapartida en efectivo aportado por la empresa beneficiaria, dentro de la vigencia contractual, por lo cual declara el incumplimiento en esa parte. Por*

otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del Contrato – Obligaciones de las partes, pues no efectuó la apertura de la cuenta de manejo para el manejo de los recursos de contrapartida (literal B), no presentó informes financieros bimestrales (literal d), no suministró soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no presentó el informe final de ejecución tanto técnica como financiera (literal g), no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s) y no efectuó la transferencia tecnológica al SENA (literal V), por las razones anteriormente expuestas, la Interventoría recomienda al SENA proceder con la liquidación del contrato, ya que no se efectuó el pago del anticipo al operador”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...Respecto de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto de los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...” (sic)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que la partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado funcionario:

V/R APOORTE SENA	\$ 30.000.000.00
V/R GIRADO A LA EMPRESA	\$ 0.00
V/r A REINTEGRAR AL SENA	\$ 0.00
V/r REVERSA	\$ 0.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00158 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00116 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio No. 00158 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- EL SENA (sic) declarará a paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00173 – Juzgado 38 Administrativo de Bogotá D.C.

Por Resolución No. 290 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 159 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00159 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de junio de 2004.

Que el día 23 de abril de 2004, la interventoría realizó visita técnica, financiera y administrativa a **PRODUCTOS INFANTILES S.A.** conceptuando lo siguiente (sic) *“Esta interventoría conceptúa no favorable la autorización de pago por parte del SENA de la cofinanciación del Operador al siguiente 30% del mismo, hasta tanto no se presenten los soportes documentales técnicos, administrativos y financieros provenientes del Operador así como de la misma empresa beneficiaria evidenciados como faltantes en este informe”*.

Que la interventoría mediante comunicación No. 100 – 4257 del 16 de septiembre de 2004 presenta informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: *“...La interventoría (sic) encontró que el Operador suministró los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente, quedando pendiente la transferencia tecnológica al SENA. Visión Universidad de la Sabana no demostró la ejecución de los dineros de la contrapartida en efectivo aportados por la empresa beneficiaria, dentro de la vigencia contractual, por lo cual se declara el incumplimiento de esta obligación. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción de las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato (sic) – Obligaciones de las partes, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), no presentó informes financieros bimestrales (literal d), no suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no presentó el informe final de ejecución financiera (literal s) y no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s) y no efectuó la transferencia tecnológica al SENA (literal v). Por las razones*

expuestas anteriormente, la interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo del desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$2.800.000, junto con los rendimientos financieros por el valor de \$228.048 que generaron esos recurso (sic), desde la fecha de giro del anticipo hasta el 30 de septiembre de 2.004 (sic) Una vez se disponga de los soportes del reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías.

(...)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el convenio de liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA	\$ 7.000.000.00		
V/R GIRADO A PRODUCTOS INFANTILES S.A.	\$2.800.000.00		
(Más los intereses Generados (sic) A la fecha de efectuar la consignación			
V/r A REVERSAR	\$ 4.200.000.00		

Con fundamento a los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No.00159 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M/CTE**, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio No.00159 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNVIERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNVIERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará en paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00164

Por Resolución No. 291 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 160 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00160 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de junio de 2004.

Que el día 12 de mayo de 2004, la Interventoría realizó visita técnica y financiera a **RECKETBALL S.A.** conceptuando lo siguiente (sic) *“Esta Interventoría recomienda al SENA abstenerse de realizar el pago del segundo desembolso del presente contrato hasta que el Operador suministre los informes técnicos y financieros bimestrales a satisfacción y se reciba el plan de transferencia electrónica al SENA”*.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-4225 del 16 de septiembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: *“...La Interventoría (sic) evidenció que el objetivo del proyecto no se cumplió, que no se alcanzaron los resultados esperados del proyecto, que el Operador no entregó la totalidad de los productos intermedios ni finales, que no se llevaron a cabo todas las actividades planteadas en la propuesta y que no se demostró el aporte total a las contrapartidas a cargo de la empresa beneficiaria. La Interventoría envió a Visión los informes de las visitas realizadas a la empresa beneficiaria, mediante los oficios Nos.2904 de 03 de junio de 2004 (sic) y 3675 del 09 de agosto de 2004, indicando los aspectos en los cuales se establecía el incumplimiento por parte del Operador, los cuales no fueron atendidos por éste. Adicionalmente, en cuanto a las obligaciones adquiridas por el Operador, establecidas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato – Obligaciones de las partes, se evidenció que éste no cumplió con la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), no se presentó los informes técnicos y financieros bimestrales ni el informe final (literales d y g) (sic), así como los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s)) (sic). Por lo anterior, se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$2.800.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 por un valor de \$222.048, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.75.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00160 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNVIERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará a paz y salvo por concepto del objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00166

Por Resolución No. 292 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 165 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-3889 del 23 de agosto de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “... *La interventoría (sic) considera que existe evidencia que permite establecer que este proyecto se desarrolló antes del inicio de la vigencia del contrato, por lo cual se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden*

a \$4.000.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$253.594, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder con la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.

(...)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que las partes no llegaron ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APOORTE SENA	\$10.000.000.00
V/R ANTICIPO GIRADO A RESTREPO BRAVO ALBERTO SUPLEMÉDICOS	\$ 4.000.000
V/r REINTEGRAR AL SENA (más intereses Generados a la fecha de realizar la consignación)	\$4.000.000
V/r REVERSAR	\$ 6.000.000

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Director del de Formación Profesional (sic) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No.00165 de 2003 celebrado entre

Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$4.000.000.00), más el valor de los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio No. 00165 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) declarará el paz y salvo por concepto del convenio de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2007-00186 – Juzgado 31 Administrativo de Bogotá D.C.

Por Resolución No. 293 del 20 de febrero de 2007, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 167 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00167 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de mayo de 2004.

Que el día 20 de mayo de 2004, la Interventoría realizó visita técnica y financiera a **TECNOLOGÍAS ALIMENTICIAS LTDA** conceptuando lo siguiente (sic) *“Ésta Interventoría recomienda al SENA solicitar a Universidad de la Sabana (sic) – Visión el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, es decir \$ 2.000.000, junto con los rendimientos transferidos a título de anticipo para el desarrollo del proyecto, es decir \$ 2.000.000, junto con los rendimientos financieros que generen estos recursos desde la fecha de giro del anticipo hasta la fecha en que se realice el reintegro del mismo. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, el SENA deberá solicitar a la SECAB la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe solicitar a la SECAB la liquidación unilateral del contrato y la aplicación de la cláusula Décimo Primera del contrato”*.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100 – 4197 del 14 de septiembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: *“...La Interventoría encontró que el operador suministró los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente, quedando pendiente la transferencia tecnológica al SENA. Visión Universidad de la Sabana no demostró la ejecución de los dineros de contrapartida en efectivo aportados por la empresa beneficiaria, dentro de la vigencia contractual, por lo cual se declara el incumplimiento de esta obligación. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral de la Cláusula Séptima – Obligaciones de las partes, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), no presentó informes financieros bimestrales (literal d), no suministró soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no presentó el informe finadle (sic) ejecución financiera (literal g), no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s y no efectuó la transferencia tecnológica al SENA (literal v)) (sic). Por las anteriores razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$2.000.000, junto con los rendimientos financieros que generen esos recursos, desde la fecha de giro del anticipo hasta la fecha*

en que se realice el reintegro del mismo (sic). Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder con la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...Respecto de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto de los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral...” (sic)

Que de acuerdo con la Constancia de Conciliación Prejudicial No. 2006-00301 del 03 de octubre de 2006, suscrita por los Representantes Legales de la Universidad de la Sabana, la SECAB, del SENA, Visión Universidad de la Sabana y el Procurador Octavo Judicial Administrativo de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que la partes no llegaron a ningún acuerdo sobre el contenido de la liquidación, ésta será practicada en forma directa y unilateral por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sic) mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior, se presenta el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA \$ 5.000.000.00

V/R ANTICIPO GIRADO A
TECNOLOGÍAS ALIMENTICIAS LTDA. \$ 2.000.000.00

V/r A REINTEGRAR AL SENA \$ 2.000.000.00
(Más los intereses Generados
A la fecha de efectuar la consignación)

V/r A REVERSAR

\$ 3.000.000.00

Con fundamento en los anteriores considerandos el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00167 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el convenio de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante No. 00167 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido el reintegro por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o efectuado el pago del siniestro por parte del garante COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA S.A., EL SENA (sic) se declarará a paz y salvo por concepto objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2008-00343

Por Resolución No. 2611 de 2006, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 115 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00115 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el día 24 de agosto de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-4231 del 16 de septiembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: *“...La Interventoría (sic) encontró que el Operador suministró los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente, quedando pendiente la transferencia tecnológica al SENA. Visión Universidad de la Sabana no demostró la ejecución de los dineros de la contrapartida en efectivo aportados por la empresa beneficiaria, dentro de la vigencia contractual, por lo cual declara incumplimiento en esta parte (sic). Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la cláusula séptima del contrato – Obligaciones de las partes, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), no presentó informes financieros bimestrales (literal d), no suministró soportes de erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no presentó el informe final de ejecución financiera (literal g) no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s) y no efectuó la transferencia tecnológica al SENA (literal v). Por las razones expuestas anteriormente, la interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.800.000, junto con los rendimientos financieros que generen esos recursos, desde la fecha de giro del anticipo hasta la fecha en que se realice el mismo. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe*

continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías” (sic)

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...Respecto de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, éstos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto de los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral, antes del vencimiento de dos años (término de caducidad de la acción contractual) y proceder a demandar de manera unilateral ante el juez administrativo, para que se declaren los incumplimientos de conformidad con cada uno de los conceptos emitidos por la Interventoría, en donde se consagra expresamente, en que (sic) consisten dichos incumplimientos contractuales” (sic)

Que en virtud de lo anterior, se procede a liquidar unilateralmente el Convenio, de acuerdo con el siguiente estado financiero:

V/R APOORTE SENA	\$12.000.000			
V/R ANTICIPO GIRADO		\$4.800.000		
V/R REINTEGRAR AL SENA (más intereses Generados a la Fecha de realizar la consignación) (sic)			\$4.800.000	
V/R A REVERSAR				\$7.200.000

Con fundamento en lo expuesto el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquídese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00115 de 2003, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta corriente BANCOLOMBIA No. 12602546069 SENA Dirección General – BCA CORP. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) MONEDA CORRIENTE, más el valor de los rendimientos financieros generados a partir de su desembolso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y al Representante Legal de la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A. en su calidad de garante del Convenio 00115 de 2003, según lo establecido en los artículos 44 y ss del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez Cumplido (sic) el reintegro de los valores, por parte de la UNVIERSIDAD DE LA SABANA, o en su defecto el pago del siniestro por parte de la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A., el SENA se declarará a paz y salvo por concepto del convenio del objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director de Formación Profesional del SENA, el cual debe ser presentado durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2008-00277

Por Resolución No. 2612 de 2006, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 166 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00166 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el día 24 de noviembre de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-5915 del 20 de diciembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “...*La Interventoría considera que el objeto del convenio se cumplió, sin embargo existen evidencias que permiten establecer que el desarrollo y entrega del 60% de los productos antes de la fecha de inicio prevista para el inicio del convenio. Por lo anterior (sic) se recomienda al SENA no transferir el saldo de dineros de cofinanciación a Visión Universidad de la Sabana, y en su lugar, liquidar el convenio reconociendo únicamente los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que correspondieron a \$6.000.000, descontando el valor de los rendimientos generados pagados, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima, literal g) (sic)*”.

(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00166 de 2003, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNVIERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta corriente BANCOLOMBIA No. 126025546069 SENA Dirección General – BCA CORP. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) más el valor de los rendimientos financieros

generados a partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y al Representante Legal de la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A. en su calidad de garante del Convenio 00166 de 2003, según lo establecido en los artículo 44 y ss (sic) del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez Cumplido (sic) el reintegro de los valores relacionados, por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o en su defecto el pago del siniestro por parte de la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A., el SENA se declarará a paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director de Formación Profesional del SENA, el cual debe ser presentado durante cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- El contenido de la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación”.

Proceso 2008-00265

Por Resolución No. 2613 de 2006, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 161 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00161 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el día 25 de agosto de 2004.

Que la interventoría mediante comunicación No. 100 – 5856 del 22 de diciembre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de su análisis lo siguiente: “... *Debido a que mediante la revisión realizada a la ejecución financiera se evidenció la realización (sic)*

de un 99% de las actividades antes (sic) de la vigencia, la Interventoría recomienda al SENA QUE SOLICITE A (sic) Visión Universidad de la Sabana, el reintegro de los \$4.500.000 transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, junto con los rendimientos financieros que generen esos recursos, desde la fecha de giro del anticipo hasta la fecha en que se realice el reintegro del mismo”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del **SENA** en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “Respecto de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios (sic) pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto a los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar de manera unilateral (sic), antes del vencimiento de los dos años (término de caducidad de la acción contractual) y proceder a demandar de manera unilateral ante el juez administrativo, para que se declaren los incumplimientos de conformidad de cada uno de los conceptos emitidos por la interventoría, en donde se consagra expresamente, en que consisten dichos incumplimientos contractuales (sic)”.

Que en virtud de lo anterior se procede liquidar unilateralmente el Convenio, de acuerdo con el siguiente estado financiero:

V/R APOORTE SENA	\$11.250.000			
V/R ANTICIPO GIRADO		\$4.500.000		
V/R REINTEGRAR AL SENA (más intereses Generados a la Fecha de realizar la consignación) (sic)			\$4.500.000	
V/R A REVERSAR				\$6.750.000

Con fundamento en lo expuesto el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquídese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00161 de 2003, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – **SENA** y la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese a la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta corriente BANCOLOMBIA No. 12602546069 **SENA** Dirección General. BCA CORP. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) MONEDA CORRIENTE**, más el valor de los rendimientos financieros generados a partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** y al Representante Legal de la Compañía de Seguros **CONFIANZA S.A.**, en su calidad de garante del Convenio No. 00161 de 2003, según lo establecido en los artículo 44 y ss (sic) del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez Cumplido (sic) el reintegro de los valores relacionados, por parte **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, o en su defecto al pago del siniestro por parte de la Compañía de Seguros **CONFIANZA S.A.**, el **SENA** se declarará en paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director de Formación Profesional del **SENA**, el cual debe ser presentado durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- El contenido de la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación”.

Proceso 2008-00284

Por Resolución No. 2614 de 2006, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 161 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00163 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el día 25 de diciembre de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 00454 de 30 de marzo de 2005, presentó concepto para la liquidación del Convenio con las siguientes consideraciones: *“...Puesto (sic) que la empresa beneficiaria y el Operador demostraron un aporte del 79.6% de contrapartidas, la Interventoría reconoce el valor de cofinanciación en esta proporción, lo cual corresponde a un valor de \$11.940.000 teniendo en cuenta que el Operador ha recibido \$13.500.000 de parte del SENA, deberá reintegrar \$1.560.000 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago. La Interventoría recomienda al SENA proceder a liquidar (sic) el Convenio una vez haya recibido los soportes de reintegro de los recursos junto con los rendimientos financieros por parte del operador y se haya ejecutado a satisfacción la transferencia tecnológica, teniendo en cuenta que el amparo de cumplimiento de la póliza que cubre este convenio tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2005”*.

(…)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: *“...Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNVIERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto a los incumplimientos, el SENA debe proceder*

a liquidar de manera unilateral, antes del vencimiento de los dos años (término de caducidad de la acción contractual) y proceder a demandar de manera unilateral ante el juez administrativo, para que se declaren los incumplimientos de conformidad con cada uno de los conceptos emitidos por la Interventoría, en donde se consagra expresamente, en que consisten (sic) dichos incumplimientos contractuales”.

Que en virtud de lo anterior, se procede a liquidar unilateralmente el Convenio, de acuerdo con el siguiente estado financiero:

V/R DEL CONVENIO	\$30.000.000	
V/R ANTICIPO GIRADO A SOCITEC LTDA	\$13.500.000	
V/R EJECUTADO	\$ 11.940.000	
V/r REINTEGRAR AL SENA (Más Intereses Generados a la fecha)	\$ 1.560.000	
V/r A REVERSAR	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000
SUMAS IGUALES	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000

Con fundamento en lo expuesto el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Líquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00163 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 1262546069 SENA – Dirección General – BCA CORP. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 1.560.000) M/CTE, más el valor de los rendimientos financieros generados a

partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y al Representante Legal de la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A. en su calidad de garante del Convenio 00163 de 2003, según lo establecido en los artículo 44 y ss (sic) del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez cumplido el reintegro de los valores relacionados, por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, o en su defecto el pago del siniestro por parte de la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A., el SENA se declarará en paz y salvo por concepto del convenio, objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director de Formación Profesional del SENA, el cual debe ser presentado durante los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo”.

Proceso 2008-00269

Por Resolución No. 2615 de 2006, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 155 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00155 de 2003 de que trata el presente acto administrativo, finalizó el día 24 de agosto de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-5449 del 17 de diciembre de 2004, presentó concepto para la liquidación del Convenio con las siguientes consideraciones: “... *Los soportes de ejecución presupuestal de este proyecto, permiten evidenciar que el operador reconoció y pagó el 60% del total de las actividades a cargo del consultor del proyecto en fechas antes establecida*

como inicio de este convenio, por lo que la Interventoría avala la ejecución y pago de recursos del SENA del 40% correspondiente a lo ejecutado dentro del período de vigencia contractual. De otra parte, la Interventoría evidenció el aporte de la contrapartida en efectivo por valor de \$2.000.000 antes de la vigencia del convenio. En relación a la contrapartida en especie, la empresa beneficiaria no certificó el aporte total correspondiente al valor del tiempo empleado por los integrantes del equipo de trabajo para el desarrollo del proyecto...” (sic) Por lo anterior la Interventoría “...considera (sic) que el SENA debe proceder a liquidar este Convenio sin reconocimiento del salto pendiente de los recursos de cofinanciación, teniendo en cuenta que Visión cumplió con el objeto del contrato en cuanto a la parte técnica se refiere, sin embargo, efectuó el 60% de los pagos al equipo executor y desarrolló igual porcentaje de actividades del proyecto, antes de la fecha de inicio de este convenio”

Que el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas por ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término de para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto a los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral, antes del vencimiento de los dos años (término de caducidad de la acción contractual) y proceder a demandar de manera unilateral ante un juez administrativo, para que se declaren los incumplimientos de conformidad con cada uno de los conceptos emitidos por la Interventoría, en donde se consagra expresamente, en que (sic) consisten dichos incumplimientos contractuales”.

Que en virtud de lo anterior, se procede a liquidar unilateralmente el Convenio, de acuerdo con el siguiente estado financiero:

		SENA	CONVINIENTE
V/R DEL CONVENIO	\$26.000.000		
V/R ANTICIPO GIRADO A		\$5.200.000	

LINCOTUR S.A. V/R		\$ 0
REINTEGRAR AL SENA (Más intereses Generados a la Fecha)		
V/R A	\$7.800.000	\$7.800.000
REVERSAR		
SUMAS IGUALES	\$13.000.000	\$13.000.000

Con fundamento en lo expuesto el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00155 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA según lo establecido en los artículos 44 y ss (sic) del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El SENA se declarará en paz y salvo por todo concepto, del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director de Formación Profesional del SENA, el cual debe ser presentado durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- El contenido de la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación“.

Proceso 2008-00289

Por Resolución No. 2616 de 2006, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 151 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00151 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el día 24 de agosto de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100-4224 del 16 de septiembre de 2004 presentó su informe con las siguientes consideraciones: *“...La Interventoría (sic) cuenta con evidencia que permite establecer que el Operador ejecutó las actividades asociadas con el objeto del proyecto y obtuvo los productos intermedios entregados con anterioridad a la fecha de inicio del contrato suscrito con el SENA, incumpliendo con lo establecido en el literal t, numeral 1 de la cláusula séptima del contrato – Obligaciones de las partes : “desarrollar y culminar los proyectos objeto del presente convenio, entregando los productos y/o actividades previstos en los términos y plazos establecidos” (sic) Por lo anterior, se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$ 6.000.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 30 de septiembre de 2004, por un valor \$ 475.818, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes de curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.*

(…)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: *“...Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA,*

para cada una de las empresas seleccionadas para ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término de su liquidación. Si no hay acuerdo respecto de los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar de manera unilateral, antes del vencimiento de los dos años (término de la caducidad de la acción contractual) y proceder a demandar de manera unilateral ante el juez administrativo, para que se declaren los incumplimientos de conformidad con cada uno de los conceptos emitidos por la Interventoría, en donde se consagra expresamente, en que (sic) consisten dichos incumplimientos contractuales”

Que en virtud de lo anterior, se procede a liquidar unilateralmente el Convenio, de acuerdo con el siguiente estado financiero:

V/R APORTE SENA	\$ 15.000.000
V/R ANTICIPO GIRADO A INVERSIONES CREAR ORAL LTDA.	\$ 6.000.000
V/r A REINTEGRAR AL SENA (Más los intereses Generados a la fecha de realizar la consignación)	\$ 6.000.000
V/r A REVERSAR	\$ 9.000.000

Con fundamento en lo expuesto el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Líquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00151 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.75.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA Dirección General – BCA CORP. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), más el

valor de los rendimientos financieros generados a partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y al Representante Legal de la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A., en su calidad de garante del Convenio 000151 de 2003, según lo establecido en los artículo 44 y ss del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez cumplido el reintegro de los valores relacionados, por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, o en su defecto el pago del siniestro por parte de la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A., el SENA se declarará a paz y salvo por concepto del objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director de Formación Profesional del SENA, el cual debe ser presentado durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- El contenido de la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación“.

Proceso 2008-00243

Por Resolución No. 2617 de 2006, el SENA liquidó de forma unilateral el Convenio Especial de Cooperación No. 120 de 2003, argumentando lo siguiente:

“(…)

Que el Convenio Especial de Cooperación No. 00120 de 2003 de que trata el presente acto administrativo finalizó el 24 de agosto de 2004.

Que la Interventoría mediante comunicación No. 100 – 4665 del 14 de octubre de 2004 presenta su informe y conceptúa luego de

su análisis lo siguiente: “...*La Interventoría (sic) conceptúa que el SENA debe solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$ 4.000.000, más los intereses generados desde el 22 de abril de 2004 hasta (fecha de giro del anticipo) hasta la fecha de reintegro. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder con la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación del contrato y hacer efectivas las garantías*”.

(...)

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2006, dispuso: “...*Respecto (sic) de los 55 Convenios suscritos directamente por el SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para cada una de las empresas seleccionadas por ser beneficiarias con el Programa de Mejoramiento, estos resultan ser independientes del Convenio Marco No. 23-2000. Por otro lado, el término para que opere la caducidad de la acción no ha ocurrido, luego procede para los 36 Convenios pendientes de liquidar, que se agote el término para su liquidación. Si no hay acuerdo respecto a los incumplimientos, el SENA debe proceder a liquidar (sic) de manera unilateral, antes del vencimiento de los dos años (término de caducidad de la acción contractual) y proceder a demandar de manera unilateral ante el juez administrativo, para que se declaren los incumplimientos de conformidad con cada uno de los conceptos emitidos por la interventoría, en donde se consagra expresamente, en que consisten dichos incumplimientos contractuales*”.

Que en virtud de lo anterior, se procede a liquidar unilateralmente el Convenio, de acuerdo con el siguiente estado Financiero:

V/R APORTE SENA	\$10.000.000			
V/R ANTICIPO GIRADO		\$4.000.000		

V/R REINTEGRAR AL SENA (más intereses Generados a la Fecha de realizar la consignación) (sic)			\$4.000.000	
V/R A REVERSAR				\$6.000.000

Con fundamento en lo expuesto el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – **SENA**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquídese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00120 de 2003, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta corriente BANCOLOMBIA No. 12602546069 SENA Dirección General – BCA CORP. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MONEDA CORRIENTE, más el valor de los rendimientos financieros generados a partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y al Representante Legal de la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A. en su calidad de garante del Convenio 00120 de 2003, según lo establecido en los artículos 44 y ss del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez Cumplido (sic) el reintegro de los valores relacionados, por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA o en su defecto el pago del siniestro por parte de Compañía de Seguros CONFIANZA S.A., el SENA se declarará

en paz y salvo por concepto del convenio objeto de la presente liquidación unilateral.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director de Formación Profesional del SENA, el cual debe ser presentado durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- El contenido de la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación”.

5. DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN O COOPERACIÓN

A fin de concretar que es un convenio de asociación o de cooperación como se denominaron en el sub lite, la sala debe recordar que el artículo 355 de la Constitución Política establece que las entidades públicas del orden nacional, departamental y distrital pueden suscribir contratos con personas privadas sin ánimo de lucro para promover programas de interés general, así:

ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. (Subrayado fuera del texto)

La anterior norma constitucional fue desarrollada por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las

disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, que dispone lo que pasa a verse:

Artículo 96. Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.

Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;
- b) Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;

- c) La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;
- d) La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;
- e) La duración de la asociación y las causales de disolución (Subrayado fuera del texto)

De conformidad las normas citadas, el convenio de asociación o cooperación consiste en un acuerdo de voluntades celebrado por cualquier entidad pública con una entidad privada sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad con el objeto de asociarse para el desarrollo de un conjunto de actividades o programas de interés público que guarden relación con los cometidos y funciones públicas que les asigna a aquellas la ley y que sean acordes con los planes de desarrollo correspondientes que no cuenta con una regulación exclusiva, además de los ya aludidos artículos 355 de la Constitución Política y 96 de la Ley 489 de 1998, por lo cual le resulta aplicable lo previsto en la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” y la Ley 1150 del 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.”

Así mismo, cabe resaltar que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no cuenta con normatividad especial contractual que la regule, en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 del 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”, que

dispone la existencia de entidades públicas que cuentan con un régimen excepcional de contratación³.

Así las cosas, los convenios de cooperación No. 129, 167, 149, 141, 123, 114, 147, 159, 125, 130, 121, 128, 124, 118, 116, 165, 132, 152, 153, 148, 146, 138, 113, 158, 145, 127, 117, 160, 120, 155, 161, 151, 163, 166, y 115 de 2003, suscritos entre el SENA y la Universidad de la Sabana, le son aplicables la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 del 2007.

6.DEL CASO CONCRETO

Pretende la parte actora se declare la nulidad de las resoluciones No. 277, 293, 286, 281, 272, 267, 284, 290, 274, 278, 271, 276, 273, 270, 268, 292, 279, 287, 288, 285, 283, 280, 266, 289, 282, 275, 269, y 291 de febrero de 2007, y la nulidad de las resoluciones No. 2617, 2615, 2613, 2616, 2614, 2612, y 2611 de diciembre de 2006 por las cuales se liquidó unilateralmente los convenios especiales de cooperación suscritos con la demandada No. 129, 167, 149, 141, 123, 267, 147, 159, 125, 130, 121, 128, 124, 118, 116, 165, 132, 152, 153, 148, 146, 138, 113, 158, 145, 127, 117, 160, 120, 155, 161, 151, 163, 166, y 115 de 2003, alegando falsa de competencia temporal, abuso y desviación del poder, falsa motivación y violación a los principios contractuales de equilibrio contractual, legalidad y buena fe.

³ Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, determinar si en el caso concreto se configuró la caducidad como lo resolvió el a quo, por lo que la sala en primer lugar se pronunciará respecto de la caducidad de la presente acción.

Finalmente, determinar si hay lugar a la prejudicialidad y la excepción de pleito pendiente respecto del proceso radicado 2500232600020060225201 adelantado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercer Subsección C.

Por consiguiente, procede la sala a desarrollar cada uno de los puntos de apelación de la siguiente manera:

6.1. De la caducidad de la acción

Respecto de la caducidad⁴ de las acciones en materia contenciosa administrativa, el Consejo de Estado ha señalado:

“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.”

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 09 de mayo de 2011. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

“Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Esto ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción, y ello está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”⁵ (Subrayas fuera de texto original)

En tratándose de la acción de controversias contractuales, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, dispone:

“10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)”

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

- a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la terminación del contrato por cualquier causa;

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 19 de julio de 2010. Consejera (E) Ponente Dra. Gladys Agudelo Ordóñez. Rad. No. 25000232600020090064401 (38.089)

c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años contados desde la firma del acta;

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar,
(...)

Es de importancia señalar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente oportunidad, analizó las diferentes posturas y unificó su jurisprudencia en torno al cómputo de caducidad de la acción contractual en los eventos en que mediara un acta de liquidación bilateral suscrita fuera del término dispuesto por las partes o de manera supletoria por la ley, pero dentro de los dos años de caducidad de la acción. Al efecto señaló⁶:

“(...)

2.4.3.1. Primera postura divergente: la liquidación extemporánea no repercute en el término de caducidad contado

(..) si la liquidación es efectuada estando ya vencido el período pactado por las partes para el efecto, o del previsto por la ley para suplir el silencio de las partes sobre este particular, y vencidos también los dos meses que tenía la administración para practicar su liquidación unilateral, pero dentro del término de dos (2) años que la ley les confería para el ejercicio oportuno de la acción, las partes pueden presentar las reclamaciones judiciales que estimen necesarias para que por esa vía se diriman las controversias que persistan en el marco de dicho acuerdo, **o que surjan frente al acto administrativo que hubiere liquidado unilateralmente el contrato, pero solo**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Plena de la Sección Tercera, auto de unificación del 1º de agosto de 2019, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

hasta el vencimiento de la fracción subsistente del término de dos años que la ley ha dispuesto para el ejercicio de la acción.

Desde este punto de vista, una vez ha finalizado el término de caducidad, las partes que liquiden bilateralmente el contrato no cuentan con opción alguna para demandar. Por el contrario, la liquidación unilateral que realice la administración puede ser controvertida judicialmente, pero tal controversia debe ser encauzada por la vía y dentro de los términos previstos para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que la variante de reclamación contractual habrá expirado.

(..)

Con referencia expresa a varios de los pronunciamientos que la Sala a citados renglones atrás⁷, la Subsección C, en sentencia del 30 de enero de 2013⁸, fijó claramente esta tesis, así:

“(..)

*Por consiguiente si, cuando es menester la liquidación del contrato, hay un plazo legalmente señalado para realizarla, bien sea de común acuerdo o bien sea de manera unilateral, y si la caducidad de la acción contractual empieza a correr a partir de la respectiva liquidación, es conclusión obligada que **si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediablemente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior.***

(..).

⁷ Cita el auto del 8 de junio de 1995 (Rad. 10634) y la sentencia del 16 de noviembre de 1989 (Rad. 3265-3461), en la forma como fue transcrita por la Sección en sentencia del 22 de junio de 2000. Rad. 12723.

⁸ 66001-23-31-000-2000-00317-01(23136)

Posteriormente, en sentencia del 13 de junio de 2013⁹, la misma Subsección tomó en consideración que la liquidación unilateral ocurrida con posterioridad al vencimiento del término legal para ella previsto, pero en momentos próximos al acaecimiento de la caducidad, podría servir de ocasión propicia para que la administración incurriera en abusos que podrían quedar impunes si el conteo del término de caducidad se hiciera conforme a la regla general. En atención a ello, admitió, **solo respecto de la liquidación unilateral** realizada en tales circunstancias, y únicamente **respecto de las cuestiones definidas en el acto de liquidación**, que el cómputo del término **para el ejercicio de la acción contractual** comenzara con la ejecutoria de la decisión:

(..)

La Subsección C¹⁰ manifestó, en sentencia del 12 de junio de 2014¹¹, reiterada en dos ocasiones posteriores¹² que, pese a la desaparición de la vía procesal contractual, al ser, el de liquidación, un acto administrativo necesariamente sometido a control jurisdiccional, para atacar la liquidación unilateral extemporánea, tal propósito debía encauzarse dentro de los términos y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses). Estas fueron las motivaciones del fallo en mención:

“Cabría preguntarse entonces, si el término de caducidad de la acción contractual ya ha operado y la administración profiere un acto administrativo, como por ejemplo una liquidación unilateral del contrato, ¿Qué acción puede promoverse para cuestionarlo?”

Indudablemente no es la acción contractual porque ésta se ha extinguido en virtud de la caducidad pero como quiera que se ha proferido un acto administrativo ilegal, ya que modifica los términos creados por el legislador o revive los que de acuerdo con la ley se han extinguido, y que ningún acto de la administración puede quedar sin

⁹ Rad. 05001-23-31-000-1995-01906-01(25439), reiterada por sentencias del 13 de junio de 2013. Rad. 05001-23-31-000-1994-02554-01 (24054) y del 24 de julio de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2011-00053-00 (42002); y por el auto del 9 de septiembre de 2013. Rad. 25000-23-36-000-2013-00525-01(47610).

¹⁰ Con salvamento de voto del Consejero de Estado Enrique Gil Botero.

¹¹ 25000-23-26-000-2003-00753-01(29469)

¹² Ver: Subsección C. Sentencias del 16 de marzo de 2015. Rad. 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797) y del 28 de mayo de 2015, Rad. 76001-23-31-000-2003-01431-01(36695). En la primera de las sentencias mencionadas, la Subsección aplicó el criterio de la providencia reiterada, no con el propósito de declarar la caducidad de la acción de controversias contractuales sino para determinar la indebida escogencia de la acción.

control, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al acceso a la justicia, es conclusión obligada que el camino en este caso es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

[...] Es decir, el hecho de que la Administración haya liquidado unilateralmente el contrato el penúltimo día (29 de junio de 2001) que restaba para que vencieran los dos años siguientes a la conclusión del plazo legal para liquidar de común acuerdo (4 meses) o unilateralmente en su caso (2 meses), **esto es los seis meses siguientes a la terminación del negocio, no implica que entonces se tengan dos años más para el ejercicio oportuno de la acción, pues, se repite, los términos de caducidad son de orden público y por consiguiente inmodificables por el querer de las partes.**

Entender lo contrario conduciría en este caso a que el término de caducidad sea de tres años, once meses y veintiocho días, cuando el mandato de la ley es que ella opere a los dos años contados a partir de la liquidación del contrato pero, por supuesto, siempre y cuando que esta liquidación sea oportuna ya que si este acto no se produce en los términos ya mencionados, a la conclusión de estos empieza a correr irremediable e indefectiblemente el término de la caducidad, sin que un acto liquidatorio posterior tenga la virtualidad de alterar el término legalmente previsto para la decadencia de la acción. (Negrillas y subrayas de la Sala).

2.4.3.2 Segunda postura divergente: el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales siempre se cuenta a partir del acta de liquidación bilateral o del acto administrativo de liquidación unilateral, sin que para el efecto interese su extemporaneidad

Por otra parte, la Subsección A se desmarcó, de forma escalonada, de la posición sostenida por las otras dos subsecciones, considerando que el inicio del conteo del término de caducidad para el ejercicio de la acción contractual debe partir de la fecha del acuerdo de liquidación bilateral o de expedición del acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, aún si estos actos ocurrieran con posterioridad al vencimiento de los plazos previstos para su acuerdo o expedición, e incluso después de haber vencido el término de

dos años contados desde el vencimiento del término de liquidación unilateral.

En un principio, esta tesis se aplicó solo a supuestos de liquidación unilateral. Así, en auto del 15 de septiembre de 2011^[13], la Subsección A sostuvo que, mientras la declaración de incumplimiento debía demandarse dentro del término de caducidad contado a partir del vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el término procesal para las reclamaciones originadas en el acto de liquidación unilateral debía contar a partir de su ejecutoria, sin consideración a su extemporaneidad:

(...)

Este criterio lo reiteró la Subsección A en sentencia del 7 de noviembre de 2012^[14], oportunidad en la que desestimó la caducidad tras contar el término para el ejercicio oportuno de la acción a partir del momento en el que el acto de liquidación unilateral adquirió fuerza ejecutoria¹⁵.

Esta misma Subsección, en auto del 23 de junio de 2017^[16], consignó las siguientes consideraciones con ocasión del estudio de una reclamación contractual originada en las salvedades hechas a un acta de liquidación bilateral de un contrato de obra:

¹³ Rad. 52001-23-31-000-2011-00195-01 (41154), cita el auto del 30 de mayo de 1996, rad. 11759.

¹⁴ 44001-23-31-000-2000-00293-01(25915)

¹⁵ *"En el presente caso, el contrato 1099 de 1994 fue terminado por mutuo acuerdo por acta de 7 de abril de 1999, con lo cual el plazo contractual para liquidar, venció en cuatro (4) meses, el siete (7) de agosto de 1999. No obstante, se anota que el Instituto Nacional de Vías liquidó el contrato de manera unilateral mediante la Resolución 003 del 4 de febrero de 2000, que fue objeto de recurso de reposición por el contratista, y se confirmó por la Administración, mediante la Resolución 040 del 12 de abril de 2000, de suerte que el término de caducidad de la acción empezó a correr a partir de la ejecutoria de este acto. La notificación de esta última Resolución no se probó en el proceso, pero en la demanda presentada el 12 de mayo de 2000, el accionante refiere su conocimiento a que el Instituto Nacional de Vías desató negativamente el recurso de reposición. || Ahora bien, en el hipotético caso planteado por el Tribunal de primera instancia en el cual no se hubieran observado los actos administrativos que adoptaron la liquidación unilateral, tampoco operaría la caducidad de la acción, toda vez que el término de dos años debería entonces contabilizarse a partir del vencimiento del plazo para liquidar, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del numeral 10 del artículo 136 del C.C.A., en los términos en que fue modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. || Así las cosas, se tiene entonces que en esa hipótesis la acción impetrada en el presente proceso también se ejerció oportunamente, dado que la demanda se formuló el día 12 de mayo de 2000 y la caducidad de la acción, contada a partir del acta de terminación del contrato, operaría a partir del día 7 de agosto de 2001, dos años después del vencimiento del plazo contractual para liquidar, esto es el 7 de agosto de 1999, lo cual impone concluir que, aún es ésta hipótesis, la presentación de la demanda ocurrió dentro del término legal".* (Subraya la Sala).

¹⁶ Rad. 25000-23-36-000-2014-00932-01(57287)

*“Conforme a lo anterior, no es de recibo el argumento expuesto por el a quo, según el cual el término de caducidad de dos años que tenía la actora para interponer la acción correspondiente debía empezar a contarse a partir del 17 de abril de 2010, fecha en la que vencieron los 6 meses que tenían las partes para liquidar el contrato (4 meses para liquidarlo de manera bilateral y 2 meses para ser liquidado unilateralmente por la administración), ya que, como se señaló anteriormente, el contrato 2081430, [...] debía ser liquidado, pues, así fue pactado por las partes, por lo que, conforme a lo señalado por la norma transcrita, **para el caso bajo estudio el término de caducidad debe iniciar a contarse a partir del día siguiente a la firma del acta de liquidación bilateral**, esto es, a partir del 24 de abril de 2012, pues, para eventos como el que ahora es objeto de estudio, es decir, cuando el contrato sea de aquellos que requiere liquidación y ésta se realice, **el supuesto contenido en el numeral ‘iii’, literal j, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA es claro, expreso y no impone carga alguna al demandante más que interponer la acción correspondiente dentro de los dos años siguientes a la suscripción del acta de liquidación, sin importar el momento en que ésta se dé**. Así, entiende la Sala que **el término de caducidad empezó a correr, como ya se señaló, al día siguiente de la suscripción del acta de liquidación**, esto es, el 24 de abril de 2012, **pero única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la liquidación del contrato, pues a tal evento es que se refiere la norma citada al final del párrafo precedente**.”*

*Así las cosas, **como en el sub júdice las partes liquidaron bilateralmente el contrato, supuesto que fue expresamente regulado por el legislador, el término oportuno para interponer la demanda inició el día siguiente a la suscripción de la mencionada acta, por lo que no era necesario realizar cómputos adicionales para ver si ella se presentó de conformidad con los plazos previstos, como lo hizo el a quo, pues, de un lado, la norma no lo prevé así y, de otro, ello ya deberá ser materia de debate dentro del fondo del presente asunto**”.* (Destaca la Sala)

Esta posición, sostenida por la Subsección A de la forma que acaba de exponerse, fue recientemente acogida también por la Subsección B en sentencia del 6 de noviembre de 2018¹⁷, que se apartó expresamente de sus pronunciamientos anteriores, en estos términos:

“Debe tenerse en cuenta que el contrato enjuiciado es de aquellos cuya ejecución se prolongó en el tiempo y de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 pasible de liquidación. Igualmente, es claro que la impugnación del acto de liquidación unilateral y la pretensión consecuencial de liquidación judicial permite la procedencia de la acción contractual en estudio.

Es del caso precisar, que la Subsección B en sala mayoritaria¹⁸ tuvo la oportunidad de fijar su posición frente a la forma de computar el término de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda que involucren contratos que se liquidan o se liquidaron, como ocurre en el sub lite. En efecto, se dijo que vencidos los términos para liquidar consensual y unilateralmente, iniciaba el cómputo del bienio de la caducidad de la acción contractual, aun si dentro de ese interregno se producía una liquidación bilateral o unilateral, por cuanto tal acto en modo alguno revivía términos para computar la caducidad que ya había empezado a correr¹⁹.

*Ahora bien, **dada la nueva integración de la Sala, el criterio preponderante apunta a tener como parámetro para determinar la oportunidad del medio de control de controversias contractuales, la fecha de suscripción del acta de liquidación bilateral o la ejecutoria del acto de liquidación unilateral, según fuere el caso.***

[...]

2.4.4. Unificación jurisprudencial: término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en contratos con liquidación bilateral extemporánea

¹⁷ 44001-23-31-000-2005-00535-01(34830)

¹⁸ “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, exp. 37.069, M.P. Danilo Rojas Betancourth” (cita n° 10 original).

¹⁹ “Postura que no se compartía por el ponente pero que se acogía por respeto a la Sala Mayoritaria.” (cita n° 11 original).

(...)

En esta oportunidad, la Sala Plena de Sección Tercera unificará su postura en relación con el término de caducidad del medio de control de **controversias contractuales de contratos que han sido liquidados de manera extemporánea**, y lo hará para resolver una controversia originada en la inconformidad que manifiesta el contratista frente al contenido del acta de liquidación que fue suscrita por ambas partes después del vencimiento del término convencional o legal supletorio que tenían las partes para que esa operación se realizara de forma concertada (de 4 meses), y de la finalización del término que tenía la administración para liquidarlo unilateralmente (de 2 meses), pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último.

(...)

Por lo anterior (...) la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j”.

En ese orden, la Sala no deja de lado el hecho de que, si bien en este evento no se presenta el supuesto fáctico analizado en la providencia de unificación, en cuanto aquí se somete a discusión la nulidad de los actos de liquidación unilateral y no la del acta bilateral como ocurre el caso analizado por la alta corporación, lo cierto es que ha de seguirse la misma línea interpretativa que, se reitera, ha sido la concebida por la sección tercera del Consejo de Estado, en la medida en que atiende a la hermenéutica de la norma que establece el plazo para interponer la demanda en esos eventos, es de 2 años contados a

partir de la ejecutoria del acto de liquidación unilateral del contrato, en aplicación de la regla prevista en el apartado del literal d), numeral 10, del artículo 136 del CCA.

Con lo expuesto se descarta la aplicación de la regla consagrada en el inciso segundo de dicha disposición, la cual tuvo en cuenta el a quo, toda vez que, para esta colegiatura tal supuesto solo aplica en aquellos eventos en los que se advierta que no ha habido liquidación -ni bilateral ni unilateral- al momento de presentarse la respectiva demanda y, como ya se advirtió en este caso, el SENA liquidó de manera unilateral los diferentes negocios jurídicos sobre el cual versa el presente litigio, la sala analizar la caducidad respecto de cada proceso, contando **los dos años para incoar** la acción, a **partir de la ejecutoria** de cada acto que liquidó unilateralmente los convenios especiales de cooperación así:

N	Rad. Proceso Acumulado	No. de Convenio Especial de Cooperación	Resolución Objeto de Nulidad	Fecha de publicación de Edicto por el término de 10 días	Fecha de Ejecutoria del Acto que liquidó unilateralmente conforme constancia expedida por el SENA	Fecha de Caducidad o tiempo máximo para incoar la acción	Fecha presentación de la demanda	Caducada
1	2007-187	129 de 2003	No. 0277 del 20/02/2007	1/03/2007	23/03/2007	24/03/09	16/07/2007	NO
2	2007-186(J. 31 Ad. De Bogotá)	167 de 2003	No. 0293 del 20/02/2007	1/03/2007	23/03/2007	24/03/09	23/07/2007	NO
3	2007-186 (J. 37 Ad. De Bogotá)	149 de 2003	No. 286 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/2007	24/03/09	16/07/2007	NO
4	2007-171- (j.36 de Bogotá)	141 de 2003	No. 281 de 20/02/07	1/03/2007	23/03/2007	24/03/09	16/07/2007	NO
5	2007-0165	123 de 2003	No. 272 de 20/02/07	1/03/2007	23/03/2007	24/03/09	16/07/2007	NO

Proceso Radicado No. 11-001-33-31-037-2007-00187-01 Acumulado
 Demandante: Universidad de la Sabana
 Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
 Sentencia de Segunda Instancia

6	2007-0195	114 de 2003	No. 267 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/2007	24/03/09	16/07/2007	NO
7	2007-0173 (j. 32 Ad. de Bogotá)	147 de 2003	No. 284 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
8	2007-0173 (J.36 Ad. De Bogotá)	125 de 2003	No. 274 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
9	2007-177 (J.38 Ad. De Bogotá)	159 de 2003	No. 290 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
10	2007-178	130 de 2003	No. 278 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
11	2007-193	121 de 2003	No. 271 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
12	2007-179	128 de 2003	No.276 del 20/02/07	1/03/2007/	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
13	2007-150	124 de 2003	No. 273 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
14	2007-175	118 de 2003	No. 270 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
15	2007-149	116 de 2003	No. 268 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
16	2007-166	165 de 2003	No. 292 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
17	2007-180	132 de 2003	No. 279 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
18	2007-172 (J. 36 Ad. De Bogotá)	152 de 2003	No. 287 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
19	2007-177 (J.33 Ad.	153 de 2003	No. 288 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	23/07/2007	NO

Proceso Radicado No. 11-001-33-31-037-2007-00187-01 Acumulado
 Demandante: Universidad de la Sabana
 Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
 Sentencia de Segunda Instancia

	De Bogotá)							
20	2007-174 (J. 36 Ad. De Bogotá)	148 de 2003	No. 285 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
21	2007-171 (J. 32 Ad. De Bogotá)	146 de 2003	No. 283 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
22	2007-174 (J.31Ad. de Bogotá)	138 de 2003	No. 280 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
23	2007-194	113 de 2003	No. 266 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
24	2007-176	158 de 2003	No. 289 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
25	2007-172 (J. 32 Ad. De Bogotá)	145 de 2003	No. 282 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
26	2007-148	127 de 2003	No. 275 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
27	2007-188	117 de 2003	No. 269 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
28	2007-164	160 de 2003	No. 291 del 20/02/07	1/03/2007	23/03/07	24/03/09	16/07/2007	NO
29	2008-243	120 de 2003	No. 2617 del 7/12/2006	26/12/2006	11/01/2007	12/01/2/09	17/10/2008	NO
30	2008-269	155 de 2003	No. 2615 del 07/12/06	26/12/2006	11/01/2007	12/01/09	17/10/2008	NO
31	2008-265	161 de 2003	No. 2613 del 07/12/06	26/12/2006	11/01/2007	12/01/09	17/10/2008	NO
32	2008-289	151 de 2003	No. 2616 del 7/12/06	26/12/2006	11/01/2007	12/02/09	17/10/2008	NO

33	2008-284	163 de 2003	No. 2614 del 7/12/06	26/12/2006	11/01/2007	12/01/09	17/10/2008	NO
34	2008-277	166 de 2003	No. 2612 del 7/12/06	26/12/2006	11/01/2007	12/01/09	17/10/2008	NO
35	2008-343	115 de 2003	No. 2611 del 7/12/06	26/12/2006	11/01/2007	12/01/09	12/12/2008	NO

Así las cosas, y bajo la tesis que el término de caducidad en el sub lite comienza a contar dos años a partir de la ejecutoria del acto que liquidó unilateralmente de cada uno de los Convenios Especiales de Cooperación suscritos entre el Sena y la Universidad de la Sabana, y analizados cada uno de ellos como se probó en el cuadro anteriormente descrito, es claro para la sala que en ninguno se encuentra configurada la caducidad de la acción, razones suficientes para proseguir con el estudio de fondo en cada uno de los procesos, no sin antes advertir, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría judicial como se indicará en el siguiente cuadro.

N	Rad. Proceso Acumulado	No. de Convenio Especial de Cooperación	Resolución Objeto de Nulidad	Fecha de Solicitud de Conciliación
1	2007-187	129 de 2003	No. 0277 del 20/02/2007	17/07/2006
2	2007-186(J. 31 Ad. De Bogotá)	167 de 2003	No. 0293 del 20/02/2007	17/07/2006
3	2007-186 (J. 37 Ad. De Bogotá)	149 de 2003	No. 286 del 20/02/07	17/07/2006
4	2007-171-(j.36 de Bogotá)	141 de 2003	No. 281 de 20/02/07	17/07/2006
5	2007-0165	123 de 2003	No. 272 de 20/02/07	17/07/2006
6	2007-0195	114 de 2003	No. 267 del 20/02/07	17/07/2006
7	2007-0173 (j. 32 Ad, de Bogotá)	147 de 2003	No. 284 del 20/02/07	17/07/2006
8	2007-0173 (J.36 Ad. De Bogotá)	125 de 2003	No. 274 del 20/02/07	17/07/2006

9	2007-177 (J.38 Ad. De Bogotá)	159 de 2003	de	No. 290 del 20/02/07	17/07/2006
10	2007-178	130 de 2003	de	No. 278 del 20/02/07	17/07/2006
11	2007-193	121 de 2003	de	No. 271 del 20/02/07	17/07/2006
12	2007-179	128 de 2003	de	No.276 del 20/02/07	17/07/2006
13	2007-150	124 de 2003	de	No. 273 del 20/02/07	17/07/2006
14	2007-175	118 de 2003	de	No. 270 del 20/02/07	17/07/2006
15	2007-149	116 de 2003	de	No. 268 del 20/02/07	17/07/2006
16	2007-166	165 de 2003	de	No. 292 del 20/02/07	17/07/2006
17	2007-180	132 de 2003	de	No. 279 del 20/02/07	17/07/2006
18	2007-172 (J. 36 Ad. De Bogotá)	152 de 2003	de	No. 287 del 20/02/07	17/07/2006
19	2007-177 (J.33 Ad. De Bogotá)	153 de 2003	de	No. 288 del 20/02/07	17/07/2006
20	2007-174 (J. 36 Ad. De Bogotá)	148 de 2003	de	No. 285 del 20/02/07	17/07/2006
21	2007-171 (J. 32 Ad. De Bogotá)	146 de 2003	de	No. 283 del 20/02/07	17/07/2006
22	2007-174 (J.31Ad. de Bogotá)	138 de 2003	de	No. 280 del 20/02/07	17/07/2006
23	2007-194	113 de 2003	de	No. 266 del 20/02/07	17/07/2006
24	2007-176	158 de 2003	de	No. 289 del 20/02/07	17/07/2006
25	2007-172 (J. 32 Ad. De Bogotá)	145 de 2003	de	No. 282 del 20/02/07	17/07/2006
26	2007-148	127 de 2003	de	No. 275 del 20/02/07	17/07/2006
27	2007-188	117 de 2003	de	No. 269 del 20/02/07	17/07/2006

28	2007-164	160 de 2003	No. 291 del 20/02/07	17/07/2006
29	2008-243	120 de 2003	No. 2617 del 7/12/2006	17/07/2006
30	2008-269	155 de 2003	No. 2615 del 07/12/06	17/07/2006
31	2008-265	161 de 2003	No. 2613 del 07/12/06	17/07/2006
32	2008-289	151 de 2003	No. 2616 del 7/12/06	17/07/2006
33	2008-284	163 de 2003	No. 2614 del 7/12/06	17/07/2006
34	2008-277	166 de 2003	No. 2612 del 7/12/06	17/07/2006
35	2008-343	115 de 2003	No. 2611 del 7/12/06	17/07/2006

Igualmente, en este punto se pone de presente que para el momento en que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA adoptó la liquidación unilateral de cada uno de los convenios especiales de cooperación a través de las resoluciones arriba mencionas, se encontraba en término para tal efecto, en razón a que como ya se explicó las declaratorias de liquidación unilateral, **se emitieron, antes de expirar el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio de la acción de controversia contractual** por lo que la Sala encuentra que la entidad liquidó unilateralmente cuando **aún ostentaba la facultad temporal para tal efecto.**

Lo anterior se itera con fundamento en la regla de caducidad aplicable al caso es la contenida en el primer inciso del literal d) del numeral 10 de artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y, en consecuencia, el término debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de las resoluciones que liquidó unilateralmente cada uno de los contratos especiales de cooperación, las cuales como se analizó fueron presentados oportunamente.

6.2. De Nulidad De La Liquidación Unilateral De Los Convenios Especiales De Cooperación

Se reitera que la parte actora solicitó la nulidad de las resoluciones No. 277, 293, 286, 281, 272, 267, 284, 290, 274, 278, 271, 276, 273, 270, 268, 292, 279, 287, 288, 285, 283, 280, 266, 289, 282, 275, 269, y 291 de febrero de 2007, y la nulidad de las resoluciones No. 2617, 2615, 2613, 2616, 2614, 2612, y 2611 de diciembre de 2006 mediante las cuales se liquidó unilateralmente los convenios especiales de cooperación suscritos entre el SENA y la Universidad de la Sabana.

Entre los fundamentos de su petición, señaló que de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y 44 numeral 10 literal d) de la Ley 446 de 1998, el Estado tiene un límite temporal para efectuar la liquidación unilateral, facultad que debía ser ejercida en unos plazos perentorios y preclusivos, razón por que las resoluciones enunciadas, son extemporáneas, y emitidas con falsa de competencia temporal, abuso y desviación de poder, y violación a los principios constitucionales de legalidad, buena fe, y confianza legítima.

6.2.1. De la nulidad por falta de competencia temporal

En ese sentido, en cuanto al argumento de competencia temporal se reiteran la tesis esbozada en el capítulo de caducidad de la acción de esta providencia, en la que se indicó que las declaratorias de liquidación unilateral, se emitieron, **antes de expirar el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio de la acción de controversia contractual**, conforme a la aplicación de la regla de caducidad aplicable al caso es la contenida en el primer inciso del literal d) del numeral 10 de artículo 136 del Código

Contencioso Administrativo y, en consecuencia, el término se contabilizó a partir de la ejecutoria de las resoluciones de liquidación unilateral de cada uno de los contratos especiales de cooperación, por ende, como se explicó en el momento en que el SENA adoptó la liquidación unilateral mediante las resoluciones 277, 293, 286, 281, 272, 267, 284, 290, 274, 278, 271, 276, 273, 270, 268, 292, 279, 287, 288, 285,283, 280, 266, 289, 282, 275, 269, y 291 de febrero de 2007, y la nulidad de las resoluciones No. 2617, 2615, 2613, 2616, 2614, 2612, y 2611 de diciembre de 2006 se encontraba en término para tal efecto, toda vez que las resoluciones No. 277, 293, 286, 281, 272, 267, 284, 290, 274, 278, 271, 276, 273, 270, 268, 292, 279, 287, 288, 285,283, 280, 266, 289, 282, 275, 269, y 291 de febrero de 2007 cobraron ejecutoria el a partir del **23 de marzo de 2007**, y las resoluciones No. 2617, 2615, 2613, 2616, 2614, 2612, y 2611 de diciembre de 2006 cobraron ejecutoria a partir del **11 de enero de 2007**, contando las partes hasta 23 de marzo de 2009 y 12 de enero de 2009 para incoar las demandas, y al radicarse el 16 de julio de 2006 y 17 de octubre de 2008, fueron oportunas, y por ende la facultad de que la entidad liquidara unilateralmente dichos convenios antes del vencimiento de la caducidad.

Por lo tanto, la Sala insiste en que la entidad liquidó unilateralmente cuando aún ostentaba la facultad temporal. Circunstancia diferente, al otro argumento alegado por la parte actora respecto del cual afirma, la entidad liquidó unilateralmente los convenios cuando se notificó al demandado la acción de controversias contractuales radicado 25000232600020060225201 con el objeto de que se declarase la vigencia del Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000 hasta la liquidación efectiva de los Convenios de Cooperación 00054 de 2001 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Secretaria Ejecutiva de Convenio Andrés Bello -SECAB, del Convenio Interadministrativo de Cooperación y Administración de proyectos No, 1999033 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y FONADE.

Al respecto, difiere la sala del argumento presentado por el accionante en la medida que las pretensiones de dicho proceso son diferentes a las de los procesos objeto de estudio, puesto que mientras aquel hace referencia a la vigencia de los convenios suscritos con el SENA, FONADE y SECAB, los analizados en esta sentencia tienen como finalidad la declaratoria de nulidad de los actos a través de los cuales el SENA liquidó unilateralmente los convenios especiales de cooperación suscritos con los Universidad de la Sabana, los cuales fueron ejecutados en desarrollo el Convenio Marco No. 023 de 2000, los mismos son independientes de éste último, y en dicho proceso no se buscó la liquidación judicial de los convenios especiales de cooperación y menos la liquidación judicial del Convenio Marco 023 de 2000, y en ese orden carece de fundamento jurídico dicha solicitud.

Ahora bien, no puede la sala dejar de lado que la competencia temporal que refiere el accionante, no es otra cosa que el límite temporal con el que cuenta la entidad para intervenir en la liquidación bilateral o para proceder con la liquidación unilateral de dichos convenios por parte de la entidad, límite que como se indicó tiene como fundamento la regla de caducidad la contenida en el primer inciso del literal d) del numeral 10 de artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y, en consecuencia, esto es, a más tardar dentro de los 2 años contados desde la ejecutoria del acto, por consiguiente, las liquidaciones bilaterales o unilaterales por fuera del plazo dispuesto por la ley para que opere la caducidad de la acción de controversias contractuales resultan inválidas. Las primeras, debido a la falta de competencia temporal de la entidad que concurre en esa circunstancia anómala a expresar su voluntad y por el vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito, al desconocer las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 136 decreto 01/84). Y la segunda, también por falta de competencia temporal y extralimitación de funciones (arts. 6, 121 y 122 C.P.).

Por lo tanto, la competencia con la cual está investida una entidad para liquidar de forma unilateral o intervenir en la liquidación bilateral de un contrato estatal, se pierde cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio de la acción de controversias contractuales y, caso de ejercerla extemporáneamente, el acta bilateral o el acto unilateral, según el caso, estarían viciados de ilegalidad y serían susceptibles de ser declarados nulos, situación que no se presenta en el asunto de estudio.

En consecuencia, no prospera el cargo de nulidad contra la liquidación unilateral del contrato por falta de competencia temporal sobre las resoluciones No. 277, 293, 286, 281, 272, 267, 284, 290, 274, 278, 271, 276, 273, 270, 268, 292, 279, 287, 288, 285, 283, 280, 266, 289, 282, 275, 269, y 291 de febrero de 2007, y la nulidad de las resoluciones No. 2617, 2615, 2613, 2616, 2614, 2612, y 2611 de diciembre de 2006 proferidas por el SENA.

6.2.2. De la nulidad por Abuso por Desviación de poder y falsa motivación

De otra parte, se acusó la ilegalidad de la liquidación unilateral adoptada por la entidad a través de las resoluciones No. No. 277, 293, 286, 281, 272, 267, 284, 290, 274, 278, 271, 276, 273, 270, 268, 292, 279, 287, 288, 285, 283, 280, 266, 289, 282, 275, 269, y 291 de febrero de 2007, y la nulidad de las resoluciones No. 2617, 2615, 2613, 2616, 2614, 2612, y 2611 de diciembre de 2006, bajo el entendido de que presuntamente se configuró un abuso y desviación del poder en el sentido que existió presuntamente una extralimitación en las facultades exorbitantes otorgadas a la administración, toda vez que la decisión del SENA de suspender sin fundamento jurídico la relación contractual del convenio y por ende el pago de la cofinanciación de proyectos como parte de sus obligaciones contractuales, se encuentra por fuera de sus facultades, las cuales indica sólo son aplicables a temas de servicios públicos.

Para resolver dicho punto, es dable traer en primer lugar hacer referencia a lo que se denomina “desviación de poder”, para lo cual se hace referencia a lo indicado por el Honorable Consejo de Estado, así: “(...), la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, **se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse (...)**”²⁰

De igual forma, ha advertido que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la **demonstración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación**, en el sentido de que **debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar.**

De lo anterior, la Sala concluye que en este caso la definición de la existencia de un vicio de poder se desprende por llegar a la convicción de la voluntariedad o intencionalidad de la administración en la expedición del acto administrativo apartándose de los fines constitucional o legalmente previstos, cuestión que, por el hecho de revestir un alto nivel de complejidad en el mayor de los casos, no exime, ni alivia la carga que tiene el interesado consistente en acreditar

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31-000-2003-00471- 02 (1385-2009), Actor: Silvio Elías Murillo Moreno.

suficientemente su configuración. Sobre el particular, el Alto Tribunal ha sostenido lo siguiente: «[...] demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma»²¹.

En ese orden, procede la sala analizar si la decisión de la entidad demandada de no proceder con el pago de la cofinanciación de los proyectos y la posterior liquidación unilateral de los mismos se enmarca dentro de una actuación meramente con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar.

En el sub lite, se tiene probado que en desarrollo del Convenio Marco de Cooperación No. 023 de 2000 suscrito entre las partes, y cuyo objeto era “Establecer, por el presente documento las bases generales de operación para la consecución y realización de proyectos de mejoramiento continuo y para las estipulaciones en los negocios jurídicos derivados a través de la determinación de las concesiones y reservas, los derechos y deberes de los operadores, que se entenderán subsistentes a la celebración del negocio jurídico derivado” (fol. 356-359 c. ppal 2007-00187).; el SENA y la Universidad de la Sabana a su vez celebraron de manera independiente varios Convenios Especiales de Cooperación, de los cuales 35 son objeto de análisis en el proceso de la referencia, cuyas pautas generales se encontraban establecidos en la “GUIA DE PROCEDIMIENTO PARA PRESENTACIÓN DE PROYECTO” ; documento parte del Convenio Marco de 023 de 2000 (fol. 362-372 c. ppal 2007-0187), pero en especial en el clausulado de cada uno de los convenios celebrados.

²¹ Sentencia del 23 de febrero de 2011; Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; expediente. 170012331000200301412 02(0734-10.

Que la finalidad de dichos convenios especiales de cooperación era ampliar la cobertura del Programa Nacional de Mejoramiento Continuo para contribuir al incremento a la productividad y competitividad en empresas pertenecientes a cadenas productivas estratégicas y clusters a través de la ejecución de proyectos de mejoramiento continuo y de redireccionamiento estratégico, para lo cual se estableció a la Universidad de la Sabana como operadora de dicho programa.

Para lo anterior, se estipuló una forma de pago consistente en tres pagos así: un primer pago del 40% a título de anticipo; un segundo pago del 30% que se cancelaría contra verificación del 40% de ejecución del contrato, situación que certificará el interventor del programa y la Secretaría Técnica para la Ciencia y la Tecnología del SENA, contra entrega de un informe consolidado de resultados de las gestiones; y un tercer pago del 30% que se cancelaría contra verificación del 70% de ejecución del contrato, situación que también certificará el interventor del programa contra entrega de un informe consolidado de resultados de las gestiones previstas en la cláusula tercera”.

Así las cosas, se suscribieron los siguientes Convenios Especiales de Cooperación entre el SENA y la Universidad de la Sabana, en la que se establecieron las siguientes obligaciones:

Proceso radicado	No. de Convenio Especial de Cooperación	Plazo de Ejecución	Empresa a la cual se aplicó	Obligaciones de la partes para todos los Convenios
2007-187	No. 129 de 29/12 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía – Fecha de finalización: 24/06/04	Confecciones Punto Cien Ltda	SEPTIMA- OBLIGACIONES DE LAS PARTES:1. DEL OPERADOR: Además de las obligaciones indicadas en el documento: "Criterios metodológicos del programa de mejoramiento Continuo se obliga: a) Garantizar la ejecución del proyecto en la empresa beneficiaria b)

2007-186 (J. 31 Ad.)	No. 167 de 29/12 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Tecnologías Alimenticias Ltada	Abrir una cuenta para el situado de los recursos del aporte de contrapartida de la empresa aportante y en la cuantía señalada. c) Abrir una cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por EL SENA en desarrollo del presente convenio. d) Presentar informes técnicos y financieros bimestrales sobre la ejecución del presente convenio a la interventoría del Convenio y al Comité Coordinador del Convenio y además todos los que la interventora requiera, tanto previos a la iniciación del proyecto como durante su ejecución. e) Anexar copia de los contratos, facturas y demás documentos que soporten cualquier erogación realizada dentro de la ejecución del convenio. A Pagar todos los impuestos, contribuciones y obligaciones legales para con el Estado que genere la ejecución del convenio y responsabilizarse ante las autoridades competentes, en todos los aspectos pertinentes g) Presentar un informe final de ejecución donde se detallen la ejecución técnica que contenga un resumen de todas las actividades realizadas, y de ejecución financiera indicando los aportes de las partes y la inversión de los mismos en el desarrollo de las actividades convenidas, relación de los rendimientos financieros y copia de la consignación hecha a EL SENA. Este informe deberá contener los indicadores de gestión. h) En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° de la Ley 828 de 2003, EL OPERADOR deberá efectuar el pago oportuno de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF). El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por el interventor del convenio, conforme a lo estipulado en la Cláusula décima séptima del convenio. j) Presentar cronograma de desembolsos concertados con las empresas aportantes al proyecto, el cual deberá ser aprobado
2007-186 (J.37 Ad)	No. 149 de 29/12 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Ilivian Ltda	
2007-171	No. 141 de 29/12 de 2003	1 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Flores el Capiro Ltada	
2007-165	No. 123 de 29/12 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Infantiles Tutto Colores Ltda	
2007-195	No. 267 de 29/12 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Alciautos Ltda	
2007-173 (J.32 Ad.)	No. 147 de 29/12 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Hernando Orozco y Cia Ltada Ferreteria	
2007-177 (J. 38 Ad.)	No. 159 de 29/12/ 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Productos Infantiles S.A.	
2007-173 (J.36 Ad)	No. 125 de 29/12 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Cedimed S.A.	
2007-178	No. 130 de 29/12 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Conix S.A.	
2007-193	No.121 de 29/12 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación	CI Infantiles Tuto colores LTda	

		de la garantía		por las partes en la misma fecha de verificación de los productos intermedios y finales. j) Llevar registros independientes de todos los pagos que efectuó con los recursos de la cofinanciación y de la contrapartida, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la Interventoría. k) Mantener en forma independiente y ordenada de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la Interventoría los soportes de los pagos que se realicen tanto con los recursos de la cofinanciación como con los recursos de la contrapartida; igualmente, se mantendrán los demás documentos y correspondencia del proyecto. l) Enviar a la Interventoría previa a su vinculación y para efectos de su aprobación, las hojas de vida de los integrantes del proyecto que vayan a reemplazar a aquellos que figuran en la propuesta presentada. m) Efectuar la transferencia tecnológica a EL SENA de los productos intermedio y finales de acuerdo con lo indicado en el plan; de transferencia. n) Todos los documentos y actas de las reuniones que se suscriban en desarrollo del convenio forman parte del mismo. M) Entrega y Evaluación de Productos y Servicios: EL OPERADOR entregará a EL SENA la bibliografía comprada para el desarrollo del proyecto con recursos de EL SENA, los resultados y productos desarrollados en cada uno de los proyectos y el listado de los participantes involucrados en actividades de capacitación, asesoría y asistencia técnica en donde se indiquen los nombres, su identificación y observaciones, en las condiciones y características establecidas como indicadores de cumplimiento en la formulación del proyecto, anexa. Adicionalmente, EL OPERADOR entregará a EL SENA como material de formación profesional, los diseños curriculares y demás productos previstos en el Plan operativo como transferencia a EL SENA. Requisito necesario para la suscripción del acta de liquidación. o) Garantizar la destinación exclusiva de los recursos aportados por EL SENA, por
2007-179	No.128 de 29/12 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Confecciones Aventura Ltda	
2007-150	No. 124 de 29/12 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Cargo Handling S.A.	
2007-175	No. 118 de 29/12 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Algrapher Ltda	
2007-149	No. 116 de 29/12 de 2003	9 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Aguirre Arredondo Ana María	
2007-166	No. 165 de 29/12 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Suple médicos	
2007-180	No. 132 de 29/12 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Conversión y Recubrimientos .A.- CONVEXA S.A.	
2007-172 (J.36 Ad)	No. 152 de 29/12 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Inversiones Tuluá y Cia Ltda.	
2007-177 (J.33 Ad)	No. 153 de 29/12 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Jata Motor Ltda.	
2007-174 (J.36 Ad.)	No. 148 de 29/12 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Homini S.A.	
2007-171 (J.32 Ad)	No. 146 de 29/12 de 2003	2 meses contados a partir de la	Gespro S.A.	

		aprobación de la garantía		<p>tanto, si una empresa no culmina el proyecto o se retira del programa, informar inmediatamente a la interventoría y a SENA, con el objeto de elaborar un acta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación y diligenciar a esta entidad las sumas pendientes de ejecutar. p) Atender visitas observaciones y/o pruebas Que realice la interventoría y suministrar la información y documentos que requiera. q) Dar oportuna respuesta a los requerimientos efectuados por la interventoría del Proyecto. r) Efectuar los ajustes v correspondientes de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la interventoría para el desarrollo del Proyecto. s) Presentar el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos. P) Desarrollar y culminar los proyectos objeto del presente convenio, entregando los productos y/o actividades, en él previstos en los términos y plazos establecidos, u) Utilizar los recursos que le entregue EL SENA única y exclusivamente para el desarrollo de los proyectos objeto del presente convenio. El OPERADOR acepta que en el eventos que-se evidencie que los recursos fueron destinados a fines diferentes a los aquí señalados, se encuentran obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. V) Efectuar la transferencia tecnológica al SENA de los productos finales de acuerdo con lo indicado en el plan de transferencia.</p> <p>2. DEL SENA: a) Aportar la suma indicada en la cláusula tercera. b) Designar al funcionario que formará parte del Comité Coordinador. c) A través del Comité Coordinador formular sugerencias por escrito sobre observaciones que estime convenientes en el desarrollo del convenio, siempre enmarcadas dentro del término del mismo. d) Exigir a los funcionarios de EL SENA participantes en el proyecto, el documento que contenga el plan de apropiación de transferencia diseñado en el proyecto, que aplique al interior del Centro de Formación EL SENA</p>
2007-174 (J. 31 Ad)	No. 138 de 29/12 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Hacienda Puertas de Granada Ltda.	
2007-194	No. 113 de 29/12 de 2003	2 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Aire Ambiente S.A.	
2007-176	No. 158 de 29/12 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Pasteurizadora La Mejor S.A.	
2007-172 (J. 32 Ad)	No. 145 de 29/12 de 2003	8 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Fundación Saldarriaga Concha	
2007-148	No. 127 de 29/12 de 2003	3 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Comida en el Set Ltda	
2007-188	No. 117 de 29/12 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Ana María Aguirre Accesorios	
2007-164	No. 160 de 29/12 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Rackelball S.A.	
2008-243	No. 120 de 2003	4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Brotons Reina & Cia Ltda	
2008-269	No. 155 de 2003	6 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Lincontour Ltda.	
2008-265	No. 161 de 2003	6 meses contados a	Servioptica Sociedad Ltda.	

		partir de la aprobación de la garantía		y lo socialización a la cadena productiva del sector.
2008-289	No. 151 de 2003	6 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Inversiones Crear Oral Ltda.	
2008-284	No. 163 de 2003	10 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Socitec Ltda	
2008-277	No. 166 de 2003	9 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Médicos S.A.	
2008-343	No. 115 de 2003	6 meses contados a partir de la aprobación de la garantía	Alcoplast Ltda.	

En ese orden, entiende la Sala que para que el SENA procediera al pago de la cofinanciación del proyecto en los términos pactados, esto es, anticipo de 40% a la firma del convenio, un segundo pago previa verificación de cumplimiento de un 30%, y un tercer pago también por un 30%, el operador, es decir, la Universidad de la Sabana debía dar pleno cumplimiento a las obligaciones administrativas, técnicas y financieras estipuladas en la cláusula séptima de cada convenio, las cuales fueron relacionadas en el cuadro anterior.

Sin embargo, conforme al concepto del interventor Universidad Nacional, el operador no dio cumplimiento a las obligaciones pactadas en la cláusula séptima de los Convenios Especiales de Cooperación, pues en la medida que precisó que el operador no dio en general cumplimiento a las obligaciones pactadas en los convenios, en razón a que desarrolló actividades de ejecución antes de la vigencia del convenio, o en su defecto las que ejecutó en tiempo no cumplió con las obligaciones financieras como por ejemplo, presentar los

recibos que respaldaran las erogaciones de los anticipos dado en efectivo, realizar pagos antes de la ejecución, emitir facturas con fechas anteriores al inicio de los convenios etc, y así lo estableció en el informe suscrito para cada uno de ellos:

No. de Convenio Especial de Cooperación	Empresa a la cual se aplicó	Concepto del Informe del Interventor Universidad Nacional
No. 129 de 29/12 de 2003	Confecciones Punto Cien Ltda	El operados incumplió con la obligación de exigir la totalidad del pago de las contrapartidas a la empresa beneficiaria, ni remitió los soportes de pago ni ejecución de estos recursos. Por otro lado visión (sic) Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b) ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal c), no presentó los informes técnicos y financieros bimestrales, ni el informe técnico y financiero final (literales d y g), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s).
No. 167 de 29/12 de 2003	Tecnologías Alimenticias Ltda	"...La Interventoría encontró que el operador suministró los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente, quedando pendiente la transferencia tecnológica al SENA. Visión Universidad de la Sabana no demostró la ejecución de los dineros de contrapartida en efectivo aportados por la empresa beneficiaria, dentro de la vigencia contractual, por lo cual se declara el incumplimiento de esta obligación. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral de la Cláusula Séptima – Obligaciones de las partes, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), no presentó informes financieros bimestrales (literal d), no suministró soportes

		de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no presentó el informe finadle (sic) ejecución financiera (literal g), no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s y no efectuó la transferencia tecnológica al SENA (literal v)) (sic). Por las anteriores razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$2.000.000, junto con los rendimientos financieros que generen esos recursos, desde la fecha de giro del anticipo hasta la fecha en que se realice el reintegro del mismo (sic). Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder con la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.
No. 149 de 29/12 de 2003	Ilivian Ltda	“...La Interventoría (sic) cuenta con evidencias que permiten establecer que el operador ejecutó las actividades asociadas con el objeto del proyecto y obtuvo los productos intermedios con anterioridad a la fecha de inicio del contrato con la SECAB, por lo cual se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los \$ 4.000.000 transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto junto con los rendimientos financieros que generen estos recursos, desde la fecha de giro del anticipo 22 de abril de 2004 hasta la fecha en que se realice el reintegro del mismo”.
No. 141 de 29/12 de 2003	Flores el Capiro Ltda	“... La interventoría verificó que el operador incumplió las siguientes obligaciones establecidas en el contrato del asunto, estipuladas en la Cláusula Séptima numeral 1: -no realizó la apertura de la cuenta para el situado de los recursos con aporte de contrapartida (literal b), -no efectuó la apertura de la cuenta rentable independiente para el manejo de los recursos aportados al por el SENA (literal

		<p>c), -no presentó informes técnicos y financieros bimestrales sobre la ejecución del proyecto (literal d), -no suministró soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), -no entregó el informe final de ejecución (literal g), -no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s), -no entregó el plan de transferencia tecnológica al SENA ni efectuó dicha transferencia (literales m y v), - no entregó en su totalidad los productos intermedios y finales ni realizó todas las actividades previstas para el proyecto, en los términos y plazos establecidos (literal t). Además del incumplimiento a las obligaciones anteriores, se evidenció que la empresa beneficiaria no realizó el aporte de la contrapartida en efectivo dentro de la vigencia del contrato, por lo cual no es avalada por la interventoría. En relación con los aspectos mencionados en este oficio, la interventoría envió al Operador el informe de la visita realizada a la empresa beneficiaria, mediante oficio No. 2605 (copia adjunta), indicando los requisitos que no cumplían y solicitando su remisión. En vista que el Operador no atendió esa solicitud, la interventoría le envió el Oficio No. 3420 (copia adjunta, reiterando su petición, la cual tampoco fue atendida. (sic) Por las razones expuestas anteriormente, y considerando que el plazo del contrato, incluyendo su período de liquidación, se encuentra vencido, la interventoría recomienda al SENA solicitar a la Universidad de la Sabana -Visión el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$1.600.000 más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$110.453. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. (...)</p>
--	--	--

<p>No. 123 de 29/12 de 2003</p>	<p>Infantiles Tutto Colores Ltda</p>	<p>...La Interventoría (sic) encontró que el operador no suministró la totalidad de los productos, quedando pendiente el Certificado de Evaluación de la empresa. Visión Universidad de la Sabana no demostró el cual constituye un incumplimiento al contrato. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de la contrapartida (literal b), ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal C), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.000.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$253.594, teniendo en cuenta que el pago se efectúe desde del mes en curso (sic). Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.</p>
<p>No. 114 de 29/12 de 2003</p>	<p>Alciautos Ltda</p>	<p>La Interventoría (sic) encontró que el operador no suministró la totalidad de los productos, quedando pendiente el estudio que evaluara el comportamiento de los diferentes sectores que se relacionan con la empresa y la influencia sobre el desempeño, ni la transferencia tecnológica al SENA. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula</p>

		<p>Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos del SENA (literal c), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$ 2.400.000, más los intereses generados desde el 22 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$ 157.303, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.</p>
<p>No. 147 de 29/12 de 2003</p>	<p>Hernando Orozco y Cia Ltda Ferretería</p>	<p>“...La Interventoría avala el cumplimiento de los productos intermedios 2.1.1 y 2.1.2 y no acepta los restantes cinco, ya que no se pudo evidenciar la existencia de los documentos que lo contenían, ni de la metodología aplicada para su obtención. Por lo tanto, el producto final no es avalado por interventoría debido a que los productos intermedios aceptados, no son representativos en la obtención del objeto final del proyecto. El operador tampoco cumplió con la transferencia de tecnología al SENA. Visión no demostró la ejecución del aporte de contrapartida en efectivo dentro del período de vigencia contractual, lo cual constituye un incumplimiento a las obligaciones del operador estipuladas en la cláusula séptima literales d, g y j (sic). Por otra parte, Visión no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del Contrato, pues</p>

		<p>no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos aportados para el SENA (literal C), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe final (literales d y g), ni suministró los soporte de la erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal s), Por las razones expuestas anteriormente, la interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$1.600.000 mas los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (sic) (fecha de giro del anticipo) hasta el 30 de septiembre de 2004, por un valor de \$126.885, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso”.</p>
<p>No. 159 de 29/12/2003</p>	<p>Productos Infantiles S.A.</p>	<p>...La interventoría (sic) encontró que el Operador suministró los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente, quedando pendiente la transferencia tecnológica al SENA. Visión Universidad de la Sabana no demostró la ejecución de los dineros de la contrapartida en efectivo aportados por la empresa beneficiaria, dentro de la vigencia contractual, por lo cual se declara el incumplimiento de esta obligación. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción de las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato (sic) – Obligaciones de las partes, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), no presentó informes financieros bimestrales (literal d), no suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no presentó el informe final de ejecución financiera (literal s) y no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s) y no efectuó la transferencia tecnológica al SENA (literal v). Por las razones expuestas anteriormente, la interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo del desarrollo de este proyecto,</p>

		<p>que corresponden a \$2.800.000, junto con los rendimientos financieros por el valor de \$228.048 que generaron esos recurso (sic), desde la fecha de giro del anticipo hasta el 30 de septiembre de 2.004 (sic) Una vez se disponga de los soportes del reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías.</p>
<p>No. 125 de 29/12 de 2003</p>	<p>Cedimed S.A.</p>	<p>...La Interventoría encontró que el operador desarrolló parcialmente productos, quedando pendiente el estudio que evaluara el comportamiento de los diferentes sectores que se relacionaran con la empresa y la influencia sobre su desempeño, ni la transferencia tecnológica al SENA. Visión no aportó los soportes de pago de la contrapartida en efectivo a cargo de la empresa beneficiaria, la interventoría dispone de la copia de un contrato para el desarrollo de este proyecto en que se indica que CEDIMED no debe ningún valor de contrapartida en efectivo. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal c), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.000.000, más los intereses generados desde el 22 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de septiembre de 2004, por un valor de \$</p>

		<p>294.942, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.</p>
<p>No. 130 de 29/12 de 2003</p>	<p>Conix S.A.</p>	<p>“... La Interventoría (sic) encontró que el operador no suministró la totalidad de los productos, quedando pendiente el Certificado de Evaluación de la empresa (sic), y los presentados no se avalan por no haber considerado la evolución de riesgo la naturaleza del negocio de la empresa beneficiaria. Visión Universidad de la Sabana no demostró el aporte de contrapartidas en efectivo y especie por parte de la empresa beneficiaria, lo cual constituye un incumplimiento del contrato. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, (sic), pues no efectuó la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos de contrapartida (literal b), ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal c), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$ 4.000.000, más los intereses generados a 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$253.594, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el pago de los recursos,</p>

		el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.
No.121 de 29/12 de 2003	CI Infantiles Tuto colores LTda	<p>“...La Interventoría evidenció que el objetivo del proyecto no se cumplió, que el operador no entregó los productos intermedios ni finales, que no se llevaron a cabo todas las actividades planteadas en la propuesta y que no se demostró el aporte de contrapartidas en efectivo y en especie por parte de la empresa beneficiaria. La interventoría envió a Visión los informes de las visitas realizadas a la empresa beneficiaria, mediante oficios Nos. 2855 del 2 de junio de 2004 y 3674 del 9 de agosto de 2004, indicando los aspectos en los cuales se establecía el incumplimiento por parte del operador, los cuales no fueron atendidos por éste. Adicionalmente, en cuanto a las obligaciones adquiridas por el Operador, establecidas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato – Obligaciones de las partes, se evidenció que éste no cumplió con la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de la contrapartida (literal b), no presentó informes técnicos y financieros bimestrales ni el informe final (literales d y g) (sic), así como los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por lo anterior, se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$2.800.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 30 de septiembre de 2004, por un valor “\$222.048, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el Sena debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.</p>
No.128 de 29/12 de 2003	Confecciones Aventura Ltda	<p>“...La Interventoría (sic) cuenta con evidencia que permite establecer que el Operador ejecutó las actividades asociadas con el objeto del proyecto con anterioridad a</p>

		<p>la fecha de inicio del contrato suscrito con el SENA. Además No (sic) entregó los productos intermedios y finales incumpliendo así con lo establecido en el literal t, numeral 1 de la cláusula séptima del contrato- (sic) Obligaciones de las partes “Desarrollar y culminar los proyectos objeto del presente convenio, entregando los productos y/o actividades previstos en los términos establecidos (sic)”. Por lo anterior se recomienda SENA SOLICITAR A (sic) Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$2.800.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 30 de septiembre de 2004, por un valor de \$222.048, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías” (sic)</p>
<p>No. 124 de 29/12 de 2003</p>	<p>Cargo Handling S.A.</p>	<p>“...La Interventoría (sic) no avala para su cumplimiento del cuarto y quinto productos intermedios, ya que no se pudo evidenciar la existencia de los documentos que los contenían, ni del proceso de implementación seguido. Por tanto, el producto fue parcialmente cumplido. El operador tampoco cumplió la transferencia de tecnología al SENA. Visión Universidad de la Sabana no demostró el aporte de las contrapartidas en efectivo y en especie por parte de la empresa beneficiaria, lo cual constituye un incumplimiento al contrato. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), ni efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos aportados por el SENA (LITERAL C) (sic), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe final (literales d y g) , ni suministró los soportes de las erogaciones</p>

		realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana, el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo del proyecto, que corresponden a \$4.000.000 más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 30 de septiembre de 2004, por un valor de \$317.212, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder con la liquidación del contrato. En el caso que el Operador no realice el reintegro el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato”.
No. 118 de 29/12 de 2003	Aguirre Arredondo Ana María	“...La Interventoría recomienda al SENA Proceder a liquidar (sic) el convenio de la referencia, una vez se haya recibido el Operador los soportes de reintegro de los recursos por la suma de \$5.318.216, más los respectivos rendimientos financieros generados a partir del 30 de diciembre de 2004...”
No. 116 de 29/12 de 2003	Algrapher Ltda	“...La Interventoría (sic) cuenta con evidencias que permiten establecer que el operador ejecutó las actividades asociadas con el objeto del proyecto y obtuvo los productos intermedios con anterioridad a la fecha de inicio del contrato con la SECAB, por lo cual se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los \$ 4.000.000 transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto junto con los rendimientos financieros que generen estos recursos, desde la fecha de giro del anticipo 22 de abril de 2004 hasta la fecha en que se realice el reintegro del mismo”.
No. 165 de 29/12 de 2003	Suple médicos	“... La interventoría (sic) considera que existe evidencia que permite establecer que este proyecto se desarrolló antes del inicio de la vigencia del contrato, por lo cual se recomienda al SENA solicitar a Visión

		<p>Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.000.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$253.594, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder con la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.</p> <p>(...)</p>
<p>No. 132 de 29/12 de 2003</p>	<p>Conversión y Recubrimientos .A.- CONVEXA S.A.</p>	<p>“...La Interventoría considera que el operador incumplió el objeto del contrato al no desarrollar y entregar los productos intermedios finales. La interventoría encontró que el operador no realizó la transferencia tecnológica al SENA. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de la contrapartida (literal b), ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal c), no presentó los informes técnicos y financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.000.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$253.594, teniendo en cuenta que el pago</p>

		<p>se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.</p> <p>(...)</p>
No. 152 de 29/12 de 2003	Inversiones Tuluá y Cia Ltda.	<p>(...) la interventoría determina que el Operador no alcanzó el objeto del proyecto y no demostró la ejecución de los dineros recibidos por concepto de cofinanciación y contrapartida, por lo cual se conceptúa que el SENA debe solicitar el reintegro de los dineros aportados al Operador a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto por valor de \$ 1.600.000, más los intereses generados desde el momento de su desembolso en fecha de 26 de abril de 2004 hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$ 101.438 teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA deberá realizar la liquidación del contrato y la aplicación de la Cláusula Décima de éste. Las acciones anteriormente descritas, no impiden al SENA el ejercicio de las acciones legales dirigidas a la indemnización plena de los perjuicios que ésta sufra”.</p>
No. 153 de 29/12 de 2003	Jata Motor Ltda.	<p>“...La interventoría avala el cumplimiento de los productos intermedios 2.1.1, 2.1.2 y considera cumplido parcialmente 2.1.3, los restantes cuatro productos no son avalados, ya que no se pudo evidenciar la existencia de los documentos que lo contenían, ni el proceso de implementación seguido. Por lo anterior, se considera un cumplimiento parcial del producto final (numeral 2.2.1). El operador tampoco cumplió con la transferencia de tecnología al SENA. Visión no demostró el aporte de contrapartidas en efectivo y en especie por parte de la empresa beneficiaria, lo cual constituye un incumplimiento de al contrato. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del</p>

		<p>contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal c), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas, la Interventoría le recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.800.000, más los ingresos generados desde el 26 de abril de 2004, por un valor de \$380.655, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.</p> <p>(...)</p>
<p>No. 148 de 29/12 de 2003</p>	<p>Homini S.A.</p>	<p>“...La Interventoría (sic) considera que existe evidencia que permite establecer que este proyecto se estableció antes del inicio de la vigencia del contrato, por el cual se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$ 1.500.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$95.098, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, e recomienda (sic) al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas la garantías”.</p>

<p>No. 146 de 29/12 de 2003</p>	<p>Gespro S.A.</p>	<p>“... La Interventoría (sic) considera que existe evidencia que permite establecer que este proyecto se desarrolló antes del inicio de la vigencia del contrato. La Interventoría encontró que el operador no realizó la transferencia tecnológica al SENA. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de la contrapartida (literal b), ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA (literal c), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe financiero final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), ni el flujo de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$ 4.000.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$ 253.594, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.</p>
<p>No. 138 de 29/12 de 2003</p>	<p>Hacienda Puertas de Granada Ltda.</p>	<p>...La Interventoría (sic) conceptúa que el SENA debe solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$3.000.000, más los intereses generados el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta la fecha del reintegro. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el</p>

		reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.
No. 113 de 29/12 de 2003	Aire Ambiente S.A.	“... La Interventoría encontró que el Operador no suministró la totalidad de los productos, quedando pendiente el Certificado de Evaluación de la empresa. Visión Universidad de la Sabana no demostró el aporte de contrapartidas en efectivo y en especie por parte de la empresa beneficiaria. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de la contrapartida (literal b), no presentó los informes financieros bimestrales ni el informe final (literales d y g) (sic), ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no ha presentado el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s) (sic). Por las razones expuestas anteriormente, la Interventoría recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato, ya que no se pagó al Operador”.
No. 158 de 29/12 de 2003	Pasteurizadora La Mejor S.A.	: “...La Interventoría (sic) encontró que el operador suministró los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente. Visión Universidad de la Sabana no demostró la ejecución de los dineros de contrapartida en efectivo aportado por la empresa beneficiaria, dentro de la vigencia contractual, por lo cual declara el incumplimiento en esa parte. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del Contrato – Obligaciones de las partes, pues no efectuó la apertura de la cuenta de manejo para el manejo de los recursos de contrapartida (literal B), no presentó informes financieros bimestrales (literal d), no suministró soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no presentó el informe

		final de ejecución tanto técnica como financiera (literal g), no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s) y no efectuó la transferencia tecnológica al SENA (literal V), por las razones anteriormente expuestas, la Interventoría recomienda al SENA proceder con la liquidación del contrato, ya que no se efectuó el pago del anticipo al operador”.
No. 145 de 29/12 de 2003	Fundación Saldarriaga Concha	Que la interventoría mediante comunicación No. 100-4511 del 11 de octubre 2004, solicitó el reembolso de los recursos de cofinanciación girados al Conviniente (sic), teniendo en cuenta la solicitud de retiro del proyecto elevada por Visión Universidad de la Sabana.
No. 127 de 29/12 de 2003	Comida en el Set Ltda	“La Interventoría (sic) encontró que el Operador suministró los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente, quedando pendiente la transferencia tecnológica al SENA. Visión Universidad de la Sabana no demostró la ejecución de los dineros de contrapartida en efectivo aportados por la empresa beneficiaria, dentro de la vigencia contractual, por lo cual se declara incumplimiento en esta parte. Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la cláusula séptima del contrato – Obligaciones de las parte, pues no efectuó la apertura de la cuenta de para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), no presentó informes financieros bimestrales (literal d), no suministró soportes de erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera proyecto (literal e), no presentó el informe final de ejecución financiera (literal g), no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s) y no efectuó la transferencia tecnológica al SENA (literal v). Por las razones expuestas anteriormente, la interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.800.000, junto con los rendimientos financieros que generen estos recursos, desde la fecha de

		giro del anticipo hasta la fecha en que se realice el reintegro del mismo (sic). Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías” (sic)
No. 117 de 29/12 de 2003	Ana María Aguirre Accesorios	...La interventoría (sic) conceptúa que el SENA debe solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$2.800.000, más los intereses generados desde el 22 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta la fecha de reintegro. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación del contrato y hacer efectivas las garantías”.
No. 160 de 29/12 de 2003	Rackelball S.A.	“...La Interventoría (sic) evidenció que el objetivo del proyecto no se cumplió, que no se alcanzaron los resultados esperados del proyecto, que el Operador no entregó la totalidad de los productos intermedios ni finales, que no se llevaron a cabo todas las actividades planteadas en la propuesta y que no se demostró el aporte total a las contrapartidas a cargo de la empresa beneficiaria. La Interventoría envió a Visión los informes de las visitas realizadas a la empresa beneficiaria, mediante los oficios Nos.2904 de 3 de junio de 2004 (sic) y 3675 del 09 de agosto de 2004, indicando los aspectos en los cuales se establecía el incumplimiento por parte del Operador, los cuales no fueron atendidos por éste. Adicionalmente, en cuanto a las obligaciones adquiridas por el Operador, establecidas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato – Obligaciones de las partes, se evidenció que éste no cumplió con la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), no se presentó los informes técnicos y financieros trimestrales ni el informe final (literales d y g) (sic), así como los soportes de las erogaciones autorizadas dentro de la ejecución financiera del

		<p>proyecto (literal e), ni el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s)) (sic). Por lo anterior, se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$2.800.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 por un valor de \$222.048, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.</p>
No. 120 de 2003	Brotons Reina & Cia Ltda	<p>“...La Interventoría (sic) conceptúa que el SENA debe solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$ 4.000.000, más los intereses generados desde el 22 de abril de 2004 hasta (fecha de giro del anticipo) hasta la fecha de reintegro. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder con la liquidación del contrato. En caso que (sic) el Operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación del contrato y hacer efectivas las garantías”.</p>
No. 155 de 2003	Lincontour Ltda.	<p>“... Los soportes de ejecución presupuestal de este proyecto, permiten evidenciar que el operador reconoció y pagó el 60% del total de las actividades a cargo del consultor del proyecto en fechas antes establecida como inicio de este convenio, por lo que la Interventoría avala la ejecución y pago de recursos del SENA del 40% correspondiente a lo ejecutado dentro del período de vigencia contractual. De otra parte, la Interventoría evidenció el aporte de la contrapartida en efectivo por valor de \$2.000.000 antes de la vigencia del convenio. En relación a la contrapartida en especie, la empresa beneficiaria no certificó el aporte total correspondiente al valor del tiempo empleado por los integrantes del equipo de trabajo para el desarrollo del proyecto...”</p>

		(sic) Por lo anterior la Interventoría "...considera (sic) que el SENA debe proceder a liquidar este Convenio sin reconocimiento del salto pendiente de los recursos de cofinanciación, teniendo en cuenta que Visión cumplió con el objeto del contrato en cuanto a la parte técnica se refiere, sin embargo, efectuó el 60% de los pagos al equipo ejecutor y desarrolló igual porcentaje de actividades del proyecto, antes de la fecha de inicio de este convenio"
No. 161 de 2003	Servioptica Sociedad Ltda.	"... Debido a que mediante la revisión realizada a la ejecución financiera se evidenció la realización (sic) de un 99% de las actividades antes (sic) de la vigencia, la Interventoría recomienda al SENA QUE SOLICITE A (sic) Visión Universidad de la Sabana, el reintegro de los \$4.500.000 transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, junto con los rendimientos financieros que generen esos recursos, desde la fecha de giro del anticipo hasta la fecha en que se realice el reintegro del mismo".
No. 151 de 2003	Inversiones Crear Oral Ltda.	"...La Interventoría (sic) cuenta con evidencia que permite establecer que el Operador ejecutó las actividades asociadas con el objeto del proyecto y obtuvo los productos intermedios entregados con anterioridad a la fecha de inicio del contrato suscrito con el SENA, incumpliendo con lo establecido en el literal t, numeral 1 de la cláusula séptima del contrato – Obligaciones de las partes : "desarrollar y culminar los proyectos objeto del presente convenio, entregando los productos y/o actividades previstos en los términos y plazos establecidos" (sic) Por lo anterior, se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$ 6.000.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 30 de septiembre de 2004, por un valor \$ 475.818, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes de curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que el

		operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.
No. 163 de 2003	Socitec Ltda	“...Puesto (sic) que la empresa beneficiaria y el Operador demostraron un aporte del 79.6% de contrapartidas, la Interventoría reconoce el valor de cofinanciación en esta proporción, lo cual corresponde a un valor de \$11.940.000 teniendo en cuenta que el Operador ha recibido \$13.500.000 de parte del SENA, deberá reintegrar \$1.560.000 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago. La Interventoría recomienda al SENA proceder a liquidar (sic) el Convenio una vez haya recibido los soportes de reintegro de los recursos junto con los rendimientos financieros por parte del operador y se haya ejecutado a satisfacción la transferencia tecnológica, teniendo en cuenta que el amparo de cumplimiento de la póliza que cubre este convenio tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2005”.
No. 166 de 2003	Médicos S.A.	“... La interventoría (sic) considera que existe evidencia que permite establecer que este proyecto se desarrolló antes del inicio de la vigencia del contrato, por lo cual se recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.000.000, más los intereses generados desde el 26 de abril de 2004 (fecha de giro del anticipo) hasta el 31 de agosto de 2004, por un valor de \$253.594, teniendo en cuenta que el pago se efectúe dentro del mes en curso. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder con la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías”.
No. 115 de 2003	Alcoplast Ltda.	“...La Interventoría (sic) encontró que el Operador suministró los productos intermedios y el producto final acordados contractualmente, quedando pendiente la

		<p><i>transferencia tecnológica al SENA. Visión Universidad de la Sabana no demostró la ejecución de los dineros de la contrapartida en efectivo aportados por la empresa beneficiaria, dentro de la vigencia contractual, por lo cual declara incumplimiento en esta parte (sic). Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana no cumplió con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en el numeral 1 de la cláusula séptima del contrato – Obligaciones de las partes, pues no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), no presentó informes financieros bimestrales (literal d), no suministró soportes de erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (literal e), no presentó el informe final de ejecución financiera (literal g) no presentó el flujo de caja de aplicación de cada uno de los desembolsos (literal s) y no efectuó la transferencia tecnológica al SENA (literal v). Por las razones expuestas anteriormente, la interventoría recomienda al SENA solicitar a Visión Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que corresponden a \$4.800.000, junto con los rendimientos financieros que generen esos recursos, desde la fecha de giro del anticipo hasta la fecha en que se realice el mismo. Una vez se disponga de los soportes de reintegro, se recomienda al SENA proceder a la liquidación del contrato. En caso que (sic) el operador no realice el reintegro de los recursos, el SENA debe continuar con la liquidación unilateral del contrato y hacer efectivas las garantías” (sic)</i></p>
--	--	--

En efecto, fue a partir de las de las observaciones presentadas por la Universidad Nacional en calidad de interventor del programa, se procedió a la liquidación unilateral de cada uno de los convenios, ordenando a la Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros girados como anticipo para cada uno de los proyectos, así:

No. de Convenio Especial de Cooperación	Resolución por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio	Parte Resolutiva de la Resolución
129 de 2003	No. 0277 del 20/02/ 2007	<p>ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00129 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería de Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA cuenta No. 1602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA COR, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) MCTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto. (...)</p>
167 de 2003	No. 0293 del 20/02/2007	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00167 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
149 de 2003	No. 286 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00149 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de</p>

		consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.
141 de 2003	No. 281 de 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No.00141 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con el NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de UN MILLÓN SEICIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.oo) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
123 de 2003	No. 272 de 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00123 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.oo) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
114 de 2003	No. 267 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00114 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma DOS MILLONES CUATORCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000.oo) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5)</p>

		días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.
147 de 2003	No. 284 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00147 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNVIERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 126025460069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de UN MILLONE SESCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.oo) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
125 de 2003	No. 274 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00125 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.oo), más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
159 de 2003	No. 290 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No.00159 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.oo) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a</p>

		la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoría del presente acto.
130 de 2003	No. 278 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00130 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.oo) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
121 de 2003	No. 271 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00121 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000.oo) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
128 de 2003	No.276 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00128 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNVIERSIDAD DE LA SABANA NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNVIERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.oo) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a</p>

		la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes dentro de la ejecutoria del presente acto.
124 de 2003	No. 273 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00124 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Nit. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con Nit. 860.075.558-1 el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 126025546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
118 de 2003	No. 270 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00118 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos erxpuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.318.216.00) M/CTE más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
116 de 2003	No. 268 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00116 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE, más los</p>

		intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.
165 de 2003	No. 292 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No.00165 de 2003 celebrado entre Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), más el valor de los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
132 de 2003	No. 279 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00132 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
152 de 2003	No. 287 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00152 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha</p>

		de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.
153 de 2003	No. 288 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00153 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNVIERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000.oo) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
148 de 2003	No. 285 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00148 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.oo) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
146 de 2003	No. 283 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00146 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.oo) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>

138 de 2003	No. 280 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00138 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
113 de 2003	No. 266 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00113 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos a la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
158 de 2003	No. 289 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00158 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa en esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA (sic) en su condición de garante del convenio No. 00116 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.</p>

145 de 2003	No. 282 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00145 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA en su condición de garante del convenio No. 00145 de 2003 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.</p>
127 de 2003	No. 275 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00127 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de CUATRO MILLONES DE OCHIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
117 de 2003	No. 269 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00117 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 126025546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
160 de 2003	No. 291 del 20/02/07	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00160 de 2003 celebrado entre Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA</p>

		<p>SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.75.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA DIRECCIÓN GENERAL – BCA CORP. por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M/CTE, más los intereses que se hayan generado a la fecha de consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
120 de 2003	No. 2617 del 7/12/2006	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00120 de 2003, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta corriente BANCOLOMBIA No. 12602546069 SENA Dirección General – BCA CORP. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MONEDA CORRIENTE, más el valor de los rendimientos financieros generados a partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
155 de 2003	No. 2615 del 07/12/06	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00155 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA según lo establecido en los artículos 44 y ss (sic) del Código Contencioso Administrativo.</p>
161 de 2003	No. 2613 del 07/12/06	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00161 de 2003, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.</p>

		<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta corriente BANCOLOMBIA No. 12602546069 SENA Dirección General. BCA CORP. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) MONEDA CORRIENTE, más el valor de los rendimientos financieros generados a partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles a la ejecutoria del presente acto.</p>
151 de 2003	No. 2616 del 7/12/06	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Líquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00151 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.75.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 12602546069 SENA Dirección General – BCA CORP. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), más el valor de los rendimientos financieros generados a partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
163 de 2003	No. 2614 del 7/12/06	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Líquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00163 de 2003 celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT. 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta No. 1262546069 SENA – Dirección General – BCA CORP. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 1.560.000) M/CTE, más el valor de los rendimientos financieros generados a partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
166 de 2003	No. 2612 del 7/12/06	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Líquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00166 de 2003, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNVIERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.</p>

		<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta corriente BANCOLOMBIA No. 126025546069 SENA Dirección General – BCA CORP. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) más el valor de los rendimientos financieros generados a partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>
115 de 2003	No. 2611 del 7/12/06	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Líquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00115 de 2003, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1, el reintegro a la Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA cuenta corriente BANCOLOMBIA No. 12602546069 SENA Dirección General – BCA CORP. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) MONEDA CORRIENTE, más el valor de los rendimientos financieros generados a partir de su desembolso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.</p>

Bajo este supuesto, entiende esta colegiatura que la demostración de iter desviatorio para el caso, no se encuentra acreditado, toda vez que del material probatorio arrimado al expediente se tiene que la entidad actuó conforme a los argumentos presentados por el interventor de los Convenios, más no con fines personales o en favor de terceros, máxime cuando dentro del proceso no existe prueba que permita inferir lo contrario, esto es, que el operador Universidad de la Sabana dio cumplimiento a cada uno de las obligaciones resaltadas por el interventor en cada convenio.

En otras palabras, al hacer un análisis de los documentos aportados en cada proceso respecto de cada convenio, no se observa que se haya desvirtuado el concepto del liquidador. Por ejemplo, en el Convenio No. 129 de 2003, en el

cual el interventor manifestó “(...)los productos obtenidos no alcanzan a dar cumplimiento al objetivo del contrato, incumplió con la obligación de exigir la totalidad del pago de las contrapartidas a la empresa beneficiaria, ni remitió los soportes de pago ni ejecución de estos recursos; no efectuó la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida ni la apertura de la cuenta rentable independiente para manejar los recursos aportados por el SENA, no presentó los informes técnicos y financieros bimestrales, ni el informe técnico y financiero final; ni suministró los soportes de las erogaciones realizadas dentro de la ejecución financiera del proyecto (...)” etc; en el proceso objeto de demanda de dicho convenio radicado 2007-0187, no se aportó prueba que contrario sensu, acreditara que la Universidad de la Saba enviara los soporte de pago o de ejecución de recursos dados en calidad e anticipo en efectivo, los informes financiero o técnicos requeridos, o efectuara la apertura de cuenta para el manejo de recursos, pues como se indicó en el acápite correspondiente del material probatorio, dentro de dicho expediente 2007-0187 referente al Convenio 129 de 2003, se aportaron como prueba la copia del convenio, del acto demandado, del informe financiero emitido por el Sena donde consta el dinero girado en calidad de anticipo, copia de la póliza de garantía de cumplimiento entre otros, pero ninguno que demostrara o permitiera inferir lo contrario a lo indicado por la interventoría.

En igual sentido, respecto de los convenios No. 167, 149, 141, 123, 267, 147, 159, 125, 130, 121, 128, 124, 118, 116, 165, 132, 152, 153, 148, 146, 113, 127, 160, 120, 161, 151, 163, 166, y 115 de 2003 sobre los cuales el concepto de la interventoría describió el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte del operador, tal y como se transcribió en el cuadro anterior por lo que se hace innecesario rescribirlo nuevamente, y de los que se advierte en el acápite correspondiente a las pruebas aportadas en cada expediente, no reposa prueba diferente a la copia de los respectivos convenios, los actos de liquidación unilateral, copia de los informes financieros del SENA sobre los

anticipos girados, y copias de las pólizas de garantías de cumplimiento sobre cada uno de ellos, sin que se avizorara prueba alguna que desvirtuara lo indicada por la interventora Universidad Nacional. En otro sentir, que demostrara el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones pactadas en la cláusula séptima de los convenios, y que pese a ello el SENA no continuó con los pagos de cofinanciación de los proyectos en los términos estipulados, y aún así continuó con la liquidación.

Ahora, es cierto que sobre alguno de los procesos tal y como se indicó en el acápite de pruebas reposa dictamen pericial, sin embargo, los mismos sólo dan cuenta que el convenio se encuentra registrado como hecho económico contable en la Universidad de la Sabana, es decir, que por parte del operador realizó su gestión, y si bien se entiende se estipuló una retribución económica a la Universidad de la Sabana en calidad de operador, como compensación de su gestión administrativa de los proyectos, la misma era dable siempre y cuando se diera cumplimiento al desarrollo de cada proyecto de manera satisfactoria, situación que conforme a lo probado en el proceso no se dio.

Tan cierto es lo anterior, que la resolución No. 277 de 2007 que liquidó el convenio 129 de 2003 refirió que el Director Administrativo y Financiero del SENA mediante oficio No. 2-2006-022138 de junio de 2006 requirió al Director de la Interventoría de la Universidad Nacional, a fin de que informara sin con posterioridad al concepto emitido por el interventor, el operador Universidad de la Sabana había remitido documento que incida en el informe, a lo que mediante Oficio No. 00015-010495 del 23 de junio de 2003 el Director de la Interventoría respondió que “(...) *la interventoría no ha recibido ningún tipo de producto o documentación adicional que incida sobre la posición expresa de manera individual en cada uno de los citados avales (...)*”, razón por la cual se ratificaron los conceptos del interventor.

Así las cosas, no le queda nada más a la sala que declarar impróspero el cargo de nulidad contra la liquidación unilateral del contrato por abuso o desviación de poder sobre las resoluciones No. 277, 293, 286, 281, 272, 267, 284, 290, 274, 278, 271, 276, 273, 270, 268, 292, 279, 287, 288, 285, 283, 280, 266, 289, 282, 275, 269, y 291 de febrero de 2007, y la nulidad de las resoluciones No. 2617, 2615, 2613, 2616, 2614, 2612, y 2611 de diciembre de 2006 proferidas por el SENA, en razón a que la parte actora no acreditó que la entidad actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar.

Por el contrario, para esta colegiatura se probó que la administración no efectuó los pagos de cofinanciación de los proyectos en los términos pactados en el contrato, debido a que el operador no cumplió con las obligaciones estipuladas en los convenios, pues se itera los mismos estaban sometidos a los conceptos de cumplimiento de la interventoría para cada uno de los negocios jurídicos, además de las obligaciones administrativas y financieras pactadas en el mismo. Lo anterior sin dejar de lado lo señalado también por el interventor que en muchos casos, por ejemplo, en los convenios 141, 147, 149, 152, 153, 159, 160, 161, 167 se realizaron pagos y actividades antes de iniciar el convenio, pues así lo conceptuó en oficio No. 000099 del 11 de marzo de 2005 al escribir "(...) llama la atención de la Interventoría, es el hecho de que en los Informes de Ejecución Presupuestal y en los soportes presentados para diez convenios relacionados en este oficio, se evidencia que los pagos realizados a los consultores especialistas -quienes son los reales ejecutores de los proyectos-, tuvieron **lugar antes de la vigencia del convenio suscrito con el SENA, mientras que los gastos de carácter administrativo asociados a dirección, coordinación, auditoría y administración, formulación y gestión de los proyectos se registran dentro de la vigencia de los convenios**, teniendo presente que estos gastos corresponden a personal de nómina de la

Universidad. Lo anterior evidencia que esos diez proyectos se ejecutaron antes de la vigencia de los convenios, pero que el Operador registró gastos de administración dentro de la vigencia de los mismos (...)"

En efecto, la administración procedió a la liquidación unilateral de los mismos, y en consecuencia a la solicitud de la devolución de los dineros entregados a título de anticipo para cada proyecto, tal y como también dispuso el literal u de la cláusula séptima de los convenios así: *u) Utilizar los recursos que le entregue EL SENA única y exclusivamente para el desarrollo de los proyectos objeto del presente convenio. El OPERADOR acepta que en el evento que se evidencie que los recursos fueron destinados a fines diferentes a los aquí señalados, se encuentran obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar (...)*

Finalmente, en cuanto a los convenios No. 117, 118, 120, 138 y 145 advierte esta corporación, que si bien en el acto de liquidación unilateral no se indicó un concepto de incumplimiento de las obligaciones del operador por parte del interventor, solo conceptúa el reintegro de los anticipos, salvo en el 145 que se indica por retiro del proyecto por parte del operador, lo cierto es que de las pruebas allegadas sobre los mismos, referente a los procesos radicados 2007-0177, 2007-149, 2008-243, 2007-174 del Juzgado 31 Ad. De Bogotá, y 2007-172 del Juzgado 32 Ad. De Bogotá se acreditó el incumplimiento de las obligaciones pactadas en los convenios, como procederá a indicarse, sobre cada uno de los mencionados así:

Proceso 2007-00149

Concepto para liquidación del Convenio 118 de 2003

“(...)

La interventoría considera que el objetivo del proyecto se cumplió técnicamente en un 74%, debido a que el operador entregó a satisfacción los productos descritos en los numerales 1.3.1, 1.3.2, 1.3.4, 1.3.5 y 1.3.6 entregó parcialmente los productos 1.3.3, 1.3.7 y 1.3.9, y no entregó el producto 1.3.8. De igual forma se calculó un cumplimiento del 74% del producto final descrito en el numeral 1.4.1 de ese oficio. Por otra parte, se evidenció que Visión Universidad de la Sabana realizó la transferencia de tecnología al SENA.

La interventoría evidenció que la empresa beneficiaria cumplió con el aporte de \$7.000.000 de contrapartida (\$1.000.000 en efectivo y 6.000.000 en especie), lo cual corresponde al 58% de lo establecido en el convenio.

Visión Universidad de la Sabana no cumplió a satisfacción con las obligaciones de carácter administrativo estipuladas en la cláusula séptima del convenio, numeral 1 literales b y c, pues no efectuó la apertura de las cuentas para el manejo de los recursos del convenio.

Por otro lado, Visión Universidad de la Sabana incumplió con las obligaciones estipuladas en los literales g9, j) y s) de la cláusula séptima del convenio, numeral 1 (mencionados anteriormente), ya que sólo presentó soportes suficientes de la ejecución de los dineros de cofinanciación para \$6.666.665. por lo cual la interventoría avala hasta este valor.

Teniendo en cuenta que el SENA pagó \$11.984.881 a Visión Universidad de la Sabana y el operador ejecutó la suma de \$6.666.665, queda un saldo a favor del SENA por \$5.318.216.

La interventoría recomienda al SENA proceder a liquidar el convenio de la referencia, una vez se haya recibido del operador los soportes de reintegro de los recursos por la suma de \$5.318.216, más los respectivos rendimientos financieros generados a partir del 30 de diciembre de 2004 (...)” (fol. 162-166 proceso 2007-149)

Proceso 2007-00174 Juzgado 31 Administrativo de Bogotá:

Concepto para liquidación del contrato No. 138 SENA:

“(…)

La interventoría avala el cumplimiento de los productos intermedios 1.1.1 al 1.6, y no se avala el desarrollo de los productos 1.7 al .10, debido a que no se pueden evidenciar la existencia de los documentos que los contenían, ni su proceso de implementación. Por lo anterior, se considera un cumplimiento parcial del producto final (numeral 1.2.1). el operador tampoco cumplió con la transferencia de tecnología al SENA.

Los soportes de ejecución presupuestal de este proyecto permiten evidenciar que el operador reconoció y pagó el total de las actividades a cargo del consultor del proyecto en fechas antes de la establecida como inicio de este contrato, por lo que la interventoría no avala su ejecución y pago con recurso del SENA.

De otra parte, la interventoría evidenció el aporte de contrapartida en efectivo por valor de \$5.000.000 antes de la vigencia del contrato.

En cuanto a las obligaciones adquiridas por el Operador, establecidas en el numeral 1 de la Cláusula Séptima del contrato – Obligaciones de las partes-, se evidenció que éste no cumplió con apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b).

En cuanto a la contrapartida en especie, la empresa a la fecha, no ha certificado su aporte. (fol. 357-361 c.p.2007-0187)

Así mismos, dentro de dicho proceso reposa diligencia de testimonio de Manuel Fulgencio Jiménez Moriones, quien manifestó representar a la Universidad Nacional ante el SENA como director de la interventoría y quien manifestó:

“(…) PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, cuales fueron los mecanismos e instrumentos utilizados por la Universidad Nacional de Colombia, para ejercer la interventoría del Convenio 138 de 2003 (…). CONTESTÓ: Para éste y todos los convenios sujetos a interventoría, se realizan básicamente las siguientes actividades: 1. Análisis del convenio y de los

documentos que de el hagan parte, especialmente las propuestas o planes operativos, los reglamentos del SENA que se sean aplicables, 2. Solicitud de informes al correspondiente convenio (universidad de la sabana) y 3. Realización de visita de verificación de los aspectos técnicos y financieros de acuerdo con lo establecido en cada convenio y su respectivo plan operativo. con base en lo anterior, la interventoría emite conceptos al SENA, para que esta entidad tome las decisiones que en cada caso considere pertinente. PREGUNTADO. De conformidad con su respuesta anterior, infórmele al despacho cuales fueron las irregularidades e incumplimientos que determinó y constató la interventoría en la ejecución del convenio 138 de 2003 por parte de la Universidad de la Sabana. CONTESTO:1. La universidad de la sabana no dio cumplimiento a su obligación de abrir una cuenta rentable e independiente, para el manejo de los recursos del SENA aportador al convenio. 2. Tampoco dio cumplimiento a su obligación de abrir una cuenta independiente para el manejo de los recursos de contrapartida en efectivo. 3. De acuerdo con los documentos aportados por la universidad a la interventoría, se determinó que el convenio se ejecutó con anterioridad al plazo pactado en el contrato, se pudo observar que la universidad le facturó a la empresa beneficiaria el valor de la contrapartida en fechas anteriores al plazo de ejecución del convenio, igualmente, el consultor contratado por la universidad de la sabana le facturó a la universidad de la sabana la totalidad de los honorarios, en fechas muy anteriores a las de plazo o fecha de iniciación del convenio. 4. La universidad de la sabana, no reintegró al SENA los rendimientos financieros a que estaba obligada, generados por los aportes del SENA al convenio. 5. La universidad de la sabana no entregó a la interventoría informes de avance a la ejecución técnica y financiera del convenio. (...)PREGUNTADO. Manifieste al despacho cuál era el requisito sine quanon para que el SENA cancelara los pagos pactados a favor de la universidad de la sabana. CONTESTÓ. El valor total del aporte del SENA se dividió en 4 pagos, un anticipo del 40% equivalente a tres millones que el SENA giró una vez perfeccionado el contrato y aprobadas sus garantías, y 3 pagos adicionales , uno por el 20%, otro por el 30% y uno final por el 10%. Estos pagos no se realizaron, básicamente por dos razones, una porque la universidad de la sabana no abrió la cuenta independiente para el manejo de estos recursos, tal como lo estableció el convenio, y porque no presentó informes financieros sobre el manejo del anticipo. Presentó algunos

documentos cuyos valores de pago no coincidían con las facturas que los soportaba. Tampoco cumplió con la apertura de una cuenta para el manejo de recursos de recursos de contrapartida que ella se comprometió a aportar (...) (fol. 370-371 c.ppal)

Por su parte, en el proceso **2008-00243 referente al Convenio 120 de 2003**, obra testimonio de María Verónica Gómez Vélez y Manuel Fulgencio Jiménez Moriones, quienes respecto del incumplimiento de dicho convenio resaltan:

“(...) la universidad nacional y el SENA suscribieron en julio de 2003 un contrato interadministrativo mediante el cual la Universidad Nacional se comprometió con el SENA a prestar servicios de interventoría técnica y financiera a aquellos contratos que el SENA le entregare para éste propósito. Dentro de ellos estuvo el contrato 120 de 2003 suscrito entre el SENA y la Universidad de la Sabana para realizar por parte de la universidad de la sabana, un proceso o trabajo o proceso de apoyo a la empresa BROTONS, creo que incluye un diagnóstico y la formulación de un plan de mejoramiento estratégico. El valor de este convenio suscrito entre el SENA y la Universidad de la Sabana fue de 20 millones de pesos de los cuales el SENA aportaría 10 millones de pesos en efectivo, y la Universidad de la Sabana 5 millones en especie y 5 millones en efectivo. De acuerdo con la aprobación de las garantías el plazo de ejecución de este contrato estuvo comprendido entre el 25 de febrero de 2004 y el 25 de junio de 2004. La Universidad Nacional realizó la interventoría técnica y financiera, como resultado de este trabajo se encontró que 4 de los 7 productos que debían entregarse fueron realizados, no se entregó el producto final terminado que comprendía todo el plan de mejoramiento de la empresa, ni se realizó la transferencia de tecnología al SENA que también era otra obligación de la Universidad de la Sabana. En relación con los pagos al consultor del proyecto designado por la Universidad de la Sabana se verificó que sus honorarios se pagaron en el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2003, es decir con varios meses de anterioridad al plazo de inicio de la ejecución del contrato entre la SENA y la Universidad de la Sabana. Igualmente se verificó que durante el segundo semestre de 2003 la empresa BROTONS, le pagó a la universidad de la sabana la suma de 5 millones de pesos

cumpliendo de aportar la contrapartida respectiva. Adicionalmente el interventor encontró un contrato fechado en el 2003 que no tenía fecha exacta entre la Universidad de la Sabana u la empresa Brotons. Estos elementos nos llevaron a la conclusión como interventores que las actividades contratadas entre el SENA y la Universidad Nacional que debía empezar el 25 de febrero de 2004 estaban realizadas desde el año 2003. Adicionalmente la Universidad de la Sabana no cumplió con la obligación establecida en el contrato de abrir una cuenta rentable independiente para el manejo de los recursos del SENA, ni hizo reintegro de los rendimientos financieros de estos recursos como también era su obligación contractual. Por las anteriores consideraciones anteriores, la interventoría recomendó al SENA gestionar el reintegro de la suma de 4 millones de pesos que se había girado a la Universidad de la Sabana por concepto de anticipo y adoptar las medidas que considerara pertinentes por el incumplimiento de la Universidad de la Sabana. Situación es muy similar a otro numero importante de contratos celebrados con esta institución (...) (fol. 195-197 proceso 2008-243)

Sobre el **Convenio No. 145 de 2003 correspondiente al proceso radicado 2007-00172 (J. 32 Ad. De Bogotá)**, del que también se ordenó el reintegro de los dineros otorgados a título de anticipo en razón según Resolución No. 213 de 2005²², estableció como se indicó párrafos anteriores, que "(...) mediante oficio de radicación No. 22257 del 28 de mayo de 2004 el Director Operativo de Visión Consultoría Empresarial y Económica Universidad de la Sabana, informa a la coordinadora Grupo de competitividad de la Dirección General que la empresa Fundación Saldarriaga Concha decidió no continuar con el proyecto de mejoramiento continuo en la gerencia de Proyectos de calidad, en consecuencia solicita que la citada empresa sea retirada del programa y el procedimiento a seguir sea la evolución del 40% del valor del aporte del SENA recibido a título de anticipo para el desarrollo del proyecto en esta empresa" (fol. 54-58 c.p. 2007-172).

²² Por la cual se declara el incumplimiento del Convenio No. 00145 de 2003 celebrado entre EL SENA y LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA y se hacen efectivas las pólizas.

En ese orden, entonces es claro que respecto de los convenios 117, 118,120,138 y 145 tampoco se cumplieron a cabalidad las obligaciones pactadas en los convenios por parte de la operadora, razones suficientes para que no se procediera con el pago de la cofinanciación de los proyectos en los términos estipulados.

Ahora bien, en este mismo punto de los argumentos de apelación la parte actora refiere que el SENA suspendió la relación contractual de dicho negocios jurídicos, razón por la cual afirma existir una extralimitación de las facultades otorgadas a la administración, sin embargo, para esta colegiatura no se configura dicha figura jurídica de la suspensión de ejecución del contrato, puesto que se trata de una medida que tiene como finalidad, evitar que el plazo de ejecución corra, mientras se presentan o subsisten situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o interés público que impidan continuar temporalmente la ejecución del contrato, cuyo principal efecto es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y por lo mismo el término o plazo pactado²³.

Incluso en los convenios especiales de cooperación, las partes pactaron una cláusula denominada suspensión, la cual señaló:

NOVENA. SUSPENSIÓN. De común acuerdo entre las partes, o cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas que impidan la continuación del convenio se suspenderá temporalmente la ejecución del presente convenio se suspenderá temporalmente la ejecución del presente convenio, previo concepto favorable de la interventoría y del Comité de Coordinación, mediante la suscripción de un acta en el cual los motivos y las fechas en que se inicia la suspensión y se reinicia la ejecución, sin que

²³ Consejo de Estado, Sentencia del 5 de julio de 2016. Radicado 11001-03-06-000-2016-0001-00 82278). CP. Germán Bula Escobar.

para el efecto del plazo extintivo del mismo se compute el tiempo de suspensión.

Por lo tanto, en el sub lite no es dable hablar de suspensión cuando no se cumplen los presupuestos para tal fin, y mucho menos darla por cumplida como facultad extraordinaria de la administración cuando es una potestad de las partes contratantes de mutuo acuerdo, tan es así que se pactó en los convenios y a modo de ver da la corporación conforme a lo probado en el proceso no se presentó, por el contrario, lo que encuentra la Sala es que la administración no procedió con los pagos de cofinanciación de los proyectos, en razón a que el operador Universidad de la Sabana no dio cumplimiento a las obligaciones administrativas y financieras pactadas en la cláusula séptima de los convenios especiales de cooperación, pues así lo refirió el interventor en los diferentes conceptos emitidos, razones que llevaron posteriormente a la administración a la liquidación unilateral y a solicitar reintegrar los dineros entregados a títulos de anticipo.

En resumen, no puede la parte actora alegar la suspensión de la ejecución de los convenios en razón a que la administración no continuó con los pagos de la cofinanciación de los proyectos, cuando el pago de dichos dineros estaba supeditado a un concepto de cumplimiento satisfactorio del interventor.

Ahora es dable mencionar que la jurisprudencia del Consejo de Estado también refiere la suspensión del contrato como contingencia contractual que acaece cuando alguno de los contratantes interrumpe el cumplimiento de sus obligaciones sin la presencia de razones de fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público. Sin embargo, aclara que para esos efectos, la legislación civil contempla la denominada excepción de contrato no cumplido, que es aplicable a los casos en los que el incumplimiento es de tal magnitud que razonablemente ponga al contratista en imposibilidad de cumplir, situación

que no es del caso, puesto que dentro del libelo no se acreditó que el incumplimiento del contratista a sus obligaciones administrativas y financieras fueran consecuencia de hechos graves imputables a la administración, y que bajo esa circunstancia le impidiera la ejecución del contrato, motivo por el cual dichos cargos tampoco tienen razón de prosperar.

De otra parte, insiste el demandante que los actos administrativos objeto de análisis se encuentran incurso en causal de nulidad por falsa motivación, habido cuenta que carecen de fundamentos ciertos y suficientes para proceder a la liquidación unilateral de los convenios especiales de cooperación suscritos entre la Universidad de la Sabana y el SENA.

Respecto a la falsa motivación, vale la pena recordar que el Consejo de Estado ha definido el alcance de la misma como causal de nulidad, así²⁴:

“(…) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad”²⁵.

En sentencia de 19 de mayo de 1998 la Sección Segunda puntualizó lo siguiente en relación con la falsa motivación de los actos administrativos:

“(..) La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera - Sub Sección B, sentencia del 6 de abril de 2011, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483). En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 30 de agosto de 2017, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 13001-23-33-000-2016-00051-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 14 de marzo de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 13 de mayo de 2021, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2019-00024-00 (principal), 11001-03-28-000-2019-00034-00.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 4 de marzo de 2000, Exp.1998-0503-01-9772, M.P. Daniel Manrique Guzmán.

obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable (...)"²⁶.

En conclusión, la falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen²⁷."

Bajo el amparo de esta causal de nulidad, arguyó el actor que el SENA liquidó unilateralmente los convenios con argumentos falsos e insuficientes, cuando la Universidad de la Sabana cumplió con sus obligaciones contractuales y por ende tenía derecho al pago de la cofinanciación de los proyectos del programa de mejoramiento continuo por parte del SENA.

Sobre el particular como se ha mencionado a lo largo de dicha providencia los únicos elementos de juicio que se recaudaron aparte de los actos administrativos demandados, los convenios especiales de cooperación, los estados de cuenta, los conceptos de liquidación de los convenios, copia de los informes financieros del SENA sobre los anticipos girados, y copias de las pólizas de garantías de cumplimiento, no dan cuenta que la universidad de la sabana en calidad de operador hubiese dado cumplimiento a todas las obligaciones pactadas en la cláusula séptima de los convenios, y las estipuladas como requisito para proceder con los pagos de la cofinanciación.

Además, de los testimonios recibidos en los proceso 2007-149 del Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y aportado como prueba trasladada a los demás proceso conforme a lo señalado en el artículo 185 del C.P.C., correspondientes a Álvaro Mendoza Ramírez, Cristian Briker Orjuela, Hugo Fernando Betancourth y Claudia Liliana Ortega Ariza, dan cuenta del desarrollo de los

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 19 de mayo de 1998, expediente 10051, M.P. Clara Forero de Castro.

²⁷ Sobre la falsa motivación puede consultarse la sentencia de 25 de febrero de 2009, M.P. Miriam Guerrero de Escobar, expediente 15797.

convenios antes de 2002, y de los problemas que iniciaron a partir de 2003 con la nueva interventoría de la Universidad Nacional, quien no daba “vistos buenos” sobre el manejo financiero de los proyectos; sin que con ellos se logre acreditar el cumplimiento a todas las obligaciones pactadas por parte de la Universidad de la Sabana.

De otra parte como también ya se expuso en el capítulo anterior, la parte demandante llega a la conclusión de la suspensión del contrato, a partir de razonamientos objetivos en la medida que no se configuran los elementos para la suspensión de la ejecución del mismo al no proceder con los pagos de la cofinanciación cuando para ello debían cumplirse las obligaciones contractuales estipuladas en los convenios, supuesto que por las razones arriba expuestas carece de sustento normativo y probatorio.

Por lo tanto, como no está acreditado que el fundamento de los actos demandados sea falsas, contrarias a la realidad dicho cargo tampoco tiene razón de prosperar.

6.2.3. Del principio de equilibrio contractual

De otra parte, la demandante atacó la legalidad de las resoluciones No. 277, 293, 286, 281, 272, 267, 284, 290, 274, 278, 271, 276, 273, 270, 268, 292, 279, 287, 288, 285, 283, 280, 266, 289, 282, 275, 269, y 291 de febrero de 2007, y la nulidad de las resoluciones No. 2617, 2615, 2613, 2616, 2614, 2612, y 2611 de diciembre de 2006, argumentando que las circunstancias manifestadas por el interventor y las acciones correlativas arbitrarias tomadas por EL SENA a través de los actos demandados constituyen un rompimiento total del equilibrio económico del contrato.

La Ley 80 de 1993 artículos 4²⁸ y 5²⁹, que hacen referencia al deber a cargo de las partes de mantener el equilibrio económico de los contratos y adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento, cuando se vea afectado por causas no imputables a la parte que lo reclama, de modo que las prestaciones a cargo de cada una de las partes deben ser equivalentes entre sí.

Ahora bien, aunque la figura del equilibrio económico se encuentra contemplada dentro del Estatuto General de la Contratación Pública, no quiere decir que únicamente sea aplicable a los contratos de dicha naturaleza, se debe tener en cuenta que los negocios en los cuales interviene una entidad estatal persiguen una finalidad pública, lo cual necesariamente lleva a establecer una equivalencia entre las cargas prestacionales durante la ejecución del mismo.

Del contenido conceptual puesto de presente, debe entenderse que el equilibrio o equivalencia de la ecuación económica del contrato tiene como finalidad garantizar que durante la ejecución del contrato se mantengan las mismas condiciones técnicas, económicas y/o financieras que las partes tuvieron en cuenta y pudieron conocer al momento de presentar oferta, en el caso de que se haya adelantado el procedimiento de licitación o concurso, o de contratar cuando se hubiere acudido a la

²⁸ Artículo 4: De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...)

3o. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.(...)

9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

²⁹ Artículo 5 De los derechos y deberes de los contratistas: Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

modalidad de contratación directa; en ese contexto resulta evidente que dicha equivalencia puede verse afectada o por factores externos a las partes, los cuales están llamados a encuadrarse dentro de la teoría de la imprevisión o por diversas causas que pueden ser imputables a la Administración como consecuencia o por razón de la expedición de actos administrativos en ejercicio legítimo de su condición de autoridad.

Sin perjuicio de lo expuesto, **ha de agregarse que el principio del equilibrio económico del contrato, dado el interés jurídico que con sus efectos pretende tutelar, se encuentra presente en todo tipo de relación comercial que da origen a un vínculo contractual, con independencia del régimen normativo que lo informe.** Esta Sección, en reciente pronunciamiento se refirió puntualmente a este aspecto y al efecto concluyó:

“Ahora bien, sea que se trate de un contrato estatal sometido al imperio del Estatuto de Contratación Estatal o sea que se trate de aquellos que por corresponder a una regla de excepción a su aplicación, como ocurre en el caso que ahora se examina, se encuentre sometido a las normas del derecho privado o a disposiciones especiales, lo cierto es que la equivalencia económica de las prestaciones contractuales constituye un principio medular que se encuentra inmerso en la legislación en materia de contratación estatal y que además lo recogen varias disposiciones del aludido derecho privado, razón por la cual debe estar presente en todas las relaciones comerciales, máxime cuando uno de los extremos que la integran es una entidad de naturaleza estatal por cuya intervención se desprende que el negocio envuelve una finalidad pública, de manera que por vía de principio el equilibrio económico del contrato también está llamado a permear las relaciones contractuales sometidas al régimen de los particulares en donde una de ellas sea una persona jurídica de derecho público.” 30

³⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Sentencia del 12 de marzo de 2014 Radicación No. 41001-23—31-000-1998-00884-01 (32796)

En ese sentido es claro que incluso en el derecho privado, el contratista tiene derecho a recibir el pago que retribuya el bien o servicio prestado, y el contratante está obligado a asumir los costos determinados en la propuesta acogida.

“12. El equilibrio económico del contrato corresponde a la ecuación contractual que surge una vez las partes celebran el negocio jurídico, de conformidad con la cual las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran como equivalentes a las de la otra. Así, el contratista cuya propuesta fue acogida por la administración, considera que las obligaciones que asume en virtud del contrato que suscribe, resultan proporcionales al pago que por las mismas pretende recibir, toda vez que al elaborar dicha oferta, ha efectuado un análisis de costo-beneficio, fundado en los estudios y proyecciones que realizó en relación con los factores determinantes del costo de ejecución de las prestaciones a su cargo y la utilidad que pretende obtener a partir de la misma.

13. Para ello, tiene en cuenta todas las circunstancias imperantes en el momento de proponer, de índole material, jurídica, económica, social, laboral, etc., de tal manera que en la elaboración de los precios que ofrece a la administración, tiene en consideración factores tales como el sitio de ejecución contractual, la situación de orden público, los precios de los materiales y de la mano de obra, el costo de los equipos requeridos, las cargas tributarias que deberá asumir, etc., siendo uno de estos elementos a considerar para sus cálculos, el del tiempo que deberá invertir en la ejecución del objeto contractual, que constituye una variable importante en la determinación del valor de su oferta, que en virtud de la adjudicación, se tornará en el precio del contrato. 31

³¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 27 de marzo de 2014 Radicación No. 25000-23-26-000-1998-03066-01 (20912)

Por lógica general, los contratos tienen fuerza obligatoria, es decir, las obligaciones contraídas son de obligatorio cumplimiento y se rigen por el principio "*lex contractus, pacta sunt servanda*", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil:

LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En concordancia con la disposición anterior, las partes contractuales se obligaron a ejecutar los convenios especiales de cooperación de buena fe, de conformidad con el artículo 1603 del Código Civil, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que nos encontramos frente a un contrato conmutativo en los términos del artículo 1498 del Código Civil, en primer lugar, porque es un negocio jurídico oneroso, y en segundo, porque produce prestaciones recíprocas entre sí, que implican un equilibrio en la economía del contrato.

ARTÍCULO 1498. CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

De modo que, si por circunstancias posteriores a la firma del contrato se alteran las condiciones económicas pactadas, surge el deber de restablecer el equilibrio, en virtud del principio *rebus sic stantibus*, mediante el reconocimiento

de la indemnización de perjuicios o el reconocimiento de mayores valores en que incurrió.

En el presente asunto, la parte demandante afirma que se vio afectado el equilibrio económico del contrato, dado que la entidad no realizó los pagos de la cofinanciación de los proyectos, y la presunta suspensión unilateral del contrato por parte de EL SENA lo cual alteró las cargas económicas del contrato, y en general el equilibrio contractual del mismo durante la ejecución, por lo que insiste que se tenía reestructurar los términos del contrato, para permitir a la Universidad de la Sabana continuar ejecutándolo.

Al respecto, encuentra la sala que no existe sustento probatorio sobre las afirmaciones de rompimiento del equilibrio financiero del contrato, es decir, no se probó como la demandada sobrepasó los términos establecidos en el contrato e impuso cargas adicionales al contratista que le resultaran desfavorables y afectaran el equilibrio económico del negocio jurídico, pues como se analizó en el acápite anterior dentro del proceso no se presentó suspensión de la ejecución del contrato por parte de la entidad, por el contrario se acreditó que la administración no prosiguió con los pagos de cofinanciación pactados, en razón a que la interventoría conceptúo que el operador no dio cumplimiento a las obligaciones administrativas y financieras establecidas en los convenios especiales de cooperación.

En ese orden, no se puede hablar de desequilibrio contractual y mucho menos de modificación sustancial de las cargas económicas del contrato por el hecho que el SENA no haya continuado con los pagos de la cofinanciación de los proyectos en los términos pactados, cuando dicha circunstancia no se dio en razón a que no se obtuvo el concepto de cumplimiento satisfactorio del interventor, debido a que la universidad de la sabana en calidad de operador no cumplió las obligaciones de carácter administrativo y financiero de los

convenios, tal y como se señalado a lo largo de esta providencia precisamente al indicarse sobre cada uno de los convenios objeto de análisis el concepto del interventor respecto del incumplimiento sobre ellos, y por ende la no autorización de proseguir con los pagos alegados, razones estas por las cuales dicho cargo tampoco tiene razón de prosperar.

6.2.4. Violación al principio de Buena fe, legalidad, confianza legítima y violación al debido proceso

De otra parte, plantea la demandante violación a los principios contractuales de Buena fe, Legalidad y confianza legítima por parte de la entidad demandada, al liquidar de manera unilateral los convenios especiales de cooperación sin fundamento jurídico.

Para estudiar este punto, debe acudirse en primer lugar al principio de buena fe contractual, consignado en los artículos 1603 del Código Civil, que dispone que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*, y 871 del Código de Comercio³².

Entonces, atendiendo que el principio de buena fe contractual no es otra cosa que respetar lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo entre las partes, y en general desplegar un comportamiento que a la realización y ejecución del contrato, es decir, se trata de una buena fe objetiva y no de la convicción de las partes de estar actuando conforme a derecho, sino se itera de lo convenido.

³² Artículo 871. *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*.

Por su parte, la confianza legítima se entiende como una prohibición a la administración para modificar determinadas condiciones jurídicas que crean expectativas legítimas en los ciudadanos, ya que se presume la seriedad de las actuaciones de la administración, por lo que una actuación ulterior que desconozca las expectativas creadas, constituye un atentado contra la seguridad jurídica y la buena fe que debe imperar a la luz de lo previsto en el artículo 83 de la Constitución entre los particulares y el Estado³³.

En sub lite, dentro de todos los procesos objeto de la presente providencia obra copia tanto el Convenio Marco No. 023 de 2000, de la guía de procedimientos para la presentación de los proyectos, como de los convenios especiales de cooperación desarrollados en virtud del convenio marco, esto es, los convenios No. 129, 167, 149, 141, 123, 114, 147, 159, 125, 130, 121, 128, 124, 118, 116, 165, 132, 152, 153, 148, 146, 138, 113, 158, 145, 127, 117, 160, 120, 155, 161, 151, 163, 166 y 115 de 2003 suscritos entre el SENA y la Universidad de la Sabana.

Conforme a dichos convenios, en especial la cláusula cuarta de cada una de ellas referente a la forma de pago, el SENA estaba obligado a pagar el valor del proyecto en 4 partes así: un 40% a título de anticipo previo perfeccionamiento del convenio, aprobación de garantías y verificación de requisitos por el interventor respecto de definición de productos intermedios y finales y condición de desembolsos. Un segundo pago del 30% con la entrega de los productos intermedios para ese lapso previo visto bueno de la interventoría y visto bueno de Dirección Financiera y entrega de certificados de contrapartida en efectivo y en especie dirigidos al SENA. El tercer pago por 20% previa aprobación del informe de interventoría con el visto bueno de la División Financiera contra entrega de los productos intermedios y finales de ese

³³ Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

lapso. Y por último un pago del 10% del valor de la cofinanciación del proyecto con la entrega de los productos intermedios y finales y la ejecución del plan de transferencias.

Por su parte la Universidad de la Sabana debía dar cumplimiento a las obligaciones administrativas y financieras estipuladas en la cláusula séptima de cada convenio, ya transcritas y que refieren además de garantizar la ejecución del proyecto, la apertura de la cuenta independiente para el manejo de los recursos girados por el SENA, presentación de informes financieros bimestrales de la ejecución del proyecto entre otros.

Entonces correspondía a la universidad de la Sabana velar por el adecuado cumplimiento del objeto de los convenios, pues dentro de sus obligaciones se encontraba garantizar la ejecución del proyecto en cada una de las empresas beneficiarias, y por ende realizar todas las acciones dirigidas a obtener esa finalidad y particularmente cumplir las obligaciones administrativas y financieras del mismo para garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

En relación con el deber de las partes de cumplir las obligaciones que emanan de la naturaleza del contrato, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido que estas tienen por fundamento la buena fe contractual. Sobre el particular señala la sentencia del 7 de septiembre de 2020:

<<En materia contractual, según el artículo 1603 del Código Civil, los “contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella”.

La institución es comprendida como el deber de las partes de obrar con lealtad en las relaciones jurídicas y respetar lo textualmente pactado en los negocios y actos jurídicos. También, la de propender, recíprocamente, la realización de las

expectativas legítimas que tiene su contraparte frente al acuerdo, aun cuando para ello, deban desplegar conductas no señaladas literalmente en él, pero sí afines a este. De tal forma, el principio reviste importancia analítica en los contratos en todas sus etapas y adquiere una actividad (i) integradora, (ii) interpretativa y (iii) equilibradora.

La función integradora (i) permite a la buena fe adherir todas aquellas obligaciones secundarias o adicionales no previstas por las partes al celebrar y ejecutar el contrato. Incorporadas, garantizan la consolidación de los intereses legítimos de la parte afectada por su silencio>>³⁴

En el caso sometido a estudio la Universidad de la Sabana no demostró haber realizado a cabalidad toda las acciones dirigidas a obtener el cumplimiento del objeto de los convenios, en la medida que no realizó todos los compromisos administrativos y financieros para que el SENA efectuara el pago de la cofinanciación de los proyectos.

Como se ha repetido, en los expedientes reposan los conceptos de liquidación emitidos por el interventor Universidad Nacional donde se plasman una a una las obligaciones no cumplidas por el operador, las cuales fueron plasmados como argumento dentro de las resoluciones de liquidación, documentos que no fueron tachados de falso, o que en su defecto se aportara material probatorio que acreditara que efectivamente en cada uno la universidad de la sabana cumplió dichas obligaciones.

En se orden, carece de fundamento alegar violación a la buena fe contractual y a la confianza legítima cuando del material probatorio se tiene que el operador incumplió las obligaciones pactadas en los convenios para que el SENA procediera a efectuar los correspondientes pagos.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de septiembre de 2020. MP Luis Armando Tolosa Villabona. **Radicación: 11001-31-03-013-2011-00079-01**

El demandante insiste en que las reglas de la interventoría fueron modificadas al cambiar de interventor a partir del 2003, asumiendo dicha labor la Universidad Nacional, sin embargo, no acreditó cuales parámetros modificó el nuevo interventor, es decir, no precisó una a una las reglas que a su parecer fueron modificados por el nuevo interventor, y la forma en que los afectó para el desarrollo o ejecución de los proyectos.

Sobre la legalidad y el debido proceso acierta esta sala decisión que tampoco hay lugar a declarar probada las mismas, en razón a que respecto del primero los actos fueron emitidos conforme al ordenamiento jurídico superior, en cumplimiento de los presupuestos legales previstos sobre la materia tal y como se ha explicado a lo largo del proceso. Y en cuanto al debido proceso, y del que afirma la parte actora se notificó de forma indebida por no haberse intentado la notificación personal esto es en los términos del artículo 44 del C.C.A.

Advierte la sala que a falta de notificación de los actos administrativos tiene como consecuencia su ineficacia e inoponibilidad, lo que significa que los mismos no producen efectos jurídicos y no pueden ser exigidos frente a aquellos a los que no fueron comunicados. No es acertado considerar, como lo pretende el apoderado de la Universidad de la Sabana, que la falta de comunicación de los actos conlleve su nulidad, pues la publicidad de estos es un requisito que se predica de su eficacia, esto es, de la producción de los efectos jurídicos de la decisión adoptada.

Sobre el particular, el artículo 48 del CCA establece que la falta de notificación de los actos administrativos tiene como consecuencia la no producción de sus efectos jurídicos. En efecto, la citada norma establece:

<<ARTICULO 48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación **ni producirá efectos legales**

la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46. >> (Subrayado y resaltado por fuera de texto)

Así entonces, aunque está acreditado que las resoluciones objeto de estudio fueron notificadas en los términos del artículo 45 del C.C.A. -notificación por edicto- y no de manera personal tal irregularidad no podría conducir a la declaratoria de nulidad como lo sugirió la recurrente, en ese orden dicho cargo tampoco tiene razón de prosperar.

7.De la prejudicialidad

Manifiesta la demandante que en el caso se configura prejudicialidad con el proceso radicado 25000-23-26000-2006-02252-01 acción de controversias contractuales que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, incoado por la Universidad de la Sabana contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

La prejudicialidad³⁵ es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende.

La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad

³⁵ Art. 170 numeral 2 C.P.C. Norma vigente al momento de la demanda.

tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditarán a la que dicte el juez del otro proceso.

Ahora, la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad es necesario que dicha relación sea definitiva para la decisión que deba adoptarse en un proceso frente al otro.

En consecuencia, para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos.

Para determinar si es procedente la suspensión del proceso por prejudicial solicitada, es necesario determinar si la decisión que se adopte en el proceso 2500023260002006-02252-01³⁶ puede influir de manera efectiva en la legalidad de los actos aquí demandados.

En el proceso número 2006-02252-01 la Universidad de la Sabana demandó al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE y la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello SECAB, con el fin de declarar que los Convenios de Cooperación 00054 de 2001 suscrito entre el SENA y el SECAB, y el Convenio de Cooperación No. 1999033 celebrado entre el SENA y FONADE, son derivados del Convenio Marco de Cooperación No. 023 de 2000 suscrito entre la Universidad de la Sabana y el SENA. Así mismo, solicita se declare la vigencia del Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000, y por ende que en virtud de dicho convenio el SENA se obligó a contribuir económicamente en los proyectos

³⁶ Proceso adelantado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Subsección C, Despacho Dr. Fernando Iregui Camelo.

presentados en un 50%, además de los perjuicios económicos solicitados por la Universidad de la Sabana.

Por su parte, en el proceso de la referencia la Universidad de la Sabana pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por el SENA, por los cuales se liquidó de manera unilateral los convenios especiales de cooperación suscritos por ambos en desarrollo del Convenio Marco No. 023 de 2000 a través del cual se designó como operador a la Universidad de la Sabana, entonces, en el presente caso se discute la legalidad de las resoluciones No. 277, 293, 286, 281, 272, 267, 284, 290, 274, 278, 271, 276, 273, 270, 268, 292, 279, 287, 288, 285, 283, 280, 266, 289, 282, 275, 269, y 291 de febrero de 2007, y la nulidad de las resoluciones No. 2617, 2615, 2613, 2616, 2614, 2612, y 2611 de diciembre de 2006.

Advierte la sala que si bien son las mismas partes procesales, en el proceso radicado 2500023260002006-02252-01 no se esta demandando la nulidad del Convenio Marco No. 023 de 2000 sino por el contrario se esta solicitando se declare su existencia, y por ende las obligaciones emanadas de los mismos, sin que dicha situación afecte o tenga incidencia en el proceso de la referencia.

En consecuencia, al no existir una relación intrínseca entre los procesos mencionados no procede la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

8. Pleito pendiente

Plante en el recurso de alzada la configuración de la excepción de pleito pendiente en los términos del artículo 97 del C.P.C., argumentando que el proceso radicado 25000232600020060225201 que cursa en el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C , tiene idénticas pretensiones, que comprometen la demanda de la referencia.

Descendiendo al estudio del caso concreto, la sala encuentra que en el proceso radicado 25000232600020060225201 y en el proceso objeto de estudio en esta providencia, fungen como demandante la Universidad de la Sabana, y como demandado, en el primer proceso el SENA, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE y la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello SECAB; mientras que en el presente caso solo el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Así mismo, en el proceso 25000232600020060225201 se solicita se declare que los Convenios de Cooperación 00054 de 2001 suscrito entre el SENA y el SECAB, y el Convenio de Cooperación No. 1999033 celebrado entre el SENA y FONADE, son derivados del Convenio Marco de Cooperación No. 023 de 2000 suscrito entre la Universidad de la Sabana y el SENA. Además, solicita se declare la vigencia del Convenio Marco de Colaboración No. 023 de 2000, y por ende que en virtud de dicho convenio el SENA se obligó a contribuir económicamente en los proyectos presentados en un 50%, además de los perjuicios económicos solicitados por la Universidad de la Sabana. Mientras que en el asunto de marras se estudia la legalidad de los actos administrativos que liquidaron de manera unilateral los convenios especiales de cooperación Nos. 129, 167, 149, 141, 123, 114, 147, 159, 125, 130, 121, 128, 124, 118, 116, 165, 132, 152, 153, 148, 146, 138, 113, 158, 145, 127, 117, 160, 120, 155, 161, 151, 163, 166 y 115 de 2003 suscritos entre el SENA y la Universidad de la Sabana.

En ese orden, se advierte que el requisito que exista identidad en las proposiciones fácticas que sustentan las pretensiones de las dos demandas, no está satisfecho, pues, de una parte, el proceso 25000232600020060225201 versa sobre la existencia de los convenios 054 y 1999033 como derivados del Convenio Marco No. 023 de 2000 suscrito entre la Universidad de la Sabana y

el SENA, además de la vigencia de este último, y de otra parte, en el expediente en estudio demanda acumulada, la causal alegada es la nulidad de los actos de liquidación unilateral de los convenios especiales de cooperación celebrados por las partes procesales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, para esta corporación no se encuentra probada la excepción previa de *“pleito pendiente entre las partes y el mismo asunto”* formulada por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que, las demandas de la referencia fundamentan sus pretensiones en proposiciones fácticas y cargos diferentes.

9. De las pretensiones subsidiarias

Finalmente, solicita la demandante como pretensiones subsidiarias se declare que los Convenios Especiales de Cooperación Nos. 129, 167, 149, 141, 123, 114, 147, 159, 125, 130, 121, 128, 124, 118, 116, 165, 132, 152, 153, 148, 146, 138, 113, 158, 145, 127, 117, 160, 120, 155, 161, 151, 163, 166 y 115 de 2003 suscritos entre el SENA y la Universidad de la Sabana, son derivados e inescindibles del Convenio Marco No. 023 de 2000 celebrado entre las mismas partes y que por ende constituyen una relación compleja. Así mismo, solicita se declare que en virtud de lo anterior el SENA se obligó a contribuir económicamente los proyectos presentados en un 50% destinando tales sumas a la Universidad de la Sabana, obligaciones que pide se declare su incumplimiento y en consecuencia se decrete la nulidad de los actos que liquidó unilateralmente cada uno de dichos convenios.

Para la sala, es claro que en el año 2000, el Servicio Nacional de Aprendizaje en adelante SENA aprobó el Programa Nacional de Mejoramiento Continuo en empresas del sector productivo, cuyo objetivo es *contribuir el incremento a la*

productividad y competitividad en empresas pertenecientes a cadenas productivas estratégicas y clusters a través de la ejecución de proyectos de mejoramiento continuo y de direccionamiento estratégico (fol. 360-373 c. ppal 2007-00187-00).

Con base en dicho programa el SENA destinó recursos para contribuir hasta en un 50% los costos de los proyectos de las empresas, los cuales denominó “cofinanciación”, dineros que serían gestionados y administrados por un operador.

Para la elección del operador de los proyectos de las empresas, el SENA convocó a diferentes entidades para que en calidad de operadores desempeñaran las labores de diseño, presentación y ejecución de los programas de mejoramiento continuo de las empresas del sector productivo, no obstante, el SENA seleccionó a la Universidad de la Sabana como operadora de los programas de mejoramiento continuo para las empresas productivas del sector privado.

En virtud de lo anterior, se suscribió el Convenio Marco de Colaboración No. 00023 del 19 de junio de 2000 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto era “Establecer, por el presente documento las bases generales de operación para la consecución y realización de proyectos de mejoramiento continuo y para las estipulaciones en los negocios jurídicos derivados a través de la determinación de las concesiones y reservas, los derechos y deberes de los operadores, que se entenderán subsistentes a la celebración del negocio jurídico derivado” (fol. 356-359 c. ppal 2007-00187).

Dicho convenio marco estipuló los parámetros generales de selección de los proyectos de los programas de mejoramiento continuo así:

SÉPTIMO: PROCEDENCIA PARA LA SELECCIÓN DE PROYECTOS. (...)1. La priorización de proyectos se surtirá de acuerdo con la guía metodológica del programa que el OPERADOR declara conocer y aceptar y que formalmente se anexa al presente acuerdo. 2. Así, validará pertinencia de los proyectos presentados y los someterá a consideración de las instancias internas y externas del SENA que se han diseñado para tal fin. 3) Informará al OPERADOR de los proyectos aprobados para que éste suscriba el contrato con el ente cooperante que en su momento se liquide.

Adicionalmente, dicho convenio marco estableció un documento denominado “GUIA DE PROCEDIMIENTO PARA PRESENTACIÓN DE PROYECTO”, en el cual se determinó el alcance general y específico del programa, así como sus actividades a financiar, y costos (fol. 362-372 c. ppal 2007-0187); entendiéndose esta colegiatura que dicho contrato marco facultó a la Universidad de la Sabana y al SENA celebrar los convenios especiales de cooperación objeto de la demanda con los requisitos generales a tener en cuenta para el cumplimiento de sus fines, pero que claramente serían concretados en uno o más convenios específicos o como en el caso “especiales de cooperación” en los que se determinan condiciones especiales y específicas de ejecución atendiendo las actividades a desarrollar.

Entonces si bien el Convenio Marco 023 de 2000 estableció el marco general de los proyectos y facultó a las partes procesales la suscripción de los convenios especiales de cooperación cada uno con sus condiciones específicas o clausulado pactado de común acuerdo por ambas partes como ocurre en el sub lite, no se puede decir que se trata de un mismo contrato, o en su defecto pretender que los convenios especiales de cooperación sólo se rijan por el marco general y no por el especial o específico señalado en cada convenio.

En efecto, si bien están relacionados el uno con los otros pues los segundos no podrían subsistir sin que se facultara para ellos, son independientes en razón a que el primero es el contrato patrón, establece las pautas generales o requisitos mínimos a tener en cuenta por el operador para desarrollar los proyectos, mientras que los otros, esto es, los convenios especiales de cooperación estipulan el clausulado específico de cumplimiento sobre cada proyecto. Tan cierto es lo anterior, que cada uno plantea el objeto del mismo conforme al proyecto presentado por cada uno de las 35 empresas beneficiarias, el valor del contrato, que para cada caso es diferente conforme al proyecto, el plazo de ejecución, y por ende la forma de pago y obligaciones contractuales de las partes contratantes.

De no ser así, el mismo contrato marco hubiese prescindido de las demás contrataciones, pero como se acreditó en el proceso las partes en especial la Universidad de la Sabana suscribió cada uno de los convenios especiales de cooperación con el SENA para cada una de las 35 empresas, y no resaltó que las únicas obligaciones o parámetros a cumplir eran las del convenio marco, por el contrato suscribió los convenios de cooperación asentando el clausulado específico estipulado en cada uno de ellos.

Ahora lo anterior no quiere decir que el Convenio Marco de Cooperación no sea de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes, pues ese como los convenios especiales de cooperación son de obligatorio cumplimiento, y por ende ley para las partes, pero distinto es como pretende el actor indicar que la relación contractual son dependientes que constituyen una relación contractual compleja, cuando claramente se trata de contratos diferentes que si bien tienen relación porque el primero facultó la suscripción de los segundo, no son uno solo o en su defecto el mismo contrato, sino contratos diferentes e independientes del Convenio Marco No. 023 de 2000.

Para concluir entonces las pretensiones subsidiarias no tienen razón de prosperar, toda vez que el Convenio Marco de Cooperación No. 023 de 2000 es independiente a los convenios especiales de cooperación objeto de análisis en el presente asunto, y atendiendo que no hay lugar a decretar que todos constituyen una relación compleja y única, no se hace necesario entrar a determinar las demás solicitudes presentadas por el actor, consecuenciales de dicha petición.

III. CONCLUSIÓN

En síntesis, para la Sala es claro que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo cual procederá a revocar el numeral primero de la sentencia apelada que declaró de oficio la caducidad. Por su parte, en cuanto a los cargos de nulidad alegados por la parte actora respecto de los actos administrativos por los cuales el SENA liquidó unilateralmente los convenios especiales de cooperación, atendiendo que no resultaron probados dentro del proceso de la referencia se procederá a confirmar en sus demás partes la sentencia apelada.

IV. COSTAS

No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto de conformidad con el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 171 del C.C.A, no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, conforme la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia **DENEGAR** las pretensiones de la demandan dentro de los procesos radicados 11001-33-31-037-2007-000187-01 ACUMULADO CON 2007-00164, 2007-00188, 2007-00148, 2007-00149, 2007-00150, 2007-00165, 2007-00166, 2007-00171 (J.36 Ad. De Bogotá), 2007-00171 (J. 32 Ad de Bogotá), 2007-00172 (J. 32 Ad. De Bogotá), 2007-00172 (J. 36 Ad. De Bogotá), 2007-00173 (J. 32 Ad. De Bogotá), 2007-00173 (J. 36 Ad de Bogotá), 2007-00174 (J. 36 Ad de Bogotá), 2007-00174 (J. 31 Ad. De Bogotá), 2007-00175, 2007-00176, 2007-00177(J. 33 Ad de Bogotá), 2077-0077 (J. 38 Ad. De Bogotá), 2007-00178, 2007-00179, 2007-00180, 2007-0186 (J. 31 Ad de Bogotá), 2007-00186 (J.37 Ad. De Bogotá), 2007-00193, 2007-00194, 2007-00195, 2008-00243, 2008-00265, 2008-00269, 2008-00284, 2008-00289, Y 2008-00343, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar en sus demás partes la sentencia del 14 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Por Secretaria de la Sección NOTIFICAR el presente proveído a las partes, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo reglado por el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2021 , para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así, al demandante: : notificacioneslegales@unisabana.edu.co y nelsonbarrerabayabogados2000@gmail.com, al demandado: sleonardoromero@unisabana.edu.co, judicialdireccion@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co. judicialdistrito@sena.edu.co, Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta de la fecha 13 de diciembre de 2021

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada

Proceso Radicado No. 11-001-33-31-037-2007-00187-01 Acumulado
Demandante: Universidad de la Sabana
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Sentencia de Segunda Instancia